Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 25095805

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1465/2020/RH1 - ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo

Destino: 60000002251 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES

Motivo: Se devuelve el expediente de referencia en formato digital, el cual se adjunta en este DEOX, según lo resuelto por el Tribunal.

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 27/septiembre/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000112728166

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	SEBASTIAN EZEQUIEL PILO
Domicilio:	20295444054
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1465/2020	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo **Expte. N° 1465/2020**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: FERNANDO DANIEL BRAVO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO -UJIER-

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en la causa Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2°) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados,

condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los Distritos Escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg. Los jueces Casás y Conde consideraron que resultaba admisible el recurso de queja planteado por la ACIJ, analizaron la sustancia de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad y llegaron a la conclusión de que no podían prosperar. No obstante ello, en la conclusión de sus votos sostuvieron que correspondía exhortar a las autoridades públicas de la ciudad para que *"impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada"* (punto 6, último párrafo, del voto del juez Casás; punto 5.d. del voto de la jueza Conde).

Por su lado, la jueza Weinberg estimó que correspondía rechazar la queja de ACIJ, ya que la recurrente *"adjuntó solo parte de la documentación que le fuera oportunamente requerida omitiendo acompañar, entre otras, las constancias que acreditan la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea este recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios"*. Sin embargo, agregó que *"a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de*

hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada" (párrafos segundo y cuarto de su voto, respectivamente).

4°) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición

económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que este Tribunal también ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826; 332:943; 334:490; 339:873 y 344:1266).

En el caso de los tribunales colegiados, ello supone no concebirlas como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; 346:1564, entre otros). La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía la decisión de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se

basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885 y 344:3585). Así, pues, una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a las decisiones judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500).

A su vez, a la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones extrínsecamente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Pero tampoco cabe adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (cf. respectivamente “Municipalidad de La Matanza", Fallos: 342:2183 y sus citas; y Fallos: 341:1466, voto de la mayoría, considerando 3°; voto del juez Rosatti, considerando 6°).

7°) Que sin perjuicio del respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe —cuanto menos— a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Esta Corte tiene dicho que no es el nudo imperio del tribunal

concretado en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; ambos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 343:2135; 344:1266, entre otros).

8°) Que, como puede advertirse del relato efectuado en el considerando 3°, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad aquí cuestionada no ha dado cumplimiento con las exigencias antedichas.

En efecto, los jueces Casás y Conde se expidieron sobre la procedencia del recurso extraordinario local interpuesto por ACIJ y si bien entendieron que debía ser rechazado por razones sustantivas, realizaron una exhortación a los órganos de la ciudad para que impulsen una determinada política educativa. Por el contrario, se observa que el voto de la jueza Weinberg declaró la inadmisibilidad del recurso sin ingresar a evaluar los agravios planteados y al solo efecto *"de formar mayoría"* se limitó a considerar que los argumentos de esa asociación no lograban conmover la sentencia atacada. Tampoco hizo alusión alguna a la exhortación realizada por los jueces Casás y Conde en la conclusión de sus respectivos votos.

Esta ausencia de mayorías de fundamentos y de decisión quedó puesta de manifiesto en la resolución del Tribunal Superior de Justicia que, con una diferente integración, denegó el recurso extraordinario federal. La jueza Weinberg consideró que el recurso local de ACIJ había sido rechazado por no lograr conmover los fundamentos de la sentencia apelada. Por su parte, los jueces De Langhe y Otamendi sostuvieron que la sentencia definitiva había considerado que *"la eventual diferencia en el acceso a la educación pública que pudiera existir entre los menores residentes en las distintas zonas de la ciudad debía mensurarse a partir del análisis de la demanda de vacantes de los distintos grupos poblacionales y no de la oferta por distritos, como propone la*

actora. Así, afirmaron que ACIJ no había logrado demostrar la existencia de la demanda insatisfecha" (punto 2 del voto en cuestión).

9°) Que lo expuesto precedentemente justifica declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa.

No es óbice a esa solución el hecho de que la irregularidad señalada no haya sido motivo de agravio específico por parte de la recurrente, pues esta Corte ha hecho uso de la doctrina citada aun de oficio, sobre la base de que el examen de la cuestión federal presupone la existencia de una sentencia y que una decisión que presenta un vicio grave de esas características no puede ser considerada como tal. De tal modo, se trata del ejercicio de la facultad que tiene el Tribunal para preservar la mejor y más correcta administración de la justicia (Fallos: 314:1846; 317:483; 318:1860; 319:623; 329:1661; 332:1663; 334:490 y 341:1466).

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2°) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados, condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la

modalidad de jornada completa en los distritos escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

De este modo, confirmó la decisión de la cámara en cuanto al punto 1 de la condena impuesta al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que desarrollara un programa tendiente a cumplir, en el Distrito Escolar 21, con el objetivo fijado por el artículo 2°, inciso b, de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo 26.075, de *"lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas"*.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg.

Los jueces Casás y Conde confirmaron el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: "dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida". Para sustentar su postura, entraron a conocer los agravios sustanciales planteados por la actora, evaluaron las normas aplicables al caso e interpretaron que la obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se limitaba a garantizar que el 30% de los alumnos de cada distrito escolar de nivel primario tuviera acceso a escuelas de jornada completa. Asimismo, evaluaron y valoraron la prueba producida en el expediente y concluyeron en que correspondía confirmar la condena a cumplir con dicha pauta legal con respecto al Distrito Escolar 21. Sin perjuicio de ello, y sobre la base de una interpretación

sistemática de las leyes nacionales 26.206 y 26.075, consideraron necesario aclarar que dicha manda podría cumplirse no solo con la creación de vacantes de jornada completa sino también de jornada extendida.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también confirmó el punto 1 de la condena; pero no hizo aclaración alguna sobre la jornada extendida. Para justificar su decisión, la magistrada no entró a conocer el mérito de los agravios de la actora, pues consideró que la apelación era formalmente inadmisible por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal. Asimismo, y como argumento adicional, afirmó que "a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada".

4°) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de

antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

7°) Que la sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad.

Que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento, al punto tal que las opiniones deciden cuestiones distintas.

Que el primer paso lógico, es la delimitación de los hechos (elemento fáctico) y la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares

(elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible.

Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista). En este sentido, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406; 323:3412; 323:3619; 324:68; 324:1481; 324:2107; 326:2095 y 344:1952, voto del juez Lorenzetti, entre muchos otros).

8°) Que, en este sentido, esta Corte Suprema sostuvo, durante mucho tiempo, que la falta de coincidencia en los argumentos de los votos que conforman la mayoría importa la descalificación de la sentencia (Fallos: 316:1991).

Se trata de un defecto cuyos límites, en muchos casos, resultan imprecisos y abren un margen de discrecionalidad en su análisis, que podría afectar la seguridad jurídica.

9°) Que, por lo tanto, el control del acto jurisdiccional con base en esta causal debe ser sometido a un análisis muy restrictivo, ya que sus límites son confusos en la jurisprudencia de los tribunales y puede dar lugar a una afectación del derecho de defensa en juicio.

Por esta razón, corresponde distinguir el supuesto en que no hay una coincidencia de argumentos que, como dijimos, es difícil de precisar conforme a la última jurisprudencia de esta Corte, de aquel en que se resuelven aspectos distintos, o se lo hace en forma contradictoria o sin guardar la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991).

10) Que la sentencia en recurso no puede ser descalificada por la falta de coincidencias de argumentos.

11) Que el fallo en recurso debe ser descalificado porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron –en el mejor de los casos- en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial.

No se trata de que no coinciden los argumentos, sino que resuelven aspectos diferentes.

Los jueces Casás y Conde propusieron confirmar el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: *"dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida"*.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también termina confirmando el punto 1 de la condena; pero sin aclaración alguna sobre la jornada extendida. Además entendió que la apelación era formalmente inadmisible por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal.

Es claro, entonces, que la inadmisibilidad y la admisión parcial no coinciden en la parte resolutiva.

De ello se sigue que la resolución del caso se basa en dos soluciones distintas y no hay mayoría.

Que, por lo tanto, se trata de un acto que no reúne los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, remítase la queja, y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 14 y Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III.**

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

CS Sala **CSJ**

Fecha de emisión de notificación: 27/septiembre/2026

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

26000112728167

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	PABLO MARTIN CASAUBON
Domicilio:	20179572738
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

1465/2020	CSJ	S		Sin Asignación
EXPTE. N°	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo **Expte. N° 1465/2020**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: FERNANDO DANIEL BRAVO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO -UJIER-

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en la causa Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2°) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados,

condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los Distritos Escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg. Los jueces Casás y Conde consideraron que resultaba admisible el recurso de queja planteado por la ACIJ, analizaron la sustancia de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad y llegaron a la conclusión de que no podían prosperar. No obstante ello, en la conclusión de sus votos sostuvieron que correspondía exhortar a las autoridades públicas de la ciudad para que *"impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada"* (punto 6, último párrafo, del voto del juez Casás; punto 5.d. del voto de la jueza Conde).

Por su lado, la jueza Weinberg estimó que correspondía rechazar la queja de ACIJ, ya que la recurrente *"adjuntó solo parte de la documentación que le fuera oportunamente requerida omitiendo acompañar, entre otras, las constancias que acreditan la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea este recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios"*. Sin embargo, agregó que *"a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de*

hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada" (párrafos segundo y cuarto de su voto, respectivamente).

4°) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición

económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que este Tribunal también ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826; 332:943; 334:490; 339:873 y 344:1266).

En el caso de los tribunales colegiados, ello supone no concebirlas como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; 346:1564, entre otros). La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía la decisión de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se

basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885 y 344:3585). Así, pues, una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a las decisiones judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500).

A su vez, a la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones extrínsecamente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Pero tampoco cabe adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (cf. respectivamente “Municipalidad de La Matanza", Fallos: 342:2183 y sus citas; y Fallos: 341:1466, voto de la mayoría, considerando 3°; voto del juez Rosatti, considerando 6°).

7°) Que sin perjuicio del respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe —cuanto menos— a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Esta Corte tiene dicho que no es el nudo imperio del tribunal

concretado en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; ambos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 343:2135; 344:1266, entre otros).

8°) Que, como puede advertirse del relato efectuado en el considerando 3°, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad aquí cuestionada no ha dado cumplimiento con las exigencias antedichas.

En efecto, los jueces Casás y Conde se expidieron sobre la procedencia del recurso extraordinario local interpuesto por ACIJ y si bien entendieron que debía ser rechazado por razones sustantivas, realizaron una exhortación a los órganos de la ciudad para que impulsen una determinada política educativa. Por el contrario, se observa que el voto de la jueza Weinberg declaró la inadmisibilidad del recurso sin ingresar a evaluar los agravios planteados y al solo efecto *"de formar mayoría"* se limitó a considerar que los argumentos de esa asociación no lograban conmover la sentencia atacada. Tampoco hizo alusión alguna a la exhortación realizada por los jueces Casás y Conde en la conclusión de sus respectivos votos.

Esta ausencia de mayorías de fundamentos y de decisión quedó puesta de manifiesto en la resolución del Tribunal Superior de Justicia que, con una diferente integración, denegó el recurso extraordinario federal. La jueza Weinberg consideró que el recurso local de ACIJ había sido rechazado por no lograr conmover los fundamentos de la sentencia apelada. Por su parte, los jueces De Langhe y Otamendi sostuvieron que la sentencia definitiva había considerado que *"la eventual diferencia en el acceso a la educación pública que pudiera existir entre los menores residentes en las distintas zonas de la ciudad debía mensurarse a partir del análisis de la demanda de vacantes de los distintos grupos poblacionales y no de la oferta por distritos, como propone la*

actora. Así, afirmaron que ACIJ no había logrado demostrar la existencia de la demanda insatisfecha" (punto 2 del voto en cuestión).

9°) Que lo expuesto precedentemente justifica declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa.

No es óbice a esa solución el hecho de que la irregularidad señalada no haya sido motivo de agravio específico por parte de la recurrente, pues esta Corte ha hecho uso de la doctrina citada aun de oficio, sobre la base de que el examen de la cuestión federal presupone la existencia de una sentencia y que una decisión que presenta un vicio grave de esas características no puede ser considerada como tal. De tal modo, se trata del ejercicio de la facultad que tiene el Tribunal para preservar la mejor y más correcta administración de la justicia (Fallos: 314:1846; 317:483; 318:1860; 319:623; 329:1661; 332:1663; 334:490 y 341:1466).

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2°) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados, condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la

modalidad de jornada completa en los distritos escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

De este modo, confirmó la decisión de la cámara en cuanto al punto 1 de la condena impuesta al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que desarrollara un programa tendiente a cumplir, en el Distrito Escolar 21, con el objetivo fijado por el artículo 2°, inciso b, de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo 26.075, de *"lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas"*.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg.

Los jueces Casás y Conde confirmaron el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: "dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida". Para sustentar su postura, entraron a conocer los agravios sustanciales planteados por la actora, evaluaron las normas aplicables al caso e interpretaron que la obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se limitaba a garantizar que el 30% de los alumnos de cada distrito escolar de nivel primario tuviera acceso a escuelas de jornada completa. Asimismo, evaluaron y valoraron la prueba producida en el expediente y concluyeron en que correspondía confirmar la condena a cumplir con dicha pauta legal con respecto al Distrito Escolar 21. Sin perjuicio de ello, y sobre la base de una interpretación

sistemática de las leyes nacionales 26.206 y 26.075, consideraron necesario aclarar que dicha manda podría cumplirse no solo con la creación de vacantes de jornada completa sino también de jornada extendida.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también confirmó el punto 1 de la condena; pero no hizo aclaración alguna sobre la jornada extendida. Para justificar su decisión, la magistrada no entró a conocer el mérito de los agravios de la actora, pues consideró que la apelación era formalmente inadmisible por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal. Asimismo, y como argumento adicional, afirmó que "a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada".

4°) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de

antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

7°) Que la sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad.

Que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento, al punto tal que las opiniones deciden cuestiones distintas.

Que el primer paso lógico, es la delimitación de los hechos (elemento fáctico) y la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares

(elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible.

Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista). En este sentido, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406; 323:3412; 323:3619; 324:68; 324:1481; 324:2107; 326:2095 y 344:1952, voto del juez Lorenzetti, entre muchos otros).

8°) Que, en este sentido, esta Corte Suprema sostuvo, durante mucho tiempo, que la falta de coincidencia en los argumentos de los votos que conforman la mayoría importa la descalificación de la sentencia (Fallos: 316:1991).

Se trata de un defecto cuyos límites, en muchos casos, resultan imprecisos y abren un margen de discrecionalidad en su análisis, que podría afectar la seguridad jurídica.

9°) Que, por lo tanto, el control del acto jurisdiccional con base en esta causal debe ser sometido a un análisis muy restrictivo, ya que sus límites son confusos en la jurisprudencia de los tribunales y puede dar lugar a una afectación del derecho de defensa en juicio.

Por esta razón, corresponde distinguir el supuesto en que no hay una coincidencia de argumentos que, como dijimos, es difícil de precisar conforme a la última jurisprudencia de esta Corte, de aquel en que se resuelven aspectos distintos, o se lo hace en forma contradictoria o sin guardar la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991).

10) Que la sentencia en recurso no puede ser descalificada por la falta de coincidencias de argumentos.

11) Que el fallo en recurso debe ser descalificado porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron –en el mejor de los casos- en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial.

No se trata de que no coinciden los argumentos, sino que resuelven aspectos diferentes.

Los jueces Casás y Conde propusieron confirmar el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: *"dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida"*.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también termina confirmando el punto 1 de la condena; pero sin aclaración alguna sobre la jornada extendida. Además entendió que la apelación era formalmente inadmisible por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal.

Es claro, entonces, que la inadmisibilidad y la admisión parcial no coinciden en la parte resolutiva.

De ello se sigue que la resolución del caso se basa en dos soluciones distintas y no hay mayoría.

Que, por lo tanto, se trata de un acto que no reúne los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, remítase la queja, y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo, en representación de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 14 y Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III.**

1465/2020

“ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo”

Buenos Aires -

Por recibidos los autos principales, agréguense sin acumular al recurso de queja CSJ 1465/2020/RH1.

Firmado por: SERGIO MIGUEL NAPOLI, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#35116101#340377995#20220905153557203

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:6847774

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 1465/2020/RH1 - ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo

Destino: 60000002251 - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - GOB. CIUDAD DE BUENOS AIRES

Motivo: Se solicita la remisión de autos principales en soporte papel(Expte. n° 12017/15). Se adjunta proveído que ordena el presente.

1465/2020

“ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo”

Buenos Aires -

Por disposición del Tribunal solicítese la remisión de los autos principales en soporte papel.

#35116101#338215834#20220818154811854

Firmado por: FERNANDA MARIANA OTERO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

1465/2020

“ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo”

Buenos Aires -

Por disposición del Tribunal solicítese la remisión de los autos principales en soporte papel.

Firmado por: SERGIO MIGUEL NAPOLI, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#35116101#338215834#20220818154811854

Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL Nº 4

1465/2020

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo

Buenos Aires, DAT

Agréguese y téngase por cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 10 de noviembre ppdo.

Firmado por: SERGIO MIGUEL NAPOLI, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#35116101#273544954#20201112104941055



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

Apellido / *Surname*
PILO

Nombre / *Name*
SEBASTIAN EZEQUIEL

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
B

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
02 JUN/ JUN 1982

Fecha de emision / *Date of issue*
19 ENE/ JAN 2017

FIRMA IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
19 ENE/ JAN 2032

Documento / *Document*
29.544.405

Trámite Nº / *Of. ident.*
00474958985
8001



DOMICILIO: RUIZ HUIDOBRO 3214 - SAAVEDRA - CIUDAD DE BUENOS AIRES - CIUDAD DE BUENOS AIRES
LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lic. D. Rogelio Frigerio
Ministro del Interior O. Pub. y Vivienda

CUIL: 20-29544405-4

PULGAR

IDARG29544405<5<<<<<<<<<<<<<<<
3206026M3201196ARG<<<<<<<<<<<4
PILO<<SEBASTIAN<EZEQUIEL<<<<<<

CUMPLE INTIMACIÓN.-

Señores jueces y señora jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

SEBASTIÁN EZEQUIEL PILO, abogado inscripto al Tº 104 Fº 494 del C.P.A.C.F, apoderado y letrado de la **ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA** -según la copia del poder que fue acompañado-, manteniendo el domicilio procesal constituido Av. de Mayo 1161 piso 1º oficina 1, C.A.B.A., CUIL 20-29544405-4 (e-mail: spilo@acij.org.ar), en autos "**Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c./ GCBA s./ amparo (art. 14 CCABA)**", **Expte. 1465/2020-00**, me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a cumplir con la intimación dictada por el Tribunal el día 10 de noviembre del presente año. En virtud de ello, manifiesto que Sebastián Ezequiel Pilo, DNI: 29544405, domicilio real en Ruiz Huidobro 3214 - como surge de la copia digital del documento nacional de identidad - soy el responsable de la integración del depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Solicito que se tenga por cumplida la intimación, por satisfechos los requisitos exigidos por la Acordada 13/90 (y su modificatoria Acordada 35/90) y continúe la queja según su trámite.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Sebastian Ezequiel Pilo
Abogado
T°104, F° 494 C.P.A.C.F.

Poder Judicial de la Nación

CSJN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

20000039174370

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SITO EN Talcahuano 550 PLANTA BAJA C.A.B.A.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA, SEBASTIAN EZEQUIEL PILO
Domicilio:	20295444054
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	1465/2020					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

El Ujier de la Corte Suprema de Justicia Nacional NOTIFICA a Ud. la Resolución dictada en los autos: **ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo Expte. N° 1465/2020**

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Fdo.: FERNANDO DANIEL BRAVO, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO -UJIER-

Poder Judicial de la Nación

*En ……..…….de.……..…….de 2015 siendo las ……..……
…… horas, solicité en el domicilio precedentemente indicado al/los requeridos y si/no habiéndolo encontrado le entregué copia de la presente a.…….. ……..
……..
……..
……
……..
……..
……..
firmando en prueba de ello ante MI que doy fe.

Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL Nº 4

1465/2020

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo

Buenos Aires, DAT

En atención a que, en virtud de lo previsto por el art. 13, inc. b, de la ley 23.898 en las acciones de amparo, la integración del depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resulta exigible con carácter previo, sino que se encuentra supeditada al resultado de la queja, intímese al recurrente a que en el término de cinco días cumpla con lo dispuesto en la Acordada 13/90 y, a tal efecto, manifiesta: nombre y apellido completos y domicilio real del responsable del pago del depósito mencionado, debiendo acompañar copia digital –anverso y reverso- del documento nacional de identidad; todo ello bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso (acordada 35/90). Notifíquese.

#35116101#273005295#20201106133910054

Poder Judicial de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARÍA JUDICIAL Nº 4

1465/2020

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/amparo

Buenos Aires, DAT

En atención a que, en virtud de lo previsto por el art. 13, inc. b, de la ley 23.898 en las acciones de amparo, la integración del depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no resulta exigible con carácter previo, sino que se encuentra supeditada al resultado de la queja, intímese al recurrente a que en el término de cinco días cumpla con lo dispuesto en la Acordada 13/90 y, a tal efecto, manifiesta: nombre y apellido completos y domicilio real del responsable del pago del depósito mencionado, debiendo acompañar copia digital –anverso y reverso- del documento nacional de identidad; todo ello bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso (acordada 35/90). Notifíquese.

Firmado por: SERGIO MIGUEL NAPOLI, SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

#35116101#273005295#20201106133910054

ACLARA PRESENTACIÓN.-

Señores jueces y señora jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

SEBASTIÁN EZEQUIEL PILO, abogado inscripto al Tº 104 Fº 494 del C.P.A.C.F, apoderado y letrado de la **ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA** -según la copia del poder que fue acompañado-, manteniendo el domicilio procesal constituido Av. de Mayo 1161 piso 1º oficina 1, C.A.B.A., CUIL 20-29544405-4 (e-mail: spilo@acij.org.ar), en autos "**Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c./ GCBA s./ amparo (art. 14 CCABA)**", **Expte. 1465/2020-00**, me presento y respetuosamente digo:

En tiempo y forma fue presentada la queja por denegación de recurso extraordinario federal a través del Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación. Sin embargo, se ha advertido que la forma en la que dicho sistema muestra los documentos ingresados por esta parte, todos bajo la tipología de "escrito presentado", puede prestar a la confusión del Tribunal.

Por ello, dejo constancia que el único escrito presentado es aquel bajo la descripción de "Interpone queja por denegación de recurso extraordinario", mientras que el resto de los documentos ingresados responden al cumplimiento del requisito del art. 7 de la Acordada 4/2007 de la CSJN (incluidos los descriptos como "Decisión recurrida por el recurso extraordinario federal", "Recurso Extraordinario Federal parte actora", "Contestación recurso extraordinario federal demandada" y "Denegatoria del recurso extraordinario federal") y la copia del poder a mi nombre, lo que solicitamos se tenga presente.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Sebastian Ezequiel Pilo
Abogado
T°104, F° 494 C.P.A.C.F.

ACTUACION NOTARIAL
LEY 404

VACA SOTO GUSTAVO ALBERTO
ESCRIBANO
Mat. 5511

N 023680360

PODER GENERAL JUDICIAL ADMINISTRATIVO Y BANCARIO: ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA A.C.I.J. a PILO, Sebastian Ezequiel.- **ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS VEINTICUATRO**.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veintidos de Febrero de dos mil diecinueve, ante mi, Escribano Autorizante comparece la persona que se identifica y expresa sus datos como se indican a continuación: **Lucia Dalile ANTUNEZ PERCINCULA**, argentina, nacida el 11 de junio de 1979, soltera, Documento Nacional de Identidad número 27.410.386, domiciliada en Juncal 2305, Segundo Piso A de esta Ciudad, persona a la que individualizo en los términos del inciso A) del artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, mediante la exhibición del mencionado documento que acredita identidad que en fotocopia certificada agrego a la presente.- INTERVIENE:En nombre y representación en su caracter de presidente de Presidente la Comision Directiva de la Asociacion Civil por la Igualdad y La Justicia A.C.I.J., C.U.I.T. 30-70827694-0 con sede social en Avenida de Mayo 1161, Quinto Piso "A" de esta Ciudad lo que acredita con la siguiente documentacion que en original tengo a la vista y en copia agrego a la presente: a) Acta Fundacional y Estatuto de la asociacion de fecha 15 de julio de 2002 formalizados por instrumento privado, la que fue autorizada para funcionar por Resolución de la Inspección General de Justicia 231 de fecha 12 de marzo de 2003 y b) Acta de Asamblea General Ordinaria del 19 de septiembre de 2017, obrante a fojas 151 del Libro de Actas de Consejo Directivo, rubricado en IG.J. bajo el n° 3357/10 con fecha 19 de noviembre de 2010, manifestando la plena vigencia del cargo invocado.- EXPRESA: Que confiere **PODER GENERAL JUDICIAL, ADMINISTRATIVO Y BANCARIO** a favor de Sebastián Ezequiel PILO, Documento Nacional de Identidad número 29.544.405, para que en nombre y representación de la referida asociación ejecute los siguientes actos: **1) ADMINISTRACION:** Administrar todos los bienes que actualmente integren su patrimonio y los que a él ingresen por cualquier causa, razón o título, oneroso o gratuito situados en esta República, quedando facultado para: efectuar reparaciones y refacciones en los mismos y tomar todas las medidas que fueren necesarias para su conservación; pagar los gastos propios de la administración, los extraordinarios y los que se originen por las

reparaciones, refacciones y actos de conservación, los impuestos, multas, tasas, contribuciones, comisiones y honorarios, de toda índole y en general todo lo adeudado y repetir sus pagos; solicitar segundo o ulteriores testimonios o copias; contratar seguros, pagar sus premios y cobrar sus indemnizaciones; celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración bajo cualquier forma y condición; contratar y despedir personal; asistir a asambleas de consorcios de copropietarios, con derecho a voz y voto; representarlo ante los administradores, consejos de administración, comisiones especiales y en toda cuestión que se suscitare entre copropietarios; prestar o exigir fianzas, cauciones o arraigos; nombrar administradores; retirar o enviar la correspondencia epistolar o telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas consignadas a su nombre y suscribir avisos, recibos y demás resguardos.- **2) GESTIONES ADMINISTRATIVAS:** Gestionar ante oficinas privadas, administraciones públicas y autoridades nacionales, provinciales, municipales, departamentales o extranjeras y en especial ante Ministerios, Ministerio de Trabajo, Secretarías de Estado, Tribunales Municipales de Faltas, Legislaturas, Municipalidades, Aduanas, Entidades Prestatarias de servicios publicos, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos, Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, Registros de Patentes de Invención, de Marcas, de Comercio, de la Propiedad Inmueble y del Automotor, Policía Federal y de las Provincias, Prefectua Naval Argentina, Tribunales de Trabajo, Servicio de Conciliación Laboral, Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), a través de sus diversas cajas de jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios y sus dependencias; Migraciones con facultad para: Rectificacar Documentos, iniciar y proseguir hasta su total terminación toda clase de expedientes incluso habilitaciones, presentar escritos, escrituras, recibos, documentos, pruebas e informaciones y todo otro instrumento que se exija; abonar multas, impuestos, tasas, contribuciones, intereses y recargos y repetir su pago; efectuar denuncias de toda clase; interponer y desistir recursos administrativos; solicitar aprobación de planos.- **3) OPERACIONES BANCARIAS:** Realizar operacionesde cualquier naturaleza autorizadas por el Banco Central de la República Argentina en los Bancos, Bolsas o con cualquier persona física o jurídica del país o del ex-

VACA SOTO GUSTAVO ALBERTO
ESCRIBANO
MAT. 5511

tranjero, sin limitación de tiempo ni de cantidad.- A tal efecto queda facultado para: librar, endosar, descontar, girar, transferir, adquirir, avalar, aceptar, enajenar, ceder, renovar, amortizar o cancelar y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, giros, vales, cheques, títulos de renta, bonos, cédulas hipotecarias y demás documentos de crédito público o privado o papeles de comercio, girar en descubierto hasta la cantidad autorizada por los establecimientos bancarios o por los particulares, autorizar débitos, descontar valores, dar en caución títulos, acciones u otros efectos; abrir o clausurar cuentas corrientes, cajas de ahorro comunes o especiales y de seguridad; solicitar libretas de cheques y conformar su recibo; concertar contratos de plazo fijo, leasing, de cambio, y trust receipt; tomar cartas de crédito; solicitar resúmenes y saldos, conformarlos u observarlos; efectuar denuncias de extravío, hurto o robo.- **4) FACULTADES JUDICIALES:** Intervenir en defensa de sus intereses en todos los juicios que se sustancian o deban sustanciarse ante los tribunales de cualquier fuero y jurisdicción ya sea como parte actora, demandada o cualquier otro carácter.- A tal efecto la parte mandataria queda facultada para: Presentarse ante los señores jueces, autoridades administrativas nacionales, provinciales o municipales, con escritos, escrituras, testimonios, títulos, partidas y toda clase de documentos públicos y privados que fueren menester y se exijan; promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, tercerías y reconvenciones; oponer o contestar excepciones; recusar; declinar o prorrogar jurisdicciones; producir todo género de pruebas e informaciones; tachar testigos; aceptar herencias, nombrar o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, rematadores, martilleros, escribanos y peritos de toda índole, aceptando o impugnando sus operaciones y peritajes; diligenciar exhortos, mandamientos, oficios, testimonios, intimaciones y cédulas; remitir citaciones y notificaciones, ya sea por carta, carta documento, telegramas simples o colacionados, con o sin aviso de recepción; solicitar actas de constatación; realizar o solicitar inventarios; solicitar testimonios e inscripciones; agregar o desglosar documentos; compulsar libros; poner y absolver posiciones; asistir, a juicios verbales y a exámenes periciales de toda clase y al cotejo de documentos, firmas y letras; interpelar; asistir a audiencias de mediación, ya sea en sesiones conjuntas con el mediador y las de-

N 023680361

más partes o individualmente con el mediador, sean éstos designados de oficio o privados registrados ante el Ministerio de Justicia; interponer o renunciar recursos legales; oponer o interrumpir prescripciones; comprometer las causas en árbitros, arbitradores o amigables componedores; desistir, allanarse, conciliar, transigir y pedir caducidad de instancia; prestar o deferir juramentos; pedir medidas cautelares preventivas o definitivas y sus levantamientos; conceder quitas y esperas; acordar términos; prestar, aceptar o exigir fianzas, cauciones o arraigos y demás garantías; pagar o cobrar y percibir, judicial o extrajudicialmente, dando y exigiendo los recibos del caso; recibir una cosa por otra; intervenir en todos los incidentes que se susciten; hacer valer, aceptar o rechazar casos fortuitos o de fuerza mayor; hacer novaciones; efectuar denuncias policiales, iniciar querellas y desistir de las mismas; intervenir en la ejecución de sentencias y otorgar poderes especiales judiciales. La compareciente hace constar que las facultades enumeradas podrán ser ejercidas tanto con relación a circunstancias anteriores o posteriores al presente; autoriza al apoderado a practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean necesarias y conducentes al mejor desempeño de este poder, y que la intervención personal de la otorgante no revoca ni limita el presente mandato, que no podrá ser sustituido.- **LEO** a la compareciente, quien la otorga y firma ante mi, doy fe.- L. D. ANTUNEZ PERCINCULA.- Ante mi: GUSTAVO A. VACA SOTO.- Está mi sello.- **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó al folio 570 del Registro Número 1622 a mi cargo.- Para El apoderado expido **PRIMERA COPIA** en dos sellos de actuación notarial números N023680360/1, en el lugar y fecha de su otorgamiento.-

VACA SOTO GUSTAVO ALBERTO
ESCRIBANO
MAT. 651

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
C.A.B.A.

Expte. nº 12017/15 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado expte. n° 12018/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

Vistas: las actuaciones indicadas en el epígrafe;

resulta:

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante: ACIJ) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 455/475) contra la sentencia del Tribunal del 17 de octubre de 2018 en cuanto —por mayoría— resolvió: "**1. Admitir** la queja y **rechazar** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (…)" (fs. 425/444).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se declarase inadmisible, con costas (fs. 478/490).

Fundamentos:

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por ACIJ, aunque satisface los requisitos de tiempo y forma y está dirigido contra una sentencia definitiva debe ser denegado porque no plantea una cuestión que suscite la competencia de la CSJN en el marco del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó por mayoría el recurso de inconstitucionalidad de la actora por considerar que no lograba conmover los fundamentos de la sentencia apelada.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso en virtud de la reiterada doctrina de la CSJN que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas —por vía de principio— a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitaron (Fallos 306:885 y 329:4775, entre muchos otros).

3. En tal sentido debe destacarse que los argumentos que la recurrente expone en su presentación cuestionan el examen realizado por este Tribunal sobre la situación concreta de los DE 5, 19 y 21 —en cuanto a la oferta y demanda de vacantes de jornada completa en educación primaria— a la luz de las constancias probatorias obrantes en autos, así como también insisten en criticar la solución escogida por la Cámara cuando entiende que la sentencia realiza una interpretación equivocada del derecho a la igualdad y a la no discriminación por la condición social, no aplica un escrutinio estricto, atribuye de manera incorrecta la carga de la prueba, e introduce argumentos irrazonables, dogmáticos, contradichos por las constancias de la causa y carentes de todo sustento para justificar el desigual acceso a la educación primaria de jornada completa en los distritos más desfavorecidos (fs. 464 vta.).

Los agravios revelan una discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba referidas a una temática de naturaleza local —las características y necesidades del sistema educativo primario de la CABA—, las que constituyen problemáticas ajenas a la competencia de la CSJN en el marco del recurso que se intenta.

La CSJN en numerosas ocasiones ha dicho que el análisis de los hechos y las pruebas constituye una cuestión propia de los jueces de la causa que —en principio— no puede revisarse por la vía del recurso extraordinario (Fallos 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

Lo mismo ocurre con el conocimiento y decisión de cuestiones relativas al derecho público local (Fallos 304:1326; 315:482; 324:2679, entre otros), dado el respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos 308:670; 311:2004, entre otros), lo que se encuentra garantizado por los arts. 5 y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (Fallos 301:295; 312:65, entre otros).

4. Por otra parte las genéricas y reiteradas críticas tendientes a demostrar la existencia de discriminación en la distribución de la pauta

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
C.A.B.A.

educativa tampoco logran desvirtuar con éxito los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo. A tal efecto, debe reiterarse una vez más aquí que no basta para sostener el recurso extraordinario el replanteo de cuestiones expuestas y resueltas en presentaciones e instancias anteriores.

Sobre esta cuestión debe recordarse también que la CSJN viene sosteniendo en su jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley nº 48, y para ello, es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (Fallos: 314:1440, entre muchos otros). También el Alto Tribunal ha manifestado en muchas oportunidades que “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (Fallos: 319:123, entre muchos otros).

5. Tampoco la alusión genérica sobre la afectación de normas de la Constitución Nacional o la vulneración de pautas previstas por leyes federales desvinculadas de parámetros concretos acreditados en la causa no pueden resultar suficientes *per se* para verificar una cuestión federal; la CSJN ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo se acredita cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional puesto en crisis (Fallos 187:624, 248:129, 828 y 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos 165:62, 181:290, 266:135 y 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la CSJN sería indebidamente privada de todo límite, en tanto y en rigor, no existen derechos que no tengan en última instancia raíz, fundamento y anclaje en la Constitución Nacional aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos 295:335 y 310:2306, entre otros).

6. Con relación al planteo de arbitrariedad solo debe destacarse que la Corte Suprema, creadora de esta doctrina, tiene dicho que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen

referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Fallos 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre otros).

7. Por último y como corolario de lo expuesto, debe señalarse que ACIJ no ha satisfecho los recaudos que exige el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna —ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida— "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas" (art. 3º, inciso d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (art. 3º, inc. e).

8. Por los motivos arriba referidos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por ACIJ con costas por su orden, en atención a la novedad y complejidad de la materia debatida en las presentes actuaciones (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Así lo voto.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. A lo largo de este proceso ACIJ intentó demostrar que los niños y niñas que habitan en los distritos escolares 5, 19 y 21 de la CABA se encuentran en una situación de desigualdad en el acceso a las vacantes de jornada completa del sistema público de educación primaria, en relación con los menores que residen en los distritos escolares de otros sectores de la Ciudad —y en particular en los DE 14, 15 y 2—, en virtud de la desigual distribución de la oferta de vacantes de jornada completa que implementa la administración local, y que configuraría un supuesto de discriminación arbitraria en razón de la categoría sospechosa de condición socioeconómica. En consecuencia, reclamó que se condenase al GCBA a construir establecimientos de educación primaria de jornada completa en los primeros distritos en cantidad necesaria para equiparar el porcentaje de la matrícula de jornada completa existente en las escuelas públicas de los tres distritos del norte de la ciudad citados.

2. En la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario en análisis, la mayoría de este Tribunal rechazó el



recurso de inconstitucionalidad articulado por la actora contra el pronunciamiento de la anterior instancia por entender, en esencia, que la eventual diferencia en el acceso a la educación pública que pudiera existir entre los menores residentes en las distintas zonas de la ciudad debía mensurarse a partir del análisis de la demanda de vacantes de los distintos grupos poblacionales y no de la oferta por distritos, como propone la actora. Así, afirmaron que ACIJ no había logrado demostrar la existencia de la demanda insatisfecha que alega en los distritos en cuestión ni se hizo cargo de la prueba rendida en cuanto daba cuenta de vacantes disponibles en dos de ellos. (conf. punto 5.1 del voto del Dr. Casás y punto 4.b del voto de la Dra. Conde)

3. De lo expuesto se desprende que las razones que llevaron a la mayoría del Tribunal a rechazar la pretensión de ACIJ se fundaron en la valoración de los hechos y la prueba producida y no involucraron la interpretación del principio constitucional de igualdad invocado por la actora. En esas condiciones, deviene procedente la consagrada jurisprudencia de la Corte Suprema conforme la cual el análisis de los hechos y pruebas constituye una cuestión propia de los jueces de la causa que —en principio— no puede revisarse por la vía del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

El carácter fáctico de los argumentos ponderados por la mayoría del Tribunal para fundar su decisión determina que la alusión a diversas normas de la Constitución Nacional que ACIJ realiza en su presentación no resulte suficiente para que se verifique una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley n° 48, pues el artículo 15 de la mencionada norma exige la demostración fundada de una relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos. Esta circunstancia no se comprueba en la especie, habida cuenta que lo que el recurrente en definitiva cuestiona no es la interpretación y aplicación realizada por este Tribunal de las cláusulas constitucionales invocadas, sino la decisión —de la mayoría— de rechazar su recurso de inconstitucionalidad por no acreditar todos los extremos fácticos que hubieran sido conducentes para el progreso íntegro de su pretensión.

En este sentido, la CSJN ha establecido que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos: 187:624, 248:129, 828 y 268:247).

4. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por ACIJ. Costas por su orden, en atención a la novedad y complejidad de la materia debatida en las presentes actuaciones (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. ACIJ impugna la decisión del Tribunal en cuanto rechazó el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que decidió, por mayoría, confirmar el punto 1 de la sentencia de primera instancia —que condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar n° 21 la pauta del 30% dispuesta por el art. 2°, inc. b) de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo n° 26.075—, y modificar su punto 2 —ordenando al GCBA que presentase un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los distritos escolares nº 5 y nº 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12—.

Sostiene que tal temperamento resulta insuficiente para reparar los derechos constitucionales vulnerados, pues coartó la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que revierta efectivamente la situación discriminatoria en el acceso a la escolaridad pública de nivel primario en jornada completa en los distritos escolares nº 5, 19 y 21 —donde se encuentra la población de condición socioeconómica más desventajada de la Ciudad—, notoriamente inferior a las zonas más aventajadas de la Ciudad.

Manifiesta que la resolución impugnada contradice el artículo 28 de la ley nacional nº 26.206, y desnaturaliza y torna inoperantes el derecho a la igualdad y no discriminación por condición social y posición económica, así como también el derecho a la educación en igualdad de condiciones, consagrados en la Constitución Nacional (arts. 14, 16 y 75 incs. 19, 22 y 23) y en diversos tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional. Y aduce que la decisión recurrida es contraria a la validez del derecho que funda en esas normas (conf. art. 14, inc. 3º de la ley nº 48).

Afirma que la sentencia es arbitraria pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, en tanto omite el tratamiento de cuestiones pertinentes para su adecuada solución, prescinde de elementos probatorios y demás constancias incorporadas a la causa, y erróneamente impone la carga de la prueba en la actora a pesar de que, al cuestionarse una desigualdad en perjuicio de una categoría

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
C.A.B.A.

sospechosa (como lo es la condición socioeconómica), dicha carga le correspondería a la demandada responsable de la práctica discriminatoria que se cuestiona.

Pretende que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revoque la sentencia recurrida, ordene el cese de la práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de las niñas y niños de los distritos escolares nº 5, 19 y 21, y condene al GCBA a recomponer los efectos discriminatorios de su práctica, mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los mencionados distritos en una cantidad adecuada al estándar constitucional de igualdad de oportunidades, alcanzando el porcentaje promedio correspondiente a los distritos escolares nº 14, 15 y 2.

Desde el inicio del proceso (ver escrito de demanda, a fs. 3/40) la parte actora fundó su pretensión en las cláusulas constitucionales que consagran el principio de igualdad, de no discriminación, y el derecho a la educación, y este Tribunal resolvió el litigio contrariando la interpretación de dichas normas realizada por ACIJ. Este planteo lo mantuvo en las diversas instancias (ver fs. 51/68 y 102 vta./103).

3. La recurrente plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n°48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar al derecho a la igualdad y no discriminación por condición social y posición económica, y al derecho a la educación.

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por ACIJ.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

Los planteos de la recurrente en torno a la interpretación de la ley federal 26.206, sobre cuya base resolvió la mayoría del Tribunal propone un debate de los contemplados en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, su pretensión de que aquélla se interprete a la luz de lo establecido en el art. 16 de la CN, respetando el derecho a la igualdad y a la no discriminación, sobre cuyo ángulo dice la recurrente, la mayoría del tribunal omitió tratar, también constituye una cuestión federal que habilita la competencia de la CSJN. Como lo expuse en mi voto, que no conformó la mayoría, entendí que correspondía que los jueces de mérito examinaran la cuestión desde esa perspectiva a fin de "asegurar igual trato a todos los alumnos de educación primaria sin que quepa válidamente distinguir si asisten a escuelas de la zona sur, este, oeste o norte de esta Ciudad "(fs. 439).

Por ello, voto por conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por ACIJ a fs. 455/475.

Por ello, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Denegar el recurso extraordinario federal planteado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, con costas en el orden causado.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 444, punto 3.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.


TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
478
C.A.B.A.

CONTESTA TRASLADO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

PABLO MARTÍN CASAUBON, abogado, T° 52, F° 713, CPACF, (Domicilio Electrónico, CUIT 20-17957273-8) en mi carácter de letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Sr. Director de Asuntos Especiales, Dr. Fernando José Conti, constituyendo domicilio en la calle Uruguay 458, Planta Baja, Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ GCBA s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, **Expte. N° 12017/15**, a V.S. digo:

I. OBJETO.

Que el 26.11.2018 fuimos notificados por cédula del traslado del recurso de extraordinario federal interpuesto por la actora contra la resolución de V.E. del 17.10.2018 que, al resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por ACIJ, confirmó por mayoría la sentencia definitiva de la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

II. CUESTIÓN PRELIMINAR.

La actora disiente con la interpretación efectuada por V.E. al rechazar el recurso de inconstitucionalidad de esa parte, sin rebatir con sólido respaldo jurídico, las conclusiones a las cuales arribó dicha instancia. No demuestra en modo alguno, la existencia de una cuestión constitucional que admita el planteo del recurso extraordinario federal, ni la gravedad del supuesto agravio constitucional que invoca, más allá de discordar con lo decidido por V.E.

De la simple lectura del escrito de interposición del recurso, se advierte claramente que la actora cuestiona la sentencia dictada por V.E., aludiendo a supuestas violaciones de principios y garantías constitucionales sin fundamentar en forma convincente cuales son los agravios a ella causados y su vinculación con principios constitucionales, que dice, vulnerados.

No se rebaten en forma clara y exhaustiva los puntos en que se considera que la sentencia es incorrecta.

El escrito de recurso extraordinario federal interpuesto por la actora no demuestra por medio de una crítica concreta y razonada (conf. art. 236 del CCAyT) cual ha sido el yerro del fallo cuestionado, que causa agravio a la contraria para pretender afección a derechos constitucionales, que ella siente conculcados.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
478
C.A.B.A.

Ello así, dado que lo decidido se encuentra claramente dentro del margen de apreciación judicial razonablemente ejercido en cuanto a la normativa constitucional alegada y de acuerdo a la normativa legal infraconstitucional vigente que establece los parámetros a cumplir respecto de la supuesta discriminación alegada.

La admisibilidad de dicho remedio se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna.

III. CONTESTA AGRAVIOS.

La recurrente reitera argumentos infraconstitucionales que no cumplen con los requisitos básicos del remedio en cuestión, ya que no se acredita la conculcación efectiva a un derecho constitucional, sino una mera discordancia en cuanto al alcance de ciertas tutelas y garantías que dimanan de la Constitución Nacional.

"Corresponde rechazar el recurso interpuesto cuando, pese a la extensión del escrito en el que se deduce, las referencias constitucionales no superan la enumeración de artículos de los textos constitucionales nacional y local, sin que se especifique de manera clara y precisa una cuestión constitucional que hiciera admisible el recurso, ni se

determine su concreta relación con la decisión que se impugna" (TSJBA, Causa 209/00, "Martínez, María del Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de queja por denegación de recurso extraordinario").

Claramente en el recurso en traslado no se logra plantear un caso constitucional en los términos del art. 14 de la Ley 48 por fundarse exclusivamente en la mera discrepancia con la decisión del Inferior.

Llega firme a la presente instancia la consideración de la Ciudad como dividida en Distritos Escolares a fin de aplicar la pauta de 30 % de escolaridad en Jornadas Completas, establecida por la Ley de Financiamiento Educativo.

La actora pretende que la oferta educativa en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 por los que acciona, además de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de la Alzada, se equipare con el promedio de los tres Distritos Escolares supuestamente más favorecidos de la Ciudad, los que identifica como los D.E. 14, 15 y 2.

Se agravia porque entiende que aun cumpliéndose eventualmente en todos los Distritos Escolares con ese porcentaje mínimo legal, igualmente se produciría un supuesto de discriminación en detrimento de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
480
C.A.B.A.

la población menos favorecida económicamente que habita y manda a sus hijos a los Distritos Escolares 5, 19 y 21.

No advierte la actora que no se da en autos las circunstancias de una discriminación que -jurídicamente hablando- pueda causar un agravio cuya reparación sería alcanzable por la interposición de una demanda judicial.

La interpretación forzada que realiza la actora respecto del supuesto de discriminación, ha sido ya descartado por la mayoría del Tribunal, al mencionar que la cuestión viene regulada por normas infraconstitucionales cuyo cumplimiento por parte del GCBA está debidamente demostrado en autos, y en el caso del Distrito Escolar 19 la sentencia se encuentra firme en cuanto ordena alcanzar ese mínimo legal.

Se encuentra igualmente firme, a esta altura del juicio, el punto 2 del fallo de la Cámara de Apelaciones en cuanto ordenó al GCBA desarrollar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa con los D.E. 5 y 19, en los términos de la Resolución N° 188/12 del Consejo Federal de Educación.

Ello así en tanto de la conformación final de los 5 votos del TSJ se desprende que los Dres. Casás, Conde y Weimberg

ratificaron el primer punto de la sentencia de la Alzada, y los Dres. Weimberg, Lozano y Ruiz rechazaron el recurso interpuesto contra lo establecido en el segundo punto de la Alzada.

Pese a ello, la actora insiste con un planteo innecesario en tanto ha alcanzado ya los objetivos que se propuso con la demanda, más allá que la solución provista judicialmente no le satisfaga.

La continuidad del juicio solo busca una reforma de la sentencia que mejore aún más la conformidad estricta de la sentencia con las pretensiones deducidas por la actora.

Debemos sostener que el análisis sobre la eventual existencia de discriminación no puede realizarse exclusivamente mediante una comparación directa con los D.E. más favorecidos, porque en ese caso no se entiende por qué la demanda no incorporó a todos los D.E. que se sitúan por debajo de los de mejor promedio.

Es así entonces que la valoración objetiva u objetiva al menos desde el punto de vista jurídico, solo puede realizarla el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que son quienes deben fijar las pautas para evitar jurídicamente la existencia de discriminación judicialmente demandable.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
481
C.A.B.A.

Caso contrario cualquier diferencia de una situación histórica estructural, de contenido educativo o de cualquier otro, podría ser objeto de una demanda judicial si no se respetan los límites fácticos y normativos vigentes.

El escrutinio estricto que pretende la actora no puede aplicarse al caso de autos por la preexistencia de características histórico estructurales que solo pueden solucionarse relativamente y en tiempos prolongados, cuyos parámetros (sea en porcentajes, sea en tiempos) solo pueden ser fijados en forma jurídicamente objetiva y con alcance general por los poderes políticos, so pena de constituir a Poder Judicial en un poder político, más que en un poder destinado a la garantía de derechos reconocidos previamente.

En tal sentido, tampoco puede admitirse que la carga de la prueba de la no discriminación recaiga sobre el GCBA, tal como lo pretende la actora, puesto que no cabría reprocharle al GCBA (o no solo a este) la existencia de una discriminación histórica estructural. El reproche en base al cual el demandado debe asumir la carga de la prueba contraria a la imputación de discriminación realizada, debe fundarse en algún incumplimiento normativo legalmente exigible para poder ser demandado judicialmente.

Más claramente, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación impone a quien es acusado de una categoría sospechosa o de discriminación la necesidad de producir prueba que demuestre la inexistencia de dicha imputación o la necesidad racional o fáctica de su existencia, lo hace en el entendimiento de que quien es reprochado con tal imputación es el real responsable de las circunstancias o de las normas discriminatorias.

Es decir que en esos casos el reproche debe dirigirse contra el legitimado pasivo que en concreto sea responsable de tal forma de discriminación, relación que -entendemos- no se da en autos entre el GCBA y la discriminación alegada en la demanda.

Por otro lado, la obligación legal, en el caso de autos, y salvo con relación al D.E. 19 al momento del fallo de la Alzada, se encuentra suficientemente cumplida, por lo que ir más allá de lo dispuesto por los poderes políticos en el caso de autos solo puede realizarse mediante una decisión de carácter político, a la que solo puede accederse mediante el concurso electoral, si es que pretenden cambiarse dichas decisiones.

Lo intentado en estas actuaciones constituye un remedo alternativo a las soluciones políticas que debería buscar la actora, la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 482

que puede no estar de acuerdo con las soluciones políticas actuales, y está bien, pero estas no pueden ser modificadas por el dictado de una sentencia judicial.

Ello así, dado que para la modificación de dichas políticas legalmente establecidas se requiere el conocimiento técnico y el conocimiento pormenorizado de las limitaciones físicas y económicas que limitan la acción de gobierno, y que solo pueden ser sopesadas por los poderes políticos que tiene a su cargo por un lado el establecimiento de los parámetros mínimos a cumplir y por el otro la prestación del servicio requerido en autos.

De allí que, habiendo quedado suficientemente claro (y firme) que la norma de la Ley de Financiamiento Educativo debe aplicarse en la Ciudad considerando su histórica división en materia educativa en Distritos Escolares, tal como surge del profundo estudio del voto del Dr. Casás, la pretensión judicial no puede desconocer los parámetros legales de su aplicación, y por lo tanto, solo puede demandarse lo legalmente previsto y así se torna aplicable el mínimo del 30%, como lo dispone la sentencia con relación al D.E. 19.

Ir más allá de ello, suponiendo la violación del derecho a la no discriminación, violaría la competencia política de los Poderes

Ejecutivos y Legislativos, dando al Poder Judicial una facultad de intervención en asuntos para los que no se encuentra preparado y que en gran medida desconoce en sus pormenores técnicos y fácticos, por mucho que se alegue una pretendida justicia que al intentar ser pantónoma, se sale de su cauce, se desnaturaliza y obstaculiza la acción gubernamental.

De allí que la Dikelogía, si bien se aplica a toda ámbito jurídico, solo puede ser alcanzada plenamente por quien tiene el poder de lograr la justicia pantónoma (Dios), por lo que los seres humanos y la sociedad en su conjunto solo pueden arrimarse a tal forma de justicia, respetando la dimensión sociológica real y existente en un momento dado y aplicando a ella la dimensión normológica legal y vigente, que, en la actual circunstancia constitucional, solo puede ser provista y prevista por los Poderes Políticos.

En el recurso en análisis sólo se advierte el disenso con la sentencia que se ataca, pero en modo alguno se señala con precisión cual ha sido la arbitrariedad de la sentencia, sino que se mencionan con vaguedad los agravios de índole constitucional, sin lograr sortear el escollo de explicar en términos racional-juridicos porqué la sentencia debería ir más allá de lo establecido en las normas vigentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 483

Además de ello, el agravio se sitúa en el margen lícito de valoración que tiene el precepto de favorecer a la población más necesitada, por lo que el agravio se consolida como una mera discrepancia con dicha valoración. El fallo se sitúa dentro del margen del estándar constitucional.

La contraria articula en su entendimiento de que la sentencia de Cámara omite la aplicación a los distritos escolares 5 y 19 del estándar constitucional de igualdad de oportunidades y de trato, y la protección constitucional contra la discriminación por condición social y económica. Asimismo, considera que la aplicación de la Resolución 188/12 no resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales invocados.

Respecto a los distritos mencionados, la sentencia en crisis ha mantenido lo ordenado por la Alzada de elaborar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa, en los términos de la Resolución del Consejo Federal de Educación CFE N° 188/2012. En consecuencia, ha entendido que de dicha forma se aplican los estándares constitucionales de igualdad de oportunidades y de trato, por lo que lo argumentos esgrimidos en el agravio en traslado no superan la simple disconformidad con el aspecto del fallo atacado por el actor.

Cabe afirmar que el servicio de educación pública que presta el GCBA no estuvo ni está discontinuado, ya que el GCBA siempre garantizó y garantiza el derecho a la educación de los vecinos de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, y el de todos los vecinos de la totalidad de los distritos escolares.

Tal como puso de manifiesto esta parte durante el trámite del proceso, la discriminación que se imputa en el agravio en traslado basada en la posición socioeconómica de los habitantes de los DE 5 y 19, no existe por varias razones:

En primer lugar para que la discriminación negativa por motivo socioeconómico existiera debería haberse establecido alguna forma de identificar o determinar el nivel socioeconómico de los interesados que serían objeto de esa discriminación.

Sin embargo tal forma de determinación no existe de hecho ni de derecho, ya que a los aspirantes a ingresar en las Escuelas Primarias de Gestión Estatal de todo el ámbito de la Ciudad no se les exige la demostración de ningún nivel de ingresos ni socioeconómico para ser incorporados a la modalidad de Jornada Completa.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 484

Tanto la ley nacional Nº 23.592 Antidiscriminación como la CCABA apuntan a un tipo de supuesto de hecho o de derecho en los que cierta condición de la persona es causa de discriminación, pero ello no se da en el caso de autos, sino que se pretende hacer ver una discriminación donde no existe, ya que no existen condiciones de acceso discriminatorias.

En segundo lugar, cuando las vacantes se completan no queda otra solución que reubicar a los alumnos en Escuelas de Jornada Completa de los Distritos Escolares vecinos o bien incorporarlos a las Escuelas de Jornada Simple, dándose así efectivo cumplimiento a la exigencia legal y constitucional.

También es claro que no existe voluntad ni intención alguna de GCBA de discriminar a los habitantes de los DE de la zona Sur de la Ciudad, toda vez que contrariamente a lo sostenido, en los últimos años y gracias a la ubicación de diversas dependencias del GCBA en el lugar, dicha zona se viene desarrollando y se va integrado gradualmente al resto de la Ciudad. Prueba de ello es por ejemplo el traslado de la sede del Gobierno de la Ciudad al barrio de Parque de los Patricios.

Cabe aclarar que en todo caso el desnivel de la oferta educativa de los DE en cuestión con relación a otros, no debería medirse

con relación a los DE mejor posicionados sino con relación al promedio de toda la Ciudad, a los fines de la aplicación de la ley 26.075.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que se trata de un desnivel de carácter histórico y estructural, que se busca nivelar a través de diversas medidas de carácter legislativo y administrativo, como la ley 3331, que fue especialmente dictada para establecer las políticas públicas constantes del GCBA referentes a la inclusión educativa plena.

En dicha ley, art. 4º inc. e) que el Poder Ejecutivo promueve: El 50% de mayor inversión anual por alumno, en infraestructura nueva y ampliaciones, en las áreas con poblaciones social y económicamente vulnerables que requieren atención diferenciada para una inclusión educativa plena. Esta mayor inversión anual por alumno deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de la puesta en vigencia de la presente Ley.

Debe tenerse en cuenta que dicha ley se dictó hace pocos años y que la mayor inversión debe realizarse durante los primeros 5 años de su vigencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 485

Es necesario por tanto tener en cuenta que su implementación requiere sin dudas plazos razonables y medianamente extendidos, para alcanzar sus objetivos.

Además la ley creó el Observatorio de Educación y se invitó a participar a las ONGs especializadas en el tema para prestar asesoramiento y colaboración.

No existe por tanto distinción alguna basada en "motivos prohibidos" como ser el nivel socioeconómico de los habitantes de la zonas comprendidas en los Distritos Escolares 5, 19 y 21, ya que el ingreso a la educación de jornada completa está abierta a todos los interesados sin distinción de su nivel socioeconómico.

La actora entiende que la sentencia de marras vulnera el derecho a la educación de los niños/niñas de condición social y económica desfavorable.

Cita en sustento a su postura normas de jerarquía constitucional, tratados internacionales y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, entendiendo que la sentencia dictada en autos priva de toda operatividad la protección de los derechos invocados.

Se cuestiona en definitiva la disposición de los establecimientos educativos de Jornada Completa en los Distritos Escolares 5°, 19° y 21°, cuando la misma llega a alcanzar el 50 % en alguno de ellos, lo que igualaría o colocaría por sobre otros Distritos no cuestionados en cuanto a cantidad de escuelas que brindan la modalidad requerida y que la actora no contempla, o sobre los que no entiende que se "discrimine".

Esto evidencia que el objetivo final, construcción de escuelas de Jornada Completa en los Distritos Escolares 5°, 19° y 21° no configura bajo ningún punto una política de omisión del GCBA, que por el contrario cuenta con la modalidad aludida en los tres (3) Distritos Escolares y sigue planteando acciones tendientes a aumentar la oferta de dicha modalidad en esos Distritos Escolares.

Una vez más esto evidencia que la Asociación Civil no pretende tutelar el derecho fundamental de los educandos, que claramente no se encuentra vulnerado ni alterado, sino que persigue decidir respecto de la conveniencia y modalidades en que dicha educación se imparte. Esta función, la de determinar las modalidades en que se garantiza el derecho a la educación, y toda cuestión atinente a reglamentar dicho derecho, son atribuciones propias de la administración publica, las cuales corresponden, en este caso puntual, al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 486

Autónoma de Buenos Aires. Es este ultimo quien tiene la facultad de disponer las medidas que considere convenientes a fin de dar prioridad a una u otra acción, debiéndose respetar las medidas que se adopten en uso del legitimo poder y en ejercicio de sus funciones de administración, siempre que estas no afecten algún derecho constitucional, lo cual claramente no es el caso que la actora plantea.

Es de sabido conocimiento de la Asociación Civil que todos los alumnos pueden gozar de su derecho y, en virtud de las acciones que se han desarrollado en los últimos años, los alumnos residentes en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 pueden hacerlo en establecimientos ubicados dentro de su Distrito Escolar.

Finalmente, la Asociación recurrente entiende que existe arbitrariedad en la sentencia atacada, ya que se ha omitido el tratamiento de cuestiones que considera esenciales y conducentes al desarrollo del pleito, como así también se han afectado garantías procedimentales que aseguran las normas constitucionales.

Ante ello, cabe consignar que una impugnación por arbitrariedad de sentencia no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las

leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función, y cuyo acierto o error no corresponde al Tribunal revisar.

De esta manera, y sin perjuicio de lo señalado en esta presentación, y de acuerdo a las consideraciones antedichas, consideramos que no se alega en el recurso en traslado con suficiencia una cuestión federal - requisito sine qua non para la procedencia de un recurso extraordinario federal -, aún en los casos de arbitrariedad de sentencia.

IV. LA REALIDAD ACTUAL DE LA OFERTA EDUCATIVA DE JORNADA COMPLETA EN LOS DISTRITOS ESCOLARES 5, 19 Y 21.

Como se verá al día la fecha no sólo se da el cumplimiento del mínimo legal del 30% de escolaridad, considerando Jornada Completa y/o Jornada Extendida (como lo estableció la sentencia de la Alzada) en los D.E. 5 y 21, sino también en el D.E. 19, por lo que debe entenderse ya cumplido el punto 1. de la sentencia de la Cámara de Apelaciones.

En tal sentido informamos que dichos porcentajes son los siguientes al momento presente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 487

Cantidad de alumnos que asisten a jornada completa o jornada extendida en los Distritos Escolares 5, 19 y 21:

D.E. 5: Tal como surge del informe acompañado, la matrícula total de alumnos de nivel primario alcanza a 10.159. Sumando aquellos que asisten en horario con jornada completa y los que asisten en horario de jornada extendida se obtienen 4.675 alumnos (46,02 % de la matrícula total);

D.E. 19: La matrícula total de alumnos de nivel primario alcanza a 9660. Sumando aquellos que asisten en horario con jornada completa y los que asisten en horario de jornada extendida se obtienen 5248 alumnos (54,33 % de la matrícula total);

D.E. 21: La matrícula total de alumnos de nivel primario alcanza a 10.913. Sumando aquellos que asisten en horario con jornada completa y los que asisten en horario de jornada extendida se obtienen 4281 alumnos (39,23 % de la matrícula total).

Además, si se tiene en cuenta la cantidad de Escuelas de Jornada Simple, Extendida y Completa, llegamos a la misma conclusión:

D.E. 5: El 68 % de las escuelas son establecimientos con jornada completa o extendida.

D.E. 19: El 79,16 % de las escuelas son establecimientos con jornada completa o extendida.

D.E. 21: El 53,33 % de las escuelas son establecimientos con jornada completa o extendida.

En relación a dichos porcentajes, los tres órganos que han fallado en el proceso judicial entendieron que la normativa aplicable al caso se desprende del art. 2 de la Ley Nacional 26.075, vigente desde el año 2006, que establece que el incremento en la inversión en educación prescripta en el art. 1, se destinará prioritariamente a lograr que como mínimo el treinta por ciento de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa.

Entonces, se puede únicamente concluir que en los tres Distritos Escolares a los que hace referencia la demanda se supera ampliamente con el objetivo que propicia la Ley Nacional que regula el tema en cuestión.

En línea con dicho objetivo se informa que se encuentra proyectado que en el ciclo lectivo 2019 el 100 % de las Escuelas que en la actualidad son de jornada Simple pasarán a ser de Jornada Extendida. Es por ello que se garantizarán las jornadas ampliadas a la totalidad de los alumnos que concurren a dichos Distritos Escolares.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 488

Tal como ha sido informado durante el proceso, la Administración de la Ciudad ha decidido establecer una política pública que tiende a extender las jornadas educativas.

Creación de Escuelas Primarias en los D.E. mencionados:

Existen medidas del GCBA tendientes a aumentar la matrícula que asiste a jornadas ampliadas en los D.E. 5, 19 y 21.

Jornada Extendida 100% en 2019:

En la misma línea a lo informado precedentemente, la Dirección General de Educación de Gestión Estatal informa que durante el ciclo lectivo 2019, la totalidad de los establecimientos educativos de jornada simple pasarán a contar con jornada extendida.

Resolución 188/12:

Con respecto a la Resolución CFE 188/2012 dictada por el Consejo federal de Educación y sus anexos, en los cuales uno de los objetivos es que se duplique la cantidad de Escuelas con ampliación de jornada, se debe destacar que conforme lo anteriormente expuesto, para el ciclo 2019, el 100% de las Escuelas de los D.E. 5, 19 y 21 se verán alcanzadas por la Resolución referida.

En base a todo lo expuesto puede advertirse que, contrariamente a lo que se ha sostenido, se viene desarrollando y se continúa sosteniendo una política pública educativa progresiva que se dirige tanto en ampliar la oferta educativa como en el mejoramiento en su calidad que esto se puede ver cuando a través de éste Ministerio de Educación e Innovación, se manifiesta que desde el año 2007 se han construido 64 escuelas nuevas, de todos los niveles, y que 41 de ellas se encuentran ubicadas en zona sur.

También se demuestra este extremo cuando se manifiesta que desde el año 2007 al año 2017 la inversión en educación creció un 23% en términos reales.

No existe una distinción basada en motivos socioeconómicos de los habitantes de las zonas comprendidas en los distritos escolares 5, 19 y 21, ya que el ingreso a la educación de jornada completa está abierta a todos los interesados sin distinción de su nivel social.

En otro punto, relacionado con el supuesto incumplimiento legal, cabe manifestar que no existe obligación legal nacional ni de la Ciudad que establezca lo pretendido por la actora.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 48

En primer lugar, no sólo el Ministerio de Educación e Innovación viene cumpliendo con los principios establecidos en la Ley Nacional de Educación, en la normativa Federal y la normativa jurisdiccional, si no que *ha* superado en un 100 % los estándares por ellas establecido.

Las manifestaciones realizadas por la actora, no sólo como primer punto se alejan de la realidad que pretenden describir, sino que en segundo lugar, carecen del elemento fáctico probatorio y se basan en meras conjeturas.

Asimismo, la pretensión de la actora se adentra en la zona de discrecionalidad que corresponde al órgano ejecutivo, pretendiendo crear judicialmente una norma legal no vigente y dotándola de obligatoriedad, violentándose el principio de división de poderes.

Así ha sido entendido por el Tribunal Superior de Justicia, voto de José Osvaldo Casás: *"En síntesis, dada la falta de acreditación de los presupuestos básicos de la pretensión de la accionante vinculada a la alegada situación de discriminación resulta forzoso el rechazo de este agravio"*

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley Nacional de Financiamiento Educativo, Ley 26.075, en su art. 2 inc. B, solo se limita a fijar objetivos de mayor inversión en la educación y en tal sentido, establece que se busca lograr, " *... el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas ...*" Esta norma se encuentra plenamente cumplida por el GCBA, tanto en la jurisdicción considerada como una unidad, como en cada uno de los Distritos Escolares, incluso en los mencionados por la actora. Ello surge de relevamientos e informes en nuestro poder, elaborados recientemente por el Ministerio de Educación e Innovación del GCBA, que ponemos a disposición del Tribunal.

Por su parte, la cantidad de Escuelas y la modalidad de jornada responden a la demanda en el número de alumnos que solicitan vacante en cada uno de los Distritos, ello sin perjuicio de la ampliación en materia educativa que el Ministerio de Educación e Innovación viene desarrollando.

Por último, reiteramos que corresponde decir que la función judicial, tal como ha sido sostenido por los equipos fiscales en las distintas instancias y en las distintas resoluciones judiciales no puede suplir la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A. 490

función de los poderes ejecutivos y legislativos en establecer los estándares en materia educativa.

Hacerlo conllevaría la violación del principio de división de poderes. Máxime cuando el Ejecutivo en este caso ha demostrado que ha superado el porcentaje estipulado por el art 2 de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo, y lo establecido por la Resolución CFE 188/12, siendo que en el ciclo lectivo 2019, la totalidad de las Escuelas de los Distritos Escolares 5, 19 y 21 contarán con jornadas ampliadas.

Por todo lo expuesto, solicitamos se declare inadmisible el presente recurso, con costas.

V. PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.E. solicito:

1.- Tenga por contestado el traslado en tiempo y forma;

2.- Declare inadmisible el recurso deducido por la contraria, con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

FERNANDO J. CONTI ABOGADO T°338 F°885 C.S.J.N. T°VI F°310 C.A.S.J.

PABLO MARTIN CASALBON ABOGADO T° 52 F° 713 C.P.A.C.F

12 DEC 18 09 45

(1) CON [illegible]
UNA [illegible]

Florencia M. Escudero
Prosecretaria Administrativa
Interina
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Corte Suprema de Justicia de la Nación

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 455 C.A.B.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

Nro. de causa: 12017/15

Carátula: "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c./ GCBA s./ amparo (art. 14 CCABA)"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 14. Secretaría 28 (Expte. 41.747/0)

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Consigne otros tribunales intervinientes: Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala III)

Datos del presentante

Apellido y nombre: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia

Tomo:___ **folio:**___

Domicilio constituido: Avenida de Mayo N° 1.161, piso N° 1, Oficina N° 1

Carácter del presentante

Representación: Actor

Apellido y nombre de los representados:

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: Renzo Lavin

Tomo: 117 **folio:** 302

Domicilio constituido: Avenida de Mayo N° 1.161, piso N° 1, Oficina N° 1

Decisión recurrida

Descripción: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que rechaza el recurso de inconstitucionalidad promovido por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de 27 de junio de 2014, por ser violatoria de los derechos de las niñas y niños que residen en los distritos escolares 5, 19 y 21 -distritos donde se encuentra la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad-, al coartar la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que revierta la situación discriminatoria en el acceso a la escolaridad pública de nivel primario en jornada completa, notoriamente inferior en dichos distritos en comparación con zonas más aventajadas de la ciudad, y ser contraria al derecho de defensa en juicio, al derecho a la igualdad de oportunidades, al principio de no discriminación, al derecho a la educación, y a la obligación legal de proveer una escolaridad primaria de calidad en la modalidad de jornada completa (artículo 28 de la Ley 26.206). **Fecha:** 17 de octubre de 2018. **Ubicación en el expediente:** fs. 425/444 (del expte. Ante el TSJ) **Fecha de notificación:** 29 de octubre de 2018

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Art. 14 inc. 3° de la Ley 48, arts. 14, 16, 75 incisos 19, 23 y 22, 116 de la CN.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal: Introducción de la cuestión federal a fs.. 39 vta. del escrito de demanda (capítulo XI). Se mantuvo en los recursos de apelación (fs. 927 , capítulo IV) y de inconstitucionalidad (fs. 1111 y 1111 vta., capítulo VI). Además, la resolución del Tribunal Superior de Justicia que se recurre es una sentencia arbitraria, cuyo vicio particular de fundamentación no fue susceptible de anticipación o previsión.

Cuestiones planteadas:

- La sentencia realiza una interpretación equivocada del derecho a la igualdad y a la no discriminación por condición social y posición económica, al igual que desconoce y torna inoperante el derecho a la educación en igualdad de condiciones (arts. 14, 16, 75 incs. 19, 23 y 22 CN: arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 3, II y XII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza). Contradice el artículo 28 de la Ley 26.206 y desnaturaliza el alcance de los derechos a la educación y a la igualdad y no discriminación (contrariando la doctrina CSJN, FALLOS 340:1795, Castillo, C.V. y otros c./ Provincia de Salta, 12/12/2017; CSJN, FALLOS 327:3677, Vizzoti, C.A. c./ Amsa S.A s./ despido, 14/09/2014; CSJN, FALLOS 327:5118, Hooft, P.C.F. c./ Buenos Aires, Provincia de s./ acción declarativa de inconstitucionalidad, 16/11/2004).
- La sentencia omite aplicar el estándar de escrutinio estricto colocando la carga de la prueba en la actora a pesar de que el derecho aplicable en materia de igualdad y no discriminación exige que cuando existe una desigualdad en perjuicio de una categoría sospechosa (como la condición socioeconómica), la carga de la prueba recae sobre la demandada responsable de la práctica por la que se reclama (contrario a CSJN, FALLOS 332:433, P.N.T s./ reconocimiento - Distrito C.F., 17/03/2009; CSJN, FALLOS 334:1387, Pellicori, L.S. c./ Colegio Público de Abogados CF, 15/11/2011; CSJN, FALLOS 337;611, Sisnero, M.G. y otros c./ Taldelva SRL y otros s./ amparo", 20/05/2014).
- La sentencia es arbitraria porque prescinde de las constancias de la causa y de la normativa aplicable, omite el tratamiento de cuestiones pertinentes para su adecuada solución (contrariando doctrina CSJN, FALLOS 260:114, T.,E. y otro, 20/11/1964). Posee fundamentos sólo aparentes, carente de sustentación objetiva (contrariando CSJN, FALLOS 235:113, G.J.A.S 15/06/1956). En su argumentación da valor fundamental a un extremo cuya veracidad y valor probatorio se encontraba desmentido por diversas constancias del expediente, y que era a todas luces irrelevante. Rechazó arbitrariamente el cuestionamiento mantenido por ACIJ desde la apelación de la sentencia de grado relativo a la aplicación del estándar de igualdad y no discriminación, sin hacer una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Que se declare admisible y se haga lugar al recurso extraordinario federal, revocando la sentencia recurrida. Que se resuelva: 1) ordenar el cese de la práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21; 2) condenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a recomponer los efectos discriminatorios de su práctica, mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los Distritos Escolares 5, 19 y 21, en una cantidad adecuada al estándar constitucional de igualdad de oportunidades, alcanzando el porcentaje promedio de los correspondientes a los Distritos Escolares 14, 15 y 2.

RENZO LAVIN
ABOGADO
T° 117 F° 302 CPACF

Fecha: 13 de noviembre de 2018 Firma: _____

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

DALILE ANTÚNEZ
APODERADA
ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
456
C.A.B.A.

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Tribunal Superior de Justicia:

DALILE ANTÚNEZ, abogada, (T° 132, F° 990 del C.P.A.C.F), apoderada de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** -conforme copia del poder que se acompaña-, con el patrocinio letrado de **RENZO LAVIN**, abogado inscripto al T° 117, F° 302 del C.P.A.C.F, manteniendo el domicilio procesal constituido en Avenida de Mayo 1161, piso 1° of. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico a través del CUIT N° 30-31.242.259-0, en autos caratulados expte. **N°. 12017/15**, ***"Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s./ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c./ GCBA s./ amparo (art. 14 CCABA)"***, digo:

I. OBJETO

Que, en legal tiempo y forma, conforme lo normado por el artículo 14 de la Ley 48 (B.O 14/9/1863), vengo a interponer recurso extraordinario federal contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, "el TSJ"), dictada el 17 de octubre de 2018 y notificada el 29 de octubre de 2018, que dispuso, por mayoría, admitir la queja, y rechazar el recurso de inconstitucionalidad promovido por ACIJ contra la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad del 27 de junio de 2014. En consecuencia, por las razones que a continuación se exponen, solicito se haga lugar al recurso y, oportunamente, se deje sin efecto la sentencia apelada.

II. PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO:

a) REQUISITOS COMUNES:

INTERVENCIÓN ANTERIOR DE UN TRIBUNAL DE JUSTICIA: La sentencia recurrida emana de un órgano del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en este caso el TSJ.

EXISTENCIA DE UN PROCESO JUDICIAL: La decisión fue dictada en el marco de un proceso judicial tramitado de acuerdo con las leyes 2145 y 402 y el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

CUESTIÓN JUSTICIABLE: El presente recurso aborda una cuestión innegablemente justiciable comprendida en el ámbito de control de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque se trata de un asunto regido por la Constitución y por las leyes de la Nación, que debe ser resuelto por los jueces en el ámbito de su específica función judicial en el orden normal de las instituciones (cf., CSJN, *FALLOS* 254:20; artículo 116 de la Constitución Nacional).

GRAVAMEN O PERJUICIO: La decisión impugnada ocasiona gravamen actual a esta parte pues, al resolver desconociendo el derecho federal aplicable y con arbitrariedad, priva al colectivo de niñas y niños que residen en los barrios más pobres de la Ciudad de la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que revierta efectivamente la situación discriminatoria en el acceso a la escolaridad pública de nivel primario en jornada completa.

b) REQUISITOS PROPIOS:

CUESTIÓN FEDERAL: La cuestión federal que habilita la procedencia del presente recurso radica en tres motivos. En primer lugar, la sentencia realiza una interpretación equivocada del derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, y realiza una interpretación incorrecta del derecho a la educación, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país (artículos 14, 16, 75 incisos 19, 23 y 22 de la Constitución Nacional: artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
457
C.A.B.A.

Humanos -A.G. Res. 217 A (III), 10 de diciembre de 1948- y artículos II y XII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948-; artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - *U.N.T.S vol. 1144, N°. 17955,* ap. por Ley N°. 23.054-, artículos 2 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño - *U.N.T.S vol. 1577 N°. 27531,* ap. por Ley N°. 23.849-; artículos 2.2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales -*U.N.T.S vol. 993 N°. 14531,* ap. por Ley N°. 26.663-, artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -*U.N.T.S vol. 999 N°. 14668,* ap. por Ley N°. 23.313-, artículo 1 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza - *U.N.T.S vol. 429, N°. 6193,* ap. por Decreto Ley N°. 7.672 de 1963-), así como la interpretación del artículo 28 de la Ley N°. 26.206 -B.O 27/12/2006-, y la decisión recurrida es contraria a la validez del derecho que esta parte funda en esas normas (artículo 14, inc. 3° de la Ley 48; v., entre muchos otros, dictamen de la Procuración General de la Nación del 24 de junio de 2013, *in re Sisnero, Mirtha Graciela y otros c./ Tandelva SRL y otras s./ amparo*). La decisión del TSJ desvirtuó y tornó inoperante lo dispuesto por las normas de carácter federal en materia de derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación, así como también respecto del derecho a la educación de las niñas y niños que viven en los distritos más pobres de la ciudad.

Además, la resolución impugnada constituye un supuesto de sentencia arbitraria desprovista de todo apoyo legal y fundada tan sólo en la voluntad de los jueces (cf. CSJN, *FALLOS* 112:384 y 184:137), lo que torna admisible el presente recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), pues el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia "*...ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque... la arbitrariedad comporta violación del orden*

constitucional en lo esencial de él..." (cf. CSJN, *FALLOS* 289:107; PALACIO, L. E., *El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 229-230). En particular, la sentencia adolece de diversos vicios que caracterizan arbitrariedad: 1) prescindió de los elementos probatorios y demás constancias incorporadas en la causa; 2) omitió el tratamiento de planteos esenciales de esta parte, y 3) posee fundamentos sólo aparentes y es contradictoria. Por lo demás, es menester señalar que existe una íntima conexión entre la interpretación del derecho federal invocado y la arbitrariedad referida, por lo que cabe tratar ambos aspectos conjuntamente sin disociarlos (CSJN, *FALLOS* 308:1076 y 295:636).

RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA: Los fundamentos del presente recurso tienen relación directa e inmediata con las cuestiones federales planteadas (artículo 15 de la Ley 48). El TSJ aplicó erróneamente al caso el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la educación, de forma tal que los desvirtuó y tornó inoperantes, e incurrió en arbitrariedad, toda vez que prescindió de las constancias de la causa y brindó fundamentos sólo aparentes. Estos cuestionamientos se vinculan directamente con la materia del litigio, por cuanto su dilucidación es indispensable para la decisión del juicio (cf. PALACIO, ob. cit., págs. 202-203). En otras palabras, la subsanación de estos vicios sería suficiente y determinante para modificar los extremos decididos en la sentencia apelada (CSJN, *FALLOS* 331:1123, voto de la doctora Carmen Argibay, considerando 5°).

RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL INVOCADO: La sentencia apelada resulta contraria al derecho de defensa en juicio (artículos 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
458
C.A.B.A.

XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre), al derecho a la igualdad de oportunidades y al principio de no discriminación (artículos 16, 75 incisos 19, 23 y 22 de la Constitución Nacional: artículo 10 de la Declaración Universal y artículo II de la Declaración Americana; artículo 1.1 de la Convención Americana, artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales, artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza), a la educación (artículo 75 inc. 17 e inc. 22 de la Constitución Nacional: artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo XII de la Declaración Americana), y a la obligación legal de proveer una escolaridad primaria de calidad en la modalidad de jornada completa (artículo 28 de la Ley 26.206).

SENTENCIA DEFINITIVA: La sentencia recurrida es definitiva en los términos del artículo 14 de la Ley 48, en cuanto pone fin al pleito e impide su continuación (CSJN, *FALLOS* 257:187), haciendo cosa juzgada sobre la pretensión litigada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA: La decisión que aquí se cuestiona fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que constituye el órgano judicial máximo y final del Poder Judicial de la Ciudad.

c) REQUISITOS FORMALES

LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: Me encuentro legitimada para deducir el presente recurso, en tanto intervine en el proceso como parte actora.

INTRODUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA CUESTIÓN FEDERAL: La cuestión federal fue introducida tempestivamente en el escrito de demanda (capítulo XI), y mantenida en los recursos de apelación (capítulo IV) y de inconstitucionalidad

(capítulo VI).

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO EN LUGAR, TIEMPO Y FORMA: El recurso se interpone en término, dentro del plazo de diez días hábiles contemplado en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habiendo sido esta parte notificada de la sentencia por cédula del 29 de octubre de 2018.

FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA DEL RECURSO: Por último, este recurso es autosuficiente y se basta a sí mismo, permitiendo a través de su sola lectura comprender los hechos que lo fundan y el problema federal involucrado en el pleito, lo que implica que se encuentren cumplidos los recaudos que exige el art.15 de la ley 48 y la permanente doctrina de la Corte Suprema.

III. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1) HECHOS. La extensión que tiene la jornada escolar del nivel primario (jornada simple o jornada completa) es un indicador clave y sumamente relevante de la calidad de la educación que se recibe, motivo por el cual la ley de educación nacional estableció en su artículo 28 que "*Las escuelas primarias serán de jornada extendida o completa*", a la vez que estableció que a dicho fin debía orientarse prioritariamente la asignación del incremento de la inversión en educación. La superioridad de la jornada completa por sobre la jornada simple es un criterio compartido por diversos/as especialistas en educación, y además de ser el criterio normativo a nivel nacional, es un hecho reconocido reiteradamente por el estado local en diversas resoluciones que definieron la transformación de escuelas de jornada simple en escuelas de jornada completa. Sin embargo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **el acceso a escuelas de nivel primario de jornada completa se encuentra condicionado centralmente por el lugar de residencia de los/as estudiantes, a su vez determinado por su condición social**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
459
C.A.B.A.

y posición económica. Contrariamente a lo que demandan nuestras normas constitucionales sobre igualdad y no discriminación, la política educativa perjudica a quienes viven en las zonas más pobres, en las que se registran los peores indicadores educativos, y donde es notoriamente más bajo el porcentaje de estudiantes de escuelas de gestión estatal que asisten a la modalidad de jornada completa. En los distritos escolares 5, 19 y 21, que corresponden a los barrios de Barracas, Parque de los Patricios, Bajo Flores, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano, y Villa Riachuelo, entre otros, se presentan los mayores niveles de necesidades básicas insatisfechas (NBI). Además, se acreditó que entre los años 2007-2009, los DE 5, 19 y 21 se ubicaban entre los distritos que ostentaban peores indicadores de repitencia (alumnos que repiten cursos) y sobreedad (alumnos con una edad mayor a la correspondiente al grado que cursan).

Las niñas y niños que residen en esos barrios tienen muchas menos probabilidades de acceder a escuelas primarias de jornada completa que quienes viven, por ejemplo, en los distritos 14, 15 y 2. En 2010, mientras los DE 14, 15 y 2 contaron con el 73,15%, el 63.66% y el 63,23% de su alumnado en escuelas de jornada completa, en los distritos 21, 5 y 19 esa proporción apenas alcanzó el 22, 33%, el 31,37% y el 34,72%, respectivamente. **Ello implica que la oferta educativa de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa es considerablemente menor en los DE 5, 19 y 21, en comparación con otras zonas de la ciudad de mejor condición socioeconómica, donde la situación es exactamente la opuesta, llegando a triplicar la proporción de matrícula en jornada completa de las zonas desfavorecidas.** Por lo demás, de acuerdo con la última información oficial, acompañada por ACIJ el 17 de abril de 2018, se desprende que la situación no ha variado. Así, mientras los DE 5, 19 y 21

alcanzan los porcentajes de 33%, 36% y 21% de su matrícula en jornada completa, respectivamente, el promedio general en todos los distritos es del 49%, y en algunos casos cercanos al 76% (DE 14).

En suma, las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21 tienen menores posibilidades de acceder a una educación primaria de mayor calidad educativa, como es el caso de la educación primaria de jornada completa. Este desigual acceso a la educación primaria de jornada completa impacta desproporcionadamente sobre quienes residen en las zonas más vulnerables de la Ciudad, privándolos/las de las mismas oportunidades educativas que reciben los alumnos/as del sector estatal que residen en los barrios más favorecidos por la posición social y económica más aventajada de quienes allí viven.

La jornada completa tiene innegables ventajas por sobre la educación de nivel primario de jornada simple, y es clave para los sectores más vulnerables, en tanto permite que se destine más tiempo a fortalecer los aprendizajes fundamentales, la prevención del fracaso escolar, el cuidado y la alimentación. A su vez, porque abre un abanico más amplio de experiencias educativas para estimular los diferentes intereses y capacidades: talleres de artes, deportes, juegos, nuevas tecnologías e idiomas. **Más tiempo equivale así al acceso de los sectores más postergados a esos aprendizajes, que las clases medias suelen adquirir en la esfera privada** (cf. VELEDA, C., *Nuevos tiempos para la educación primaria. Lecciones sobre la extensión de la jornada escolar,* CIPPEC-Unicef, Buenos Aires, 2013, pág. 15). Tal como lo revela la documentación acompañada a la demanda, **el incremento del tiempo de instrucción hace a la diferencia en la calidad de la educación, porque permite brindar más alternativas y propuestas, a la vez que mayores conocimientos y habilidades**. La extensión del tiempo también permite mejores procesos de socialización para las niñas y los

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
460
C.A.B.A.

niños e influye considerablemente en las posibilidades de desarrollo de actividades curriculares y extracurriculares en pos de lograr mejores resultados del proceso educativo en función de sus repercusiones positivas en los hogares. La ampliación de la jornada también es un avance fundamental en los derechos de las mujeres en pos de la igualdad entre los géneros, ya que las madres -que asumen generalmente las tareas de cuidado en función de un rol socialmente impuesto- disponen de mayor tiempo para el trabajo y otras actividades distintas de las tareas de cuidado. La República Argentina es uno de los países de América Latina con una extensión de jornada relativamente corta en comparación al resto: En 2007, nuestro país registraba una mediana de horas anuales de 720 (producto de multiplicar las 4 horas de la jornada simple por los 180 días del calendario escolar), frente a países de la región con valores medios que resultan hasta un veinticinco por ciento superiores al estándar argentino: Nicaragua, 900 horas anuales; Chile, 878, y Panamá, 864. En otras regiones como Europa Occidental, América del Norte, el Sudeste Asiático y el Pacífico, los valores medios son aún superiores a las 840 horas anuales (BOTINELLI, L., *La ampliación de la jornada escolar en perspectiva,* Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, diciembre de 2016, pág. 12).

La falta de acceso a escuelas de jornada completa en los distritos más pobres los coloca en una situación de obvia desventaja en relación con quienes viven en las zonas más favorecidas, y vulnera su derecho a la igualdad y a la no discriminación.

2) **LA DEMANDA:**

El 29 de junio de 2011 ACIJ interpuso una acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "GCBA"), denunciando la existencia de una situación estructural de flagrante discriminación en perjuicio de

las niñas y los niños que residen en los distritos escolares n° 5, 19 y 21 (donde se registran los porcentajes más altos de vulnerabilidad social y económica a la vez que los indicadores educativos más preocupantes), en materia de acceso a la educación primaria de gestión estatal en la modalidad jornada completa. Por ello, ACIJ requirió que se condene al GCBA a cesar en su práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de las niñas y niños de los distritos escolares (en adelante, "DE") números 5, 19 y 21, distritos estos donde se encuentra la población de condición socioeconómica más desaventajada de la ciudad. Además, requirió que se condene a la demandada a recomponer los efectos discriminatorios de su práctica, mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los DE 5, 19 y 21 en una cantidad adecuada al estándar constitucional de igualdad de oportunidades.

ACIJ argumentó que la omisión estatal de construir escuelas de nivel primario de jornada completa en los distritos 5, 19 y 21 configuró una situación de desigualdad, que vulnera en forma manifiestamente arbitraria e injusta el principio de no discriminación en razón de la condición socioeconómica, el derecho a la igualdad de oportunidades, y el derecho a la educación de las niñas y los niños de los DE 5, 19 y 21, pues mientras el acceso a la modalidad de jornada completa en el nivel primario está restringido para un gran número de niños y niñas de baja condición socioeconómica, otros miles de niños y niñas sí tienen la posibilidad de acceder a la educación primaria de gestión estatal en esa modalidad.

La demanda indicó también que las familias de niñas y niños en edad escolar primaria que residen en los DE 5, 19 y 21 no pueden acceder a la educación de jornada completa mediante la educación de gestión privada, en función de la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
461
C.A.B.A.

imposibilidad de costearla de quienes viven en esos barrios. Para advertir este hecho, basta con evaluar la escasa oferta de escuelas privadas de jornada completa: sólo dos en el DE 5, una en el DE 19 y ninguna en el DE 21.

Asimismo, se demostró que el GCBA tuvo recursos económicos disponibles para incrementar la cantidad de unidades educativas en los distritos marginados, y por ende, oferta de vacantes en la modalidad de jornada completa, pero no los utilizó, sino que sub-ejecutó los recursos asignados a infraestructura escolar. En efecto, en el período 2005-2010 el 45,22% del presupuesto destinado a infraestructura escolar no fue ejecutado. Sin perjuicio de que la obligación de no discriminar es una obligación de cumplimiento inmediato, no sujeta a la disponibilidad de recursos, se alegó que la sub-ejecución de recursos asignados a construcción de escuelas en la ley de presupuesto vulnera la obligación de usar el máximo de los recursos disponibles para la plena realización del derecho a la educación. Se desarrolló el alcance del principio de no discriminación en la legislación local, nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, y se argumentó que la posición socioeconómica es un motivo prohibido de distinción, que debe determinar la aplicación de un escrutinio estricto sobre la práctica denunciada, y la inversión de la carga de la prueba. A su vez, se afirmó que no hay razones que justifiquen la situación de discriminación en perjuicio de las niñas y los niños en los DE 5, 19 y 21, sino que -por el contrario- la normativa aplicable impone un tratamiento diferenciado en su favor, para alcanzar la igualdad real de oportunidades que establece la Constitución. También se sostuvo que la desigualdad en la oferta educativa de nivel primario de jornada completa viola el derecho a la educación (especialmente sus componentes de accesibilidad y no discriminación).

3) LA CONTESTACIÓN

En su contestación, el GCBA efectuó negativas de estilo y opuso las siguientes defensas: falta de legitimación activa; ausencia de caso o controversia; inexistencia de daño o lesión (porque "la igualdad real de oportunidades en perjuicio de los habitantes de los DE 5, 19 y 21... corresponde a un objetivo constitucional que se va desarrollando paulatinamente"; la violación del principio de división de funciones del poder si se admitiera el amparo; y que no existía discriminación ("...se trata de un desnivel histórico y estructural"); ni incumplimiento legal alguno ("...la pretensión procesal del actor se adentra en la zona de discrecionalidad que corresponde al órgano ejecutivo").

4) LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza reconoció en forma expresa los siguientes extremos, acreditados con las constancias del expediente: a) la **conveniencia y superioridad de la escuela primaria de jornada completa por sobre la de jornada simple** (considerando V, fs. 881); b) **la decisión constitucional y legal de establecer políticas de compensación educativa hacia los alumnos pertenecientes a los sectores más vulnerables** de la Ciudad (considerando VI, fs. 883); c) **que la cobertura de escuelas de doble jornada de la Ciudad "no refleja el orden de prioridades decidido por el legislador** puesto que no son los distritos más pobres de la Ciudad, sino los más ricos, los que tienen mayor proporción de escuelas de doble jornada (considerando VI, fs. 884); d) que "**el GCBA no ha desarrollado políticas y programas destinados a extender la doble jornada en las zonas más desfavorecidas de la Ciudad**" (considerando VI, fs. 884); que **la oferta educativa de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa es considerablemente menor en los distritos escolares 5, 19 y 21,** en comparación con otras zonas de la Ciudad, que no existen políticas públicas serias y constantes tendientes a nivelar la situación (considerando VI) y que **dicho**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
462
C.A.B.A.

estado de cosas es "irregular y lesivo de derechos de incidencia colectiva". Sin embargo, la magistrada consideró que no podía atribuir "la brecha existente" a una "decisión o práctica discriminatoria", aunque sí podía concluir que "la falta de implementación de un programa destinado a subsanar estas diferencias configura una omisión antijurídica". Sobre estas bases, considerando la Ley 26.075 y que la situación de inequidad entre los DE 5, 19 y 21 respecto del resto estaba "ciertamente probada", ordenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el DE 21 el porcentaje del 30% consignado en la Ley aludida, y le exhortó a que implemente políticas públicas destinadas a igualar la oferta de jornada completa en los DE 5, 19 y 21.

5) LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE ACIJ Y DEL GCBA

Ambas partes y la Asesoría Tutelar se alzaron contra la sentencia de grado. ACIJ, por considerar que a) al aplicar la pauta mínima del 30%, sólo ordenando que se lleve a ese porcentaje al distrito escolar que está por debajo, se dejó incólume la situación de discriminación denunciada tanto en el distrito 21 como en el 5 y 19; b) se omitió tratar y resolver el planteo constitucional expuesto en la demanda; c) el mero exhorto a igualar la oferta de jornada completa dejaba sin tutela efectiva los derechos vulnerados pues, a pesar de reconocerse la situación de violación de aquellos, el remedio previsto consistía en una mera exhortación. Por su lado, el GCBA reeditó sus argumentaciones en el sentido de que ACIJ carecía de legitimación para promover la acción, manifestó que era incorrecto dividir la Ciudad en distritos a la hora de evaluar el cumplimiento de una ley nacional, que no existía agravio constitucional que habilitara el amparo, y que la sentencia violaba la división de funciones del poder.

6) LA SENTENCIA DE LA CÁMARA

La Cámara dictó sentencia el 27 de junio de 2014, resolviendo confirmar el primer punto de la sentencia –que había ordenado llevar al 30 % el nivel de acceso a la jornada completa en el distrito 21- y modificar el segundo (que anteriormente era un exhorto), ordenando al GCBA que desarrolle y presente un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los DE 5 y 19 en los términos de la Resolución 188/12 del Consejo Federal de Educación, que en lo pertinente estableció como una de sus líneas de acción "la ampliación gradual de la jornada escolar en el nivel primario", definiendo como meta la duplicación de la cantidad de escuelas con ampliación de jornada entre 2011 y 2016. Para así resolver, consideró (con remisión al dictamen de la Fiscalía ante la Cámara), que a) "la mera exhortación aparece como insuficiente a los fines de lograr la ejecución de una decisión judicial"; b) con respecto a las críticas de ACIJ y de la Asesoría Tutelar, que la pauta del 30% "*fue ponderada por el poder legislador como razonable y suficiente en el camino de garantizar a los niños y niñas de la República Argentina el acceso a una educación de calidad*" y que las medidas para asegurar el efectivo goce del derecho a la educación "*...deben ser articuladas desde y por los poderes Ejecutivo y Legislativo, órganos con competencias constitucionales expresas para ello, no siendo en cambio el órgano judicial quien está en condiciones de tomar decisiones en una materia tan específica*".

7) LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACIJ Y DEL GCBA

El GCBA sólo planteó agravios relativos a: 1) la subdivisión de la ciudad en distritos escolares a fin de evaluar el cumplimiento de la Ley; 2) la aplicación al caso de la Resolución 188/2012, que consideró intempestivamente traída a juicio por la Fiscalía General; 3) la citada resolución no contiene obligaciones sino objetivos de carácter político, que además no es justiciable; 4) la sentencia es incongruente con las alegaciones de las partes y excede la división de poderes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
463
C.A.B.A.

En su recurso de inconstitucionalidad, ACIJ se agravió de que la Cámara haya omitido aplicar a la situación del DE 21 el derecho a la igualdad y no discriminación y el estándar de igualdad de oportunidades, que hubiere justificado equiparar la oferta educativa de jornada completa en dicho distrito a la de otras zonas de la Ciudad que registran mayores porcentajes de acceso a la jornada completa. Insistió, más adelante, en que "*La 'pauta legal' que motiva y da sustento a esta acción... no es la ley nacional de financiamiento educativo, sino el derecho a la igualdad y a la no discriminación... Sin embargo, tanto la sentencia de Cámara como la sentencia de primera instancia se limitaron a aplicar la pauta mínima del 30% de acceso a la jornada completa en dicho distrito*". En la misma línea, ACIJ cuestionó la solución propuesta por la Cámara para los DE 5 y 19, debido a que la resolución 188/12 del Consejo Federal de Educación, en la medida en que no tiene en cuenta el porcentaje de la matrícula en escuelas de jornada simple y completa en los diferentes distritos escolares, no asegura la equiparación en el acceso a la jornada completa. En ese sentido, advirtió que "...la Resolución 188/12... alude a la duplicación de la '*cantidad* de escuelas con ampliación de la jornada', lo que de por sí solo no implica una distribución igualitaria de la matrícula entre distritos, pues puede darse que por la estructura propia de esas hipotéticas escuelas, la relación inequitativa en el acceso a la jornada completa se mantenga". Recordó, en definitiva, que la petición concreta de la acción era obtener el cese de la práctica discriminatoria denunciada en la demanda, a través de medidas de contenido positivo tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños de las zonas más desfavorecidas. Por último, planteó que la Cámara había omitido considerar los planteos de esta parte relativos a lo inadecuado e insuficiente del criterio legal utilizado por la jueza de grado.

8) LA SENTENCIA DEL TSJ

La Cámara rechazó los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, y ambas partes fuimos en queja ante el TSJ. En su sentencia del 17 de octubre, el TSJ por mayoría decidió rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA, admitir la queja interpuesta por ACIJ, y rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

Para así resolver, con votos sumamente divididos, la mayoría del Tribunal que rechazó el recurso de ACIJ se conformó por los votos de la Jueza Conde y el Juez Casás, quienes expresaron argumentos en la misma línea, y el voto de la Jueza Weinberg, quien se limitó a afirmar que el recurso debía rechazado. Así, los magistrados Casás y Conde consideraron que ACIJ no había acreditado "...todos los extremos que hubieran sido conducentes" para el progreso de la demanda, incorporando así argumentos que no habían sido alegados por el Gobierno a lo largo del trámite, y que además contradicen las constancias de la causa así como la norma legal aplicable. Al respecto, afirmó en primer lugar que no se probó cuál era la demanda de vacantes en la modalidad de jornada completa "...tanto en los distritos escolares a que concierne la demanda como en los restantes", señalando que "nada se sabe de la relación entre la matrícula y la población en edad escolar en cada uno de los DE en cuestión", e indicando que "de la prueba producida" surgía que existían vacantes disponibles en modalidad jornada completa en los DE 5 y 19, por lo que la "...la actora debería haber explicado por qué, a la luz de ello, sería razonable y necesario para satisfacer la demanda de jornada completa el aumento de la matrícula en tal carácter al 66, 6%". También se consideró que la actora "tampoco se hizo cargo" de un factor que tiene incidencia en el alcance de la cobertura del GCBA, que sería el flujo de alumnos que residen en otras jurisdicciones y asisten a las escuelas de la ciudad, en el entendido de que "...no es posible que la CABA supla ineficiencias de otras jurisdicciones, sino que debe haber una acción coordinada entre ellas a fin de que a oferta de vacantes sea

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
464
C.A.B.A.

satisfactoria". Se dijo, también, que "...la actora no indicó de qué norma jurídica se derivaría (al menos implícitamente) la solución invocada".

También se tuvo en cuenta que la pauta del 30% de acceso a la jornada extendida o completa contenida en la Ley de Financiamiento Educativo "...es la que escogió el legislador como garantía exigible, incluso ante los estrados judiciales". La mayoría de tres magistrados en la decisión de rechazar el recurso de ACIJ terminó de conformarse con el voto de la Jueza Weinberg, quien consideró inadmisible la queja y, que sólo "a los efectos de formar mayoría", rechazó el recurso en una única frase no respaldada por ningún tipo de argumento, afirmando lacónicamente que "los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada".

Finalmente, la Jueza Ruiz y el Juez Lozano votaron por hacer lugar al recurso. Para así resolver, ambos consideraron (en oposición a la Cámara), que los tribunales eran competentes para analizar la pretensión de ACIJ y que el asunto era justiciable en los términos planteados por la actora. El Juez Lozano explicó que al encontrarse en juego la garantía de igualdad correspondía avanzar en el juicio de razonabilidad y proporcionalidad. Afirmó que ante el empleo de las categorías sospechosas "no resulta posible asumir que la ley opera bajo el halo del consentimiento inicial de los destinatarios", por lo que la autoridad pública "debe demostrar los motivos por los que un régimen dado podría dispensar un trato diverso que suponga imponer cargas o privar de beneficios a grupos definidos". Aplicando esos estándares al caso, el magistrado entendió que no cabía presumir el consentimiento del grupo segregado en la práctica demandada en autos, y tuvo presente que "la Ciudad no habría dado...ninguna razón que justifique un distinto tratamiento que aleje la idea de discriminación". Por lo tanto, entendió que los jueces deberían analizar las razones que diera el GCBA, y cuál era la efectiva demanda de jornada completa en los respectivos distritos -considerando el hecho

de que existían "aspirantes potenciales" que se ven disuadidos de concretar el pedido en razón de que saben que no será atendido-. Con esos fundamentos, dispuso reenviar la causa a la Cámara para que dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. En la misma línea, la Jueza Ruiz entendió que la Cámara había desconocido los fundamentos planteados por ACIJ, "al mismo tiempo que la decisión se encuentra desprovista de un análisis criterioso –en términos constitucionales– de las pruebas producidas en la causa y que integran el objeto de la litis". En resumidas cuentas, la magistrada avaló los argumentos de esta parte en cuanto al desconocimiento de los agravios de igualdad y no discriminación, en el entendimiento de que las sentencias de grado y de Cámara, al centrar la discusión en los porcentajes de la Ley de Financiamiento Educativo, no dirimían aspectos tales como la razonabilidad de la distinción de trato y/o la doctrina de las categorías sospechosas y el juego de la presunción de inconstitucionalidad. La magistrada se pronunció por hacer lugar al recurso y ordenar que otra Sala de la Cámara resuelva conforme a derecho.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMER AGRAVIO: LA SENTENCIA REALIZA UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN SOCIAL Y POSICIÓN ECONÓMICA, NO APLICA UN ESCRUTINIO ESTRICTO, ATRIBUYE DE MANERA INCORRECTA LA CARGA DE LA PRUEBA, E INTRODUCE ARGUMENTOS IRRAZONABLES, DOGMÁTICOS, CONTRADICHOS POR LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA Y CARENTES DE TODOS SUSTENTO, PARA JUSTIFICAR EL DESIGUAL ACCESO A LA EDUCACIÓN PRIMARIA DE JORNADA COMPLETA EN LOS DISTRITOS MÁS DESFAVORECIDOS

El desarrollo del derecho constitucional argentino –integrado también por el derecho internacional de los derechos humanos-, demuestra la preocupación de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
465
C.A.B.A.

nuestra comunidad política y de la comunidad internacional por la protección antidiscriminatoria de grupos históricamente postergados, especialmente las minorías raciales y/o étnicas, las mujeres, personas con discapacidad y, en lo que aquí interesa, **personas desaventajadas por su posición económica**, tal como lo revela la consagración de una cláusula que lo establece específicamente, en la mayoría de los instrumentos, temperamento que también se observa en la Ley 23.592 (B.O 23/08/1988. Artículo 1).

A fin de dar eficaz protección a las personas desaventajadas en razón de su posición económica, la normativa federal admite y exige medidas afirmativas o de acción positiva tendientes a compensar las desigualdades existentes. Así lo exige la Constitución Nacional, encomendando al Congreso la legislación y promoción de medidas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato (artículo 75, inc. 23). Ciertamente, el derecho a la igualdad y la no discriminación poseen una dimensión positiva, que obliga a los Estados a crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina,* sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 267; NN.UU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°. 13, cit., párr. 32).

En el recurso de inconstitucionalidad, esta parte se había agraviado por el hecho de que: a) en el distrito 21°, se ordenó llevar sólo al 30 % la matrícula de jornada completa, lo que implica la subsistencia de la evidente discriminación que se procuró remediar con esta acción; b) en los distritos 5° y 21° -cuya matrícula en escuelas de jornada completa alcanza el 30 %-, se ordenó la aplicación de una resolución del Consejo Federal de Educación, que si bien establecía el incremento en la cantidad de escuelas de jornada completa entre los años 2011 y 2016, no

asegura que los porcentajes de matrícula en esas zonas serán siquiera similares a los de los distritos más favorecidos, resultando de este modo una pauta de aplicación necesaria pero insuficiente para garantizar el derecho a la igualdad, y la efectiva reparación de la discriminación.

Los votos de Casás y Conde -que conformaron la mayoría- realizaron una aplicación a todas luces irrazonable del derecho a la igualdad y la no discriminación, privándolo de toda operatividad, no aplicaron al caso el estándar de igualdad y no discriminación por condición social y posición económica -y ni siquiera el estándar más básico de razonabilidad-, mientras que la jueza Weinberg -que integró la mayoría a los fines del rechazo del recurso de ACIJ-, no dio, literalmente, ningún tipo de argumento, punto que será desarrollado en detalle en el agravio referido a las numerosas arbitrariedades en las que incurre el decisorio que impugnamos, que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Los jueces consideraron que el derecho a la igualdad no se encuentra vulnerado en la medida en que se dé cumplimiento a un mínimo del 30 % de la matrícula en esa modalidad, y omitieron por completo aplicar adecuadamente la pauta de igualdad y no discriminación, que constituyó la médula del planteo formulado en la causa. Limitarse a aplicar exclusivamente la "pauta legal" del 30 % establecida en la Ley de Financiamiento Educativo, sin mirar más que eso, a pesar del impactante contraste existente con los distritos más aventajados en los que el acceso a esa jornada es de más del 60 y 70 %, implica lisa y llanamente negar toda aplicación y justiciabilidad a los derechos a la igualdad y no discriminación.

Los jueces no sólo omitieron aplicar un escrutinio estricto sobre la situación de hecho desigual existente en perjuicio de los distritos más desfavorecidos, sino que además usaron argumentos a todas luces irrazonables y sin sustento en las constancias de la causa, para justificar las notorias diferencias en el acceso a la

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
466
C.A.B.A.

jornada completa que perjudican a las niñas y niños más vulnerables, argumentos tan manifiestamente irrazonables e inverosímiles que ni siquiera se había atrevido a esgrimirlos la demandada.

a) La sentencia omite aplicar un escrutinio estricto sobre la evidente disparidad en el acceso a la jornada completa, que afecta a las niñas y niños de los distritos escolares 5, 19 y 21

La notoria disparidad en la oferta educativa de jornada completa que afecta a la niñez de los DE 5, 19 y 21, los distritos más desfavorecidos y que presentan los peores indicadores educativos, constituye una discriminación por la condición social y posición económica –criterio de discriminación prohibido a la luz de la normativa de tratados de DDHH que tienen jerarquía constitucional-, lo que debe activar una sospecha de discriminación, y un escrutinio estricto sobre las razones que puedan justificar dichas disparidades.

Cuando las diferencias de trato están basadas en categorías prohibidas o sospechosas, como la posición económica, el examen ya no es de mera razonabilidad, sino que debe ser mucho más riguroso. Se parte de una presunción de invalidez y la carga de la argumentación se invierte, debiendo el demandado probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo. Este criterio, reconocido en relación con las leyes y regulaciones que usan "categorías sospechosas" de distinción de trato (entre otros, CSJN, *FALLOS* 327:5118, *Hooft, Pedro Cornelio Federico c./ Buenos Aires, Provincia de s./ acción declarativa de inconstitucionalidad,* sentencia del 16 de noviembre de 2004), es aplicable a prácticas como la denunciada en autos, puesto que las obligaciones del Estado en esta materia no sólo suponen que aquel debe abstenerse de introducir regulaciones discriminatorias y derogar aquellas que tengan ese carácter, sino también combatir las prácticas discriminatorias (cf. Corte

IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* 17 de septiembre de 2003, párr. 88).

De acuerdo a lo que es ya pacífica doctrina de la CSJN, ante el tratamiento desigual brindado a grupos de personas que pertenecen a algunas de las categorías incluidas en la protección antidiscriminatoria, se debe presumir el carácter discriminatorio de la distinción de tratamiento, y se invierte la carga de la prueba. Será entonces la demandada quien tendrá la carga de acreditar, no sólo la mera razonabilidad de la distinción de tratamiento que afecta a un grupo desfavorecido, sino que aquélla persigue un interés y finalidad estatal urgente, que no existen medios alternativos para el logro de esa finalidad, y que existe una relación de proporcionalidad entre fines y medios.

En la aplicación de dicho estándar, no tiene ninguna relevancia el hecho de que haya existido o no un propósito discriminatorio, pues basta la demostración de que las normas, políticas o prácticas tienen un efecto desigual en perjuicio de un grupo especialmente desaventajado (en el caso de autos niñez que reside en las zonas más vulnerables), para activar la aplicación de un escrutinio estricto sobre las razones brindadas para justificar la disparidad de trato.

La demandada omitió por completo dar razones que permitan justificar la distinción de tratamiento –a pesar de que, por vía de la doctrina antes mencionada esa carga le cabía en forma primordial–, refiriendo solamente que "*...se trata de un desnivel de carácter histórico y estructura*l", y limitándose a sostener la supuesta falta de legitimación de esta parte, así como una supuesta intromisión en sus facultades, que considera absolutamente discrecionales.

El TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, no sólo en cuanto omitió todo tipo de aplicación del estándar de "escrutinio estricto", sino que además colocó la carga de la prueba exclusivamente en la actora, a la que

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
467
C.A.B.A.

imputó una supuesta omisión de probar que la diferencia de tratamiento no se origina en la falta de demanda de este tipo de modalidad (demanda insatisfecha que si fue demostrada en la causa).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también tiene dicho, sobre el particular, que el régimen probatorio en materia de no discriminación modula la distribución de la carga de la prueba y la medida en que ésta pesa sobre el demandado. En particular, la Corte entendió que "*...resultará suficiente... la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual* ***corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación***" (cf. CSJN, *FALLOS* 334:1387, *Pellicori, Liliana Silvia c./ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal,* sentencia del 15 de noviembre de 2011). Para así resolver, el Máximo Tribunal tuvo presente, entre otros motivos, que "*...la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación*".

En suma, en la presente causa, el TSJ invirtió la carga de la prueba, en abierta contradicción con la interpretación y aplicación de la protección antidiscriminatoria receptada por la Corte Suprema, lo que resulta motivo de agravio federal a esta parte y justifica la revocación de la sentencia apelada. En efecto, la Corte Suprema revocó una sentencia por no haber "respetado los criterios que esta Corte ha establecido en materia de cargas probatorias para los casos de discriminación" (cf. CSJN, *FALLOS 337;611, Sisnero, Mirtha Graciela y otros c./ Taldelva SRL y otros s./ amparo",* sentencia del 20 de mayo de 2014).

Como es evidente, dado que la demandada no dio una sola razón a lo largo de la causa que permita justificar la dispar oferta educativa, la aplicación del estándar

interpretativo correcto al caso de autos hubiera conducido necesaria y forzosamente a modificar la sentencia de Cámara, debido a que el remedio allí ordenado no es adecuado para restablecer en forma efectiva la igualdad, y reparar la discriminación de la que son objeto las niñas y niños que viven en las zonas más pobres. De haberse aplicado adecuadamente el estándar de igualdad y no discriminación, se confirmado el carácter discriminatorio de la oferta educativa de nivel primario de jornada completa, y se hubiera modificado el insuficiente remedio ordenado por la Cámara, en la medida en que se había limitado a aplicar pautas normativas que no aseguran adecuadamente que habrá una equiparación efectiva en el acceso a la escolaridad de jornada completa. Toda vez que el TSJ niega el carácter discriminatorio de la oferta educativa de jornada completa, omite todo tratamiento del agravio formulado por esta parte relativo a la insuficiencia del remedio para garantizar la equiparación del acceso a esa jornada entre los distritos escolares 5, 19 y 21, y los distritos escolares que presentan los porcentajes más altos de acceso a esa modalidad educativa.

b) La sentencia aplica de manera equivocada el estándar básico de razonabilidad en su evaluación del dispar tratamiento que reciben las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21

El análisis frente a una distinción de trato principia por considerar su razonabilidad, o sea, si la distinción persigue fines legítimos y si ella es un medio adecuado para alcanzarlos (cf. CSJN, *FALLOS* 327:3677, *Vizzoti, Carlos Alberto c./ Amsa S.A s./ despido,* sentencia del 14 de septiembre de 2014). A pesar de la evidente diferencia en los niveles de acceso a la educación de jornada completa, que afecta a niñas y niños de las zonas más desfavorecidas, la sentencia en crisis no sólo omitió aplicar el control más estricto antes apuntado e invertir la respectiva carga de argumentación, sino que ni siquiera se aplicó de manera

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
468
C.A.B.A.

adecuada el estándar más básico de razonabilidad. **Ello porque, oficiosamente, el tribunal concibió fundamentos absolutamente irrazonables para justificar las diferencias** en el acceso a la jornada completa que afectan a la niñez que vive en los distritos escolares más desfavorecidos**, argumentos carentes de sustento normativo y probatorio, inverosímiles, irrelevantes, y contradichos por las constancias de la causa**.

El primer argumento esgrimido por los jueces Casás y Conde para rechazar el carácter discriminatorio e irrazonable de la distinción de tratamiento, se basa en argumentar que a su juicio esta parte no habría demostrado que existe una demanda insatisfecha de escuelas de jornada completa en los DE 5, 19 y 21. Ello implica sostener que la distinción de tratamiento en que incurre la demandada se debe al deseo de sus familias, que teniendo la posibilidad de acceder a escuelas de jornada completa, han elegido libremente la jornada simple. Dicho argumento contradice abiertamente las constancias de la causa, al punto que jamás había sido siquiera insinuado por la propia demandada, debido a su carácter divorciado de la realidad de las familias y del sistema educativo.

Del expediente surge la evidencia incontrastable de que lo afirmado gratuita y temerariamente por el tribunal -que no había sido alegado en ninguna instancia por la demandada- es falso. **Del acta de la audiencia judicial realizada en primera instancia, surgen las claras manifestaciones de la propia demandada (representada por los supervisores escolares de los distritos escolares 5, 19 y 21): las personas que viven en estos distritos son afectadas por la deficiente oferta educativa de jornada completa. Prefieren y necesitan el nivel primario de jornada completa, pero se ven obligadas a conformarse con la jornada simple debido a que no hay suficientes escuelas de jornada completa en esas zonas.** A ello se agrega que hay un evidente sub-registro de la demanda

insatisfecha de jornada completa, motivado por el hecho de que ante la falta de vacantes es esa modalidad, las familias dejan de inscribirse, porque saben que no hay lugares, porque las alumnas y alumnos empiezan su escolaridad primaria en una escuela de jornada simple y no reeditan la búsqueda cada año, etc.... En cuanto a la supuesta existencia de algunas vacantes disponibles en los distritos 5 y 19, que había sido informada en primera instancia por la demandada, es claro que dicho listado fue desmentido por la propia demandada en la audiencia, y que la mera disponibilidad de algunas vacantes escolares en algunos puntos de esos distritos, sin que se tenga en cuenta el lugar de residencia de alumnos y alumnas, así como el grado en el que estarían disponibles las vacantes, no permite acreditar que no falten escuelas de jornada completa, y que exista una demanda insatisfecha de quienes requieren vacantes en esa modalidad.

A su vez, aún si fuera verdad que la falta de acceso a jornada completa se debe a la voluntad de los padres y madres que prefieren la jornada simple, aun si esa situación absolutamente inverosímil y contradicha por las constancias del expediente -al punto que sólo existe en la mente de los jueces Casás y Conde que trajeron esa suposición por primera vez a la causa-, el Estado estaría persiguiendo un fin ilegítimo al sostener un porcentaje más bajo de acceso a esa modalidad en las zonas más vulnerables.

En efecto, la ley de educación es clara, en cuanto establece el siguiente mandato: que las escuelas primarias son de jornada extendida o completa. En la medida en que está en juego el derecho de niñas y niños de acceder a una educación de calidad, tal derecho no puede ser limitado ni determinado por la supuesta voluntad o deseo de padres y madres, y es obligación del estado avanzar hacia el cumplimiento de esa finalidad, sin discriminación entre niñas y niños de diferentes zonas de la ciudad. En efecto, es obligación de la demandada avanzar

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
468
C.A.B.A.

en la cobertura de nivel primario de jornada completa, priorizando precisamente a niñas y niños en situación de vulnerabilidad social, que dependen centralmente de las oportunidades educativas que da la escuela para alcanzar su máximo desarrollo cognitivo y social.

Las originales creaciones argumentales de los jueces que integraron la mayoría se completan con otros igualmente inaceptables criterios, que tampoco se había atrevido a traer a la causa la demandada: para la jueza Conde y el juez Casás, la disparidad entre las zonas pobres y ricas de la ciudad también estaría justificada por el hecho de que la Ciudad recibe estudiantes de otras jurisdicciones. Cabe resaltar una vez más que a lo largo de la causa el Gobierno nunca esgrimió este argumento como un impedimento para dar cumplimiento a su obligación de asegurar la educación sin discriminación, y no se acompañó un solo dato que diera cuenta de ese supuesto hecho. Más allá de eso, aún en la hipótesis de que fuera cierto y que el sistema educativo de la Ciudad estuviera recibiera una cantidad significativa de estudiantes de otras jurisdicciones, no existe ninguna conexión lógica ni normativa que permita justificar o explicar el desigual acceso a la jornada completa en los diferentes distritos escolares por el hecho de que en la imaginación del tribunal a la Ciudad asisten estudiantes que viven en otros distritos. En ese aspecto, sin perjuicio de que ninguna norma ni principio vedan a un niño/a de la posibilidad de transitar su escolaridad en la escuela que elijan, también existe un criterio de asignación de vacantes disponibles que prioriza a quienes viven en un radio de diez cuadras de la escuela, lo que basta para demostrar la irrazonabilidad de las suposiciones que realiza el TSJ, y la ausencia absoluta de conexión entre esos supuestos hechos y la práctica discriminatoria denunciada en autos.

Consiguientemente, la arbitraria valoración de las constancias relevantes de la

causa llevaron al TSJ a considerar que las diferencias en el porcentaje de matrícula escolar que asiste a jornada completa está justificada. Como se desprende de los argumentos precedentes, sólo errando en forma inexcusable la interpretación y aplicación de los fundamentales derechos en juego, puede afirmarse que no se derivan concretas obligaciones del plexo normativo federal e internacional que protegen a la persona humana de la discriminación, y en particular a las personas en situación de vulnerabilidad social y económica.

SEGUNDO AGRAVIO: LA SENTENCIA REALIZA UNA INTERPRETACIÒN EQUIVOCADA DEL DERECHO A LA EDUCACIÒN, PRIVANDO DE TODA OPERATIVIDAD AL MANDATO EXPRESO DE LA LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL QUE DISPONE QUE LAS ESCUELAS PRIMARIAS SERÁN DE JORNADA EXTENDIDA O COMPLETA

a) La jurisprudencia de la CSJN reconoce el carácter prioritario que tiene la educación en nuestro sistema constitucional y legal

La CSJN, al considerar el modo en que la reforma de la Constitución de 1994 abordó la cuestión de la educación, señaló que "*...el constituyente persiguió... asegurar, mediante nuevos mecanismos,* ***la igualdad real de oportunidades en el acceso a la educación***" (cf. CSJN, *FALLOS* 340:1795, *Castillo, Carina Viviana y otros c./ Provincia de Salta,* sentencia del 12 de diciembre de 2017).

Este principio constitucional se comparece con el de igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza (artículo 4 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza), y con la dimensión de "no discriminación" propia de la característica de "*accesibilidad*" que "*...la educación en todas sus formas y en todos sus niveles debe tener*" (cf. NN.UU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
470
C.A.B.A.

General N°. 13, *El derecho a la educación,* E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6).

Es que la educación constituye el medio principal para superar las condiciones de exclusión que afrontan los grupos desaventajados por su posición económica (NN.UU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°. 13, cit., párr. 1.), y el Estado tiene un interés vital en ella, a los fines de garantizar los principios y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución (cf. CSJN, *FALLOS* 306:400, *Arenzón, Gabriel Darío c./ Nación Argentina,* voto de los doctores Petracchi y Belluscio, sentencia del 15 de mayo de 1984).

Al respecto, la doctrina ha dicho que "*La otra institución que la Constitución expresamente vincula con la igualdad estructural de oportunidades es la educación. Nuevamente, esta elección no es sorprendente.* ***La educación tal vez sea el factor más importante en la determinación de la capacidad competitiva de un individuo, y de allí que la Constitución reserve un lugar especial para ella. Más aún, las implicancias competitivas de la educación nos fuerzan a concebirla en términos relativos, es decir, en referencia a lo que los otros obtienen***" (conf. Grosman, L., *La igualdad estructural de oportunidades en la Constitución argentina.* En: Alegre, M, Gargarella, R. (coords.), *El derecho a la igualdad,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2007).

b) La sentencia del TSJ realiza una interpretación equivocada del derecho a la educación, que contradice el mandato expreso de la ley de educación nacional

En su sentencia, el TSJ interpretó en forma restrictiva el alcance del derecho a la educación, en cuanto redujo la exigibilidad de la jornada completa a un porcentaje del 30 % (omitiendo además aplicar el estándar de igualdad). Además, **supeditó el**

derecho de las niñas y niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21 a una oferta educativa de jornada completa similar a la oferta más amplia existente en otras zonas más favorecidas de la Ciudad, al hecho de que exista una "demanda" insatisfecha de vacantes en escuelas de jornada completa en dichos distritos, hecho que consideró arbitrariamente no probado.

Ahora bien, tales afirmaciones (además de resultar inconsistentes con las constancias de la causa), suscitan cuestión federal bastante en los términos del artículo 14 inciso 3° de la Ley 48, pues suponen una inteligencia abiertamente inconsistente con el verdadero contenido de la norma federal mencionada. En efecto, y en lo que toca a la errónea interpretación del derecho a la educación empleada por el TSJ, cabe recordar que **en Argentina la educación primaria debe necesariamente ser de modalidad de jornada completa, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 26.206 (B.O. 27/12/2006).**

La Ley establece que las escuelas primarias "*serán de jornada extendida o completa*", sin supeditar esa circunstancia a la demanda específica de padres o alumnos, lo que es consistente con la obligatoriedad de la escolarización desde la edad de cuatro años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria (artículo 16), y con la obligación de la Nación y "las autoridades jurisdiccionales competentes" de asegurar el cumplimiento de esa obligatoriedad, en el marco general de su responsabilidad concertada y concurrente en el Sistema Educativo (artículo 12).

El argumento empleado por el TSJ para negar la discriminación en el acceso a la jornada completa en perjuicios de personas de condición socioeconómica más desfavorecida, surge de una interpretación de la norma federal aplicable que conduciría a privarla de todo sentido en la práctica. **Lo que el Legislador ha pretendido con ella es que los alumnos y alumnas de la educación primaria**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
171
C.A.B.A.

accedan a una educación de calidad a través de la jornada completa, colocando en cabeza de las autoridades el deber de hacerlo efectivo.

De modo que, en rigor, es obligación del GCBA de acuerdo con una recta interpretación del dispositivo legal bajo análisis, construir establecimientos educativos que permitan aumentar la oferta de vacantes en el nivel primario de jornada completa, lo que conduciría al aumento de la matrícula de niñas y niños en esa modalidad. Ello prescribe la norma federal que constituye el piso mínimo que regula el contenido del derecho a la educación, y cuyas pautas el TSJ desconoce al supeditar el acceso a esa jornada a la supuesta demanda de vacantes en esa modalidad, que por otro lado si se encuentra acreditada en autos.

Ahora bien, la demandada no sólo incumple este mandato expreso, sino que además no asegura la jornada completa de manera equitativa, perjudicando a las niñas y niños que residen en las zonas más desfavorecidas, quienes tienen un acceso mucho menor a esa modalidad, modalidad que tanto la ley de educación nacional, como los dictámenes de expertos y la propia demandada consideran superadora de la jornada simple.

TERCER AGRAVIO: LA SENTENCIA ES ARBITRARIA. PRESCINDE DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA, OMITE EL TRATAMIENTO DE PLANTEOS ESENCIALES Y CONDUCENTES, PRESCINDE DE TODO INTENTO DE ARGUMENTACIÓN EN UNO DE SUS VOTOS, E INCURRE EN CONTRADICCIONES

A) PRESCINDENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y DEMÁS CONSTANCIAS INCORPORADAS EN LA CAUSA

Como tiene dicho la CSJN, la doctrina de la arbitrariedad alcanza a la prescindencia de las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución (CSJN, *FALLOS* 260:114, *Tocolescu, Esteban y otro,* sentencia del 20 de noviembre de 1964). Aquellas sentencias que contienen anomalías en el

fundamento no normativo o de hecho de la decisión son reputadas arbitrarias, particularmente las que prescinden de pruebas decisivas para la solución del pleito, invocan otras inexistentes o contradicen abiertamente otras constancias presentes en el expediente (cf. CARRIÓ, G., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 66).

Los jueces que integraron la mayoría sostuvieron arbitrariamente que había vacantes disponibles en los DE 5 y 19, lo que a su juicio tornaba inconsistente la pretensión actora, y que las diferencias en la matriculación en escuelas de jornada completa tienen su origen en los diferentes niveles de demanda. Estas afirmaciones son falsas y contradicen las constancias del expediente, lo que justifica la revocación de la sentencia. Cabe señalar que el GCBA jamás esgrimió el argumento de la supuesta insuficiencia de la demanda de vacantes a lo largo de la causa, con lo cual su introducción tardía en esta instancia por el TSJ, además de vulnerar el debido proceso por prescindir de las constancias de la causa que demuestran lo contrario, son extemporáneas, tardías y violatorias del principio de congruencia.

El informe de fs. 855-863 destacaba que en el DE 5 habrían existido unas 142 vacantes en jornada completa, y que en el DE 9 habrían existido otras 121 vacantes en jornada completa (nada se dijo sobre el DE 21). Ahora bien, la supuesta existencia de vacantes es contrarrestada abiertamente por lo dicho ante la señora Jueza de grado por representantes del propio GCBA, en la audiencia del 13 de abril de 2012. **Allí, los asistentes en representación de la demandada afirmaron que: "*...este año hubo 283 pedidos de jornada completa que no se han podido satisfacer*" (supervisor del DE 5); "*...toda la demanda de vacantes se refiere a la jornada completa*" (supervisora del DE 19); "*...en el año que corre 190 chicos se quedaron sin vacante en el distrito pero algunos fueron***

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
C.A.B.A.

reubicados y otros permanecen pendientes de resolverse" (ídem); "*...resulta necesaria, a nivel pedagógico, la mayor oferta de escuelas con jornada completa*", (supervisora del DE 21). Asimismo, el acta consigna que, consultados por la Jueza, los comparecientes afirmaron que "*...existe una demanda de la comunidad de escuelas de jornada completa y, por ende, en la conveniencia de incrementar el número de escuelas de esta modalidad*". Además, es claro que las cifras... relativas a las solicitudes de jornada completa no reflejan la realidad toda vez que **hay una gran cantidad de personas que se autoexcluyen y ni siquiera peticionan la jornada completa porque saben que no hay posibilidad de obtenerla, por lo cual hay un sub-registro de la cantidad de demanda, debido a que las familias se acomodan a la oferta existente.** Lo anterior pone en evidencia que al resolver en el modo en que lo hizo, el TSJ restó todo valor a lo expresado en la audiencia por representantes de la demandada, pues directamente no se refirió a esa prueba.

Como en relación con las supuestas vacantes disponibles manifestara el señor Asesor Tutelar, "...**la disponibilidad de vacantes que se menciona en el informe (al 30 de marzo del presente año) no se condice con lo manifestado en la audiencia por los supervisores... cabe advertir que la fecha de la audiencia (13 de abril) resulta posterior a la fecha consignada en el informe**" (Ver dictamen de la Asesoría Tutelar que luce a fs. 871 vta. La fecha del relevamiento consignado en el informe data del 30 de marzo de 2012, v. fs. 856).

Por lo demás, el señor Asesor acertó en puntualizar –sin que el TSJ tomara en cuenta sus críticas–, que el informe de fs. 855-863 nada decía con relación a "los pedidos de vacantes que a la fecha antedicha (o sea, de la audiencia), se encontraban pendientes de resolución", de acuerdo a lo expuesto por la supervisora del DE 19. En efecto, el hecho de que el informe no se haya ocupado

de consignar qué curso se dio a aquellos reclamos, demuestra que no se trataba de datos exactos posteriores a la audiencia celebrada ante el Tribunal.

En tercer lugar, el TSJ tampoco hizo mérito de las críticas formuladas por ACIJ al informe en cuestión en su escrito de fs. 865-869. En aquella oportunidad, ACIJ destacó concretamente que la alegada existencia de vacantes "*...en nada altera el cuadro estructural de desigualdad en la oferta de la modalidad de jornada completa*". Al respecto, afirmó que "*...el Gobierno no acredita de ningún modo la existencia de vacantes en jornada completa*". El TSJ tampoco tuvo en cuenta que la forma en que se presentaba la información tampoco permitía esclarecer la relevancia de las susodichas "vacantes disponibles", **pues se aludía a las escuelas por un lado y a los grados por el otro, sin precisar, en consecuencia, en qué escuelas estaban las vacantes en los respectivos grados. Como se afirmó oportunamente,** "*De nada sirve, por ejemplo, a un padre de la Villa 21-24 que vive a orillas del Riachuelo, cuyo hijo va a empezar 1er grado, que haya 4 vacantes disponibles en la Escuela N°. 26 DE 5 (Pichincha 1873, Parque Patricios), puesto que sería una oferta inaccesible por su lejanía*". Por otra parte, y en la misma línea, ACIJ expuso que, aún si las vacantes estuvieren efectivamente acreditadas "*se constataría la escasísima o nula cantidad de vacantes disponibles de jornada completa en el primer grado, fundamental porque los padres buscan que sus hijos puedan cursar el nivel primario en una misma escuela y una vez iniciado el proceso educativo y sociabilizados los niños en una escuela, prefieren, por lo general que siga en la que inició*". Además, en su argumentación ACIJ también descartó la pertinencia de las vacantes disponibles como elemento para analizar los niveles de acceso a la modalidad de jornada completa. **En ese sentido, indicó que "*...no puede considerarse que por la mera existencia de vacantes disponibles en tal o cual grado a nivel distrital,***

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA C.A.B.A.

se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la modalidad de jornada completa... la distribución de la matrícula en las modalidades da una mejor pauta al respecto porque considera no sólo las escuelas existentes sino también y fundamentalmente el resultado, el encuentro posible, de la demanda (padres y madres según sus posibilidades) y la oferta (establecimientos educativos con sus modalidades)". En suma, las constancias probatorias que constaban en la causa, así como los argumentos esgrimidos por esta parte y por la Asesoría Tutelar demostraban la irrelevancia e insuficiencia de la información acompañada por la demandada sobre las supuestas vacantes disponibles, y acreditaban la demanda efectiva y constante de vacantes en escuelas de jornada completa -que fue informada por representantes de la propia demandada en la audiencia-. Sin embargo, la mayoría del tribunal omitió completamente todo análisis de dichas constancias probatorias así como de los planteos de esta parte en relación con este punto, lo que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido.

B) AUSENCIA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN EN EL VOTO DE LA JUEZA WEINBERG, QUE INTEGRÓ LA MAYORÍA. INCUMPLIMIENTO DEL BÁSICO DEBER DE FUNDAR LAS DECISIONES

De acuerdo a la jurisprudencia de la CSJN, "*...las sentencias judiciales deben ser fundadas, pues es principio con base constitucional en la garantía de la defensa en juicio que los fallos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente, en razón de la naturaleza que les es propia de órganos de aplicación de la ley, y excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados*" (cf. CSJN, *FALLOS* 240:299, *Pasarella c./ Crocce,* sentencia del 16 de abril de 1958)..

En relación con los agravios vertidos por esta parte en el recurso de

inconstitucionalidad, la jueza Weinberg se limitó a señalar, en una sola oración, que "*los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada*", lo que implica que su voto no se aviene en absoluto con las exigencias mínimas de un acto jurisdiccional válido. En efecto, pese a que su voto fue determinante para alcanzar la mayoría, no surge de él la menor fundamentación que permita a esta parte entender por qué motivos los fundados argumentos de esta parte no alcanzan a conmover la sentencia atacada.

La completa y absoluta ausencia de motivación en la sentencia recurrida resulta especialmente trascendente en el presente caso, toda vez que el voto en cuestión dirimió el acuerdo en favor de la postura que se pronunció por rechazar el recurso. El voto analizado, al no contener ninguna fundamentación, vulnera el derecho de defensa de esta parte, que incluye el derecho a obtener una sentencia motivada de parte de los tribunales de justicia. En efecto, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") *Vs. Venezuela,* sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 77). La completa ausencia de motivación en este aspecto es motivo de revocación de la sentencia por arbitrariedad. En efecto, como sostuvo la Corte IDH, "*...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias*" (ídem, párr. 78). En suma, la sentencia recurrida debe ser revocada, pues no excede de una opinión, carente de toda sustentación objetiva (cf. CSJN, *FALLOS* 235:113, *Guillermo J. A Sárez,* sentencia del 15 de junio de 1956).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
194
C.A.B.A.

C) LA SENTENCIA OMITE TRATAR Y RESOLVER CUESTIONES ESENCIALES Y CONDUCENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA, QUE HABÍAN SIDO PLANTEADAS POR ESTA PARTE E INCURRE EN CONTRADICCIONES.

Como derivaciones de la garantía constitucional de defensa en juicio puede apuntarse –entre muchas otras- el derecho a obtener una sentencia "fundada en ley", **y a que las cuestiones propuestas a los tribunales sean efectivamente resueltas.** En el caso de autos, los argumentos sustanciales articulados por ACIJ, y plenamente conducentes para la resolución de las cuestiones planteadas, fueron omitidos en su tratamiento por la mayoría del TSJ (arg. TSJ, "Liskowicz", expte. nº 6859/09).

Así, la mayoría ha omitido considerar los planteos de esta parte relativos a la insuficiencia de la aplicación de la pauta mínima del 30 % para la resolución de la cuestión, y la necesidad de analizar y aplicar el principio de igualdad y no discriminación. Es que dicha pauta, si bien de aplicación necesaria, no resulta suficiente para la resolución de la situación planteada en autos, que demanda y exige la aplicación de la norma constitucional de igualdad y no discriminación, y el estándar de escrutinio estricto que para casos como el de autos ha desarrollado y aplicado la CSJN. La mayoría omitió todo tratamiento del planteo de ACIJ relativo a la necesidad de aplicar la robusta protección antidiscriminatoria, en función de la posición social y económica, y el consiguiente escrutinio riguroso sobre la distinción de tratamiento que afecta a las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21.

No se trata ni hace referencia explícita alguna al estándar que esta parte plantea debe aplicarse al caso, el principio de igualdad y no discriminación. Si bien no aplica dicho estándar al caso, no se brinda ningún tipo de explicación que permita comprender los motivos por los cuales se considera que no corresponde su

aplicación al caso de autos. A su vez, la mayoría tampoco hace ninguna referencia a la obligación de asegurar la igualdad real de oportunidades y de trato, y nada dice, por consiguiente, de la manifiesta insuficiencia del remedio ordenado por la Cámara. Como resulta evidente, la sentencia no analizó los argumentos vertidos por esta parte en el recurso de inconstitucionalidad. Ello agravia a esta parte, por cuanto su adecuada consideración hubiera conducido al TSJ a restablecer plenamente los derechos vulnerados.

Por último, cabe señalar que los votos de los dos jueces que conformaron la mayoría (toda vez que Weinberg decidió no explicitar los argumentos de su decisión), también incurren en notorias y graves contradicciones. En efecto, pese a decidir arbitrariamente que no se encuentra acreditada la demanda insatisfecha de vacantes en los distritos 5, 19 y 21, e insistir con la supuesta existencia de vacantes disponibles, en diferentes puntos reconocen los extremos argumentados por esta parte, la situación de discriminación en la oferta educativa de jornada completa. Así, el doctor Casás señala en su voto que "***no quiero dejar pasar la oportunidad sin exhortar a las autoridades públicas*** *en pleno ejercicio de sus competencias específicas a que -ponderando las distintas variables en juego-* ***impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada***". Por su parte, la doctora Conde, quien además adhiere a los fundamentos del juez Casás, sostuvo que "*no pretendo desconocer que,* ***por las necesidades y condiciones de vida actuales, sería valioso aumentar la oferta de escuelas primarias de jornada completa en las zonas más postergadas de la Ciudad de Buenos Aires, especialmente en los DE 5, 19 y 21****. Pero la decisión de cuándo, cómo, dónde, y con qué recursos hacerlo, corresponde esencialmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y sólo puede ser revisable judicialmente si se acredita concretamente que los poderes políticos incurrieron* en una práctica

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
195
C.A.B.A.

discriminatoria a la luz de las circunstancias fácticas imperantes".

Ambos jueces habían rechazado el recurso debido a la supuesta inexistencia de demanda insatisfecha en los distritos escolares 5, 19 y 21, y habían considerado equivocadamente que la prueba de demanda insatisfecha era determinante para la admisibilidad de la acción. Sin perjuicio de que tales extremos si se habían acreditado, resulta manifiesta la contradicción en la que incurren, cuando luego de resolver de aquélla forma exhortan a las autoridades públicas a que desarrollen una política educativa que atienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada, o cuando reconocen lo valioso e importante de ampliar la oferta de jornada completa en las zonas más postergadas, y especialmente en los DE 5, 19 y 21. Tales afirmaciones sólo revelan la evidente contradicción en los fundamentos del decisorio que impugnamos, que por un lado admite y reconoce los extremos que sustentan la demanda y el recurso de inconstitucionalidad, y que por otro lado pretende negar lo obvio. Las graves contradicciones del decisorio también contribuyen a descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

V. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito:

1) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso extraordinario federal y por constituido el domicilio legal;
2) Previa sustanciación, se lo conceda elevando los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
3) Oportunamente, se haga lugar al recurso en todas sus partes, se revoque el decisorio impugnado y se haga lugar a la demanda. Con costas.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

RENZO LAVIN
ABOGADO
T° 117 F° 302 CPACF

DALILE ANTÚNEZ
APODERADA
ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA

13 NOV 18 10 29

(1) CON [illegible] fotocopias en 2 fs.

Conste.-

Florencia M. Escudero
Prosecretaria Administrativa
Interina
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

INTERPONE QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO.-

Señores jueces y señora jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

SEBASTIÁN EZEQUIEL PILO, abogado inscripto al Tº 104 Fº 494 del C.P.A.C.F, apoderado y letrado de la **ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA** -conforme copia del poder que se acompaña-, constituyendo domicilio procesal en Av. de Mayo 1161 piso 1º oficina 1, C.A.B.A., CUIL 20-29544405-4 (e-mail: spilo@acij.org.ar), en autos "**Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s./ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c./ GCBA s./ amparo (art. 14 CCABA)**", **Expte. TSJ N°. 12017/15**, me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

En tiempo y forma, de acuerdo con los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vengo a interponer queja por denegación de recurso extraordinario federal en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 48 (B.O 14/9/1863) contra la decisión del 21 de octubre del 2020 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, "TSJ"). Por las razones que a continuación se exponen, solicito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN") que declare mal denegado dicho recurso, se disponga su tramitación y, oportunamente, deje sin efecto la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda.

II. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

El 29 de junio de 2011 ACIJ interpuso una acción de amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "GCBA") en la cual se requirió que se condene al GCBA a cesar en su práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta educativa de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de las niñas y niños de los distritos escolares (en adelante, "DE") números 5, 19 y 21, distritos estos donde reside la población de condición socioeconómica más desaventajada de la ciudad. Además, ACIJ requirió que se condene a la

demandada a recomponer los efectos discriminatorios de su práctica, mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los DE referidos, acordes al estándar constitucional de igualdad de oportunidades. En la contestación de demanda, el GCBA opuso las defensas de falta de legitimación activa, ausencia de caso o controversia, inexistencia de daño o lesión, violación del principio de división de poderes y la inexistencia de discriminación y de incumplimiento legal.

La Jueza, en su sentencia de primera instancia, reconoció, entre otras cuestiones, que la situación de inequidad de los DE 5, 19 y 21 estaba ciertamente probada debido a que la oferta de escuelas de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa es considerablemente menor, lo que vulneraba derechos de incidencia colectiva, y que "el GCBA no ha desarrollado políticas y programas destinados a extender la doble jornada en las zonas más desfavorecidas de la Ciudad" (considerando VI, fs. 884). Sin embargo, entendió que no existía una "decisión o práctica anti discriminatoria". En su sentencia, (i) ordenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer el 30% de escuelas de jornada completa en el DE 21, como exige la Ley 26.075 (B.O. 27/12/2006) y (ii) exhortó a que implemente políticas públicas destinadas a igualar la oferta de jornada completa en los DE 5, 19 y 21.

Frente a ello, ambas partes y la Asesoría General Tutelar apelaron la sentencia de grado. ACIJ consideró que (a) aplicar la pauta mínima del 30% al único distrito que se encontraba por debajo de dicho porcentaje implicaba dejar incólumne la situación de discriminación denunciada, (b) se omitió tratar y resolver el planteo constitucional sobre la vulneración a acceder al derecho a la educación en igualdad de oportunidades, (c) el mero exhorto a igualar la oferta dejaba sin tutela efectiva derechos que la propia Jueza había reconocido se habían visto vulnerados. Por su lado, el GCBA reeditó sus argumentaciones en el sentido de que ACIJ carecía de legitimación para promover la acción, manifestó que era incorrecto dividir la Ciudad en distritos a la hora de evaluar el cumplimiento de una ley nacional, que no existía agravio constitucional que habilitara el amparo, y que la sentencia vulneraba la división de funciones de los poderes.

La Cámara dictó sentencia el 27 de junio de 2014, resolviendo confirmar el primer punto de la sentencia y modificar el segundo ordenando al GCBA que desarrolle un plan de extensión de la modalidad de la jornada completa de los DE 5 y 19, de acuerdo con la Resolución 188/12 del Consejo Federal de Educación (en adelante "CFE") que había fijado como meta la duplicación de la cantidad de escuelas con ampliación de jornada entre 2011 y 2016.

Frente al decisorio de Cámara, ambas partes interpusieron un recurso de inconstitucionalidad. ACIJ presentó agravios referidos a que el Tribunal, al igual que la Jueza, haya **omitido considerar y aplicar el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el estándar de igualdad de oportunidades que era, y es hasta el momento, la 'pauta legal' que motiva y da sustento a la acción,** y no la Ley de Financiamiento Educativo o la Resolución 188/12 CFE. De acuerdo con esta parte, de haberse considerado la manda constitucional, para revertir la práctica discriminatoria denunciada en la demanda, se habría justificado la equiparación de la oferta educativa de jornada completa en los DE más pobres a aquellos que registran mayores porcentajes de acceso a la jornada completa y donde viven quienes más recursos poseen.

Por su parte, el GCBA se agravió en la subdivisión de la Ciudad en DE para la evaluación de la Ley Nacional, la aplicación de la Resolución 188/2012 por considerarla no justiciable y que la sentencia es incongruente con las alegaciones de las partes y excede la división de poderes.

Frente a la denegatoria de los recursos por parte de la Cámara, ambas partes presentaron recursos de queja ante el TSJ que, el 17 de octubre de 2018, por mayoría decidió admitir solamente la queja presentada por ACIJ y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Para así resolver, los magistrados Conde y Casás consideraron que no habían sido presentados "...todos los extremos que habrían sido conducentes para el progreso de la acción" e incorporaron argumentos que no habían sido planteados por el GCBA, como la demanda de vacantes de jornada completa, el flujo de estudiantes de otras jurisdicciones y dijeron, inexplicablemente, que "... la actora no indicó de qué norma jurídica se derivaría (al menos implícitamente) la solución invocada". Además, consideraron que el 30% de acceso a jornada completa es la que había escogido el legislador como garantía exigible, aun frente

ante los estrados judiciales. La Jueza Weinberg consideró inadmisible la queja y solo "a los efectos de formar la mayoría" rechazó el recurso de manera inmotivada afirmando lacónicamente que "los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada".

Como consecuencia de ello, ACIJ planteó el recurso extraordinario federal agraviándose en la interpretación que considera equivocada sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación por condición social y posición económica así como sobre el derecho a la educación, en la arbitrariedad por la introducción de argumentos dogmáticos y en la omisión de tratar y resolver las cuestiones esenciales que habían sido planteadas por esta parte. El TSJ, el 21 de octubre del corriente, rechazó el recurso extraordinario federal planteado, lo que motiva la presente queja.

III. MÉRITO DE LA QUEJA

A. Procedencia

De conformidad con los arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Acordada 4/2007 CSJN, la queja se presenta en legal tiempo y debida forma contra la decisión del superior tribunal de la causa que declaró inadmisible el recurso extraordinario oportunamente interpuesto. Asimismo, el recurso de queja resulta autosuficiente y se acompañan las copias correspondientes en función del carácter autónomo del recurso.

B. Refutación a los fundamentos de la decisión recurrida y agravios federales

Preliminarmente, corresponde aclarar que, en diversas oportunidades, la decisión denegatoria remite a asuntos decididos por la sentencia sobre el fondo, por lo que cualquier referencia que esta parte realice a la sentencia sobre inconstitucionalidad se hará también para refutar los argumentos de la denegatoria. Los argumentos de la mayoría que determinó la denegación, conformada por el voto conjunto de los jueces De Langhe, Otamendi y el voto separado de la Jueza Weinberg -y respecto de los cuales disintieron los dos magistrados que firmaron votos de minoría promoviendo conceder el recurso-, pueden subsumirse en lo expresado en el voto de la Presidenta del TSJ. Primeramente, consideró que (a) no se plantea una cuestión federal de acuerdo con el art. 14 de la Ley 48 debido a que, según su visión, "*Los agravios revelan una discrepancia con la valoración de cuestiones de*

hecho y prueba referidas a una temática de naturaleza local" y, además, estima que ACIJ realiza *"genéricas y reiteradas críticas tendientes a demostrar la existencia de discriminación en la distribución de la pauta educativa que tampoco logran desvirtuar con éxito los fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo"* y que tampoco cumple la supuesta "*...alusión genérica sobre la afectación de normas de la Constitución Nacional o la vulneración de pautas previstas por leyes federales desvinculadas de parámetros concretos acreditados en la causa*".

El planteo denegatorio de la mayoría del TSJ incurre en la misma falencia jurídica de origen que la decisión sobre el fondo del caso. **Ello se debe a que, a partir de una interpretación incorrecta del derecho a la igualdad y no discriminación por condición socioeconómica respecto del acceso a la educación, los jueces que deniegan concluyen que solo se presentan discrepancias sobre cuestiones de hecho y prueba, perdiendo de vista que, en realidad, la decisión importa una contradicción directa e inmediata con el bloque federal de constitucionalidad vigente**. Tal como fue expresado en el voto de la Jueza Ruiz, "ACIJ … *plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley n°48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar al derecho a la igualdad y no discriminación por condición social y posición económica, y al derecho a la educación*."

La normativa federal compuesta por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos reconocen una obligación de brindar una eficaz protección a las personas desaventajadas en razón de su posición económica, obligando al Estado a crear condiciones que garanticen la real igualdad de oportunidades y de trato a estos grupos que han sido históricamente excluidos (artículo 75, inc. 23; cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 267; NN.UU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N°. 13, cit., párr. 32). En particular sobre la cuestión educativa, la CSJN ha expresado recientemente, "*…el constituyente persiguió… asegurar, mediante nuevos mecanismos, la igualdad real de oportunidades en el acceso a la educación*" (cf.

CSJN, *Fallos* 340:1795, *Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta*, sentencia del 12 de diciembre de 2017).

En el presente caso, la notoria disparidad en la oferta educativa de jornada completa que afecta a la niñez de los DE 5, 19 y 21, los distritos más desfavorecidos y que presentan los peores indicadores educativos, constituye una discriminación por la condición social y posición económica –criterio de discriminación prohibido a la luz de la normativa de tratados de DDHH que tienen jerarquía constitucional-, lo que debe activar una sospecha de discriminación, y un escrutinio estricto sobre las razones que puedan justificar dichas disparidades.

Ello se basa en lo dicho por la CSJN en la que **las distinciones basadas en categorías sospechosas o prohibidas**, como la discriminación socioeconómica en este caso, parten de una presunción de invalidez y **la carga de la argumentación se invierte, debiendo el demandado probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo**. Este criterio reconocido para leyes y regulaciones en el fallo "Hooft" (CSJN, FALLOS 327:5118, Hooft, Pedro Cornelio Federico c./ Buenos Aires, Provincia de s./ acción declarativa de inconstitucionalidad, sentencia del 16 de noviembre de 2004, entre otros) también debe aplicarse a las prácticas discriminatorias que el Estado debe combatir (cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados,* 17 de septiembre de 2003, párr. 88). La Jueza Weinberg considera que es un obstáculo a la concesión del recurso que ACIJ no haya logrado conmover los argumentos de la sentencia apelada, por lo que aquí se detallarán las razones que demuestran que se cumplió con ese requisito oportunamente.

El fallo que deniega el recurso omite pronunciarse sobre los argumentos de admisibilidad expresados por esta parte al momento de interponer el Recurso Extraordinario Federal, los que -de haberse analizado adecuadamente- indudablemente hubieran dado lugar a la concesión del recurso. En este sentido, tal como fue oportunamente expuesto, la cuestión federal que habilita la procedencia del presente recurso radica, en primer lugar, en el hecho de que en el presente caso se discute la interpretación adecuada del derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, aplicada

respecto del derecho a la educación, consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país (artículos 14, 16, 75 incisos 19, 23 y 22 de la Constitución Nacional: artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -A.G. Res. 217 A (III), 10 de diciembre de 1948- y artículos II y XII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948-; artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - *U.N.T.S vol. 1144, N°. 17955,* ap. por Ley N°. 23.054-, artículos 2 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño -*U.N.T.S vol. 1577 N°. 27531,* ap. por Ley N°. 23.849-; artículos 2.2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales -*U.N.T.S vol. 993 N°. 14531,* ap. por Ley N°. 26.663-, artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -*U.N.T.S vol. 999 N°. 14668,* ap. por Ley N°. 23.313-, artículo 1 de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza - *U.N.T.S vol. 429, N°. 6193,* ap. por Decreto Ley N°. 7.672 de 1963-), así como la interpretación del artículo 28 de la Ley N°. 26.206 -B.O 27/12/2006-, y la decisión recurrida es contraria a la validez del derecho que esta parte funda en esas normas (artículo 14, inc. 3° de la Ley 48; v., entre muchos otros, dictamen de la Procuración General de la Nación del 24 de junio de 2013, *in re Sisnero, Mirtha Graciela y otros c./ Tandelva SRL y otras s./ amparo*).

Además, la resolución impugnada constituye un supuesto de sentencia arbitraria desprovista de todo apoyo legal y fundada tan sólo en la voluntad de los jueces (cf. CSJN, *FALLOS* 112:384 y 184:137), lo que torna admisible el presente recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), pues el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia "…*ha de considerarse comprendido en el art. 14 de la ley 48 porque… la arbitrariedad comporta violación del orden constitucional en lo esencial de él*…" (cf. CSJN, *FALLOS* 289:107; PALACIO, L. E., *El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, págs. 229-230). A su vez, existe una íntima conexión entre la interpretación del derecho federal invocado y la arbitrariedad referida, por lo que cabe tratar ambos aspectos conjuntamente sin disociarlos (CSJN, *FALLOS* 308:1076 y 295:636).

En la decisión que rechazó el recurso de inconstitucionalidad y confirmó la sentencia de Cámara, la mayoría del TSJ -en los votos de los Jueces Casás y Conde- decidió ignorar completamente el plexo normativo referido en el párrafo anterior, lo que implica una manifiesta afrenta a normas federales. Como consecuencia de ello, ignoraron el trato desigual por razones socioeconómicas sufrido por el grupo protegido de niñas y niños de los DE 5, 19 y 21 en relación con sus posibilidades de acceder a una jornada completa, y obviaron así poner en cabeza del demandado la argumentación y la demostración probatoria de que el tratamiento diferenciado persigue un interés y una finalidad estatal urgente, que no existían medios alternativos menos lesivos y que existe una relación proporcional entre el medio seleccionado y los fines.

Así, tomaron como pauta legal el 30% mínimo exigido por la Ley de Financiamiento Educativo y privaron de total operatividad el derecho a la igualdad y a la no discriminación omitiendo considerar el impactante contraste existente en comparación con los distritos más aventajados en los que el acceso a la jornada completa es de más del 60 y 70 %, lo que implica lisa y llanamente negar toda aplicación de la igualdad real de oportunidades y trato y las consecuencias que la aplicación de la normativa federal tiene en la tramitación de la causa judicial.

Por su parte, en la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad la Presidenta del TSJ omite explicar de manera alguna la inexistencia de arbitrariedad. Como refieren los propios precedentes citados por la Jueza Weinberg, la doctrina de la arbitrariedad alcanza a la prescindencia de las constancias de la causa pertinentes para su adecuada solución (CSJN, *Fallos* 260:114, *Tocolescu, Esteban y otro,* sentencia del 20 de noviembre de 1964). Aquellas sentencias que contienen anomalías en el fundamento no normativo o de hecho de la decisión son reputadas arbitrarias, particularmente las que prescinden de pruebas decisivas para la solución del pleito, invocan otras inexistentes o contradicen abiertamente otras constancias presentes en el expediente (cf. Carrió, G., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria,* Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 66). En este sentido, la falta de motivación o expresión de fundamentos sobre la ausencia de arbitrariedad es lo que precisamente vuelve arbitraria la decisión denegatoria.

Para mayor abundamiento, ACIJ se referirá nuevamente a las razones que convierten en arbitraria la decisión de fondo a los fines de conmover los argumentos presentados ya que ello fue planteado como un óbice para la concesión del recurso extraordinario. Los jueces que integraron la mayoría incurrieron en diversas de las arbitrariedades referidas. En este sentido, sostuvieron infundadamente que había vacantes de jornada completa en los DE 5 y 19 y que las diferentes necesidades de matriculación dependen de la demanda. Este argumento no solo vulnera el principio de congruencia - debido a que el demandado nunca lo había introducido en su defensa jurídica - sino que además, son falsas y contradicen las constancias del expediente. El informe de fs. 855-863, utilizado por la mayoría, destacaba que existían vacantes de jornada completa en dos de los DE en cuestión. Ahora bien, esta información fue contrarrestada abiertamente por las declaraciones de los propios representantes del GCBA en la audiencia celebrada el 13 de abril de 2012 que indicaron faltas de vacantes en todos los distritos, al igual que lo hizo el señor Asesor Tutelar (fs. 871 vta). El TSJ tampoco hizo mérito sobre las críticas presentadas por ACIJ a ese único informe sobre su falta de rigurosidad y desagregación de la información presentada y sobre su inefectividad al querer demostrar la inexistencia de una desigualdad estructural sobre la oferta de jornada completa. En suma, la decisión prescindió de prueba clave que contradecía abiertamente otras constancias y decidió ignorar los argumentos.

Además, el voto de la jueza Weinberg en particular no contiene ninguna fundamentación y vulnera el derecho de defensa de esta parte, que incluye el derecho a obtener una sentencia motivada de parte de los tribunales de justicia Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela,* sentencia del 5 de agosto de 2008, párr. 77). La completa ausencia de motivación justifica la revocación de la sentencia por arbitrariedad.

Por último, el Tribunal omitió considerar y resolver cuestiones esenciales y conducentes para la resolución de la causa que habían sido planteadas por ACIJ. Como derivaciones de la garantía constitucional de defensa en juicio surge el derecho a obtener una sentencia "fundada en ley" que resuelva las cuestiones jurídicas propuestas. En el caso de autos, la mayoría no trata, ni hace referencia

explícita alguna sobre el planteo de ACIJ relativo a la necesidad de aplicar la robusta protección antidiscriminatoria en función de la posición social y económica ni la obligación de asegurar la igualdad real de oportunidades y trato a través de medidas de acción positiva, y el consiguiente escrutinio riguroso sobre la distinción de tratamiento que afecta a las niñas y niños de los DE 5, 19 y 21. Como resulta evidente, la sentencia no analizó los argumentos vertidos por esta parte en el recurso de inconstitucionalidad ni en el recurso extraordinario federal, lo que agravia a ACIJ y convierte a la decisión en arbitraria.

Todo lo anterior permite concluir que ACIJ ha cumplido con la Acordada 4/2007 CSJN, debido a que refutó los argumentos de la decisión apelada y demostró una relación directa e inmediata entre las normas federales (artículos 31, 14, 16, 75 incisos 19, 23 y 22 de la Constitución Nacional; artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.2 y 13 del PIDESC; artículo 2.1 del PIDCP, entre otros) y la decisión judicial, que es manifiestamente contraria al bloque de constitucionalidad.

IV. PETITORIO

Por las razones expuestas, solicito:

1) Se tenga por presentada la queja en tiempo y forma.

2) Se declare mal denegado el recurso extraordinario impuesto por ACIJ y se disponga su tramitación ante la CSJN.

3) Oportunamente, se revoque el decisorio impugnado y se haga lugar a la demanda. Con costas al demandado.

Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.-



Sebastian Ezequiel Pilo
Abogado
T°104, F° 494 C.P.A.C.F

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
C.A.B.A.

Expte. nº 12017/15 "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)" y su acumulado expte. n° 12018/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"

Buenos Aires, 17 de octubre de 2018

Vistos: los autos indicados en el epígrafe;

resulta:

1. La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpusieron sendos recursos de queja contra la denegatoria de sus respectivos recursos de inconstitucionalidad que, a su vez, dedujeran contra el fallo de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que decidió, por mayoría, confirmar el punto 1 de la sentencia de primera instancia —que condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar n° 21 la pauta del 30% dispuesta por el art. 2°, inc. b) de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo n° 26.075—; y modificar su punto 2 —ordenando al GCBA que presentase un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los distritos escolares nº 5 y nº 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12—.

2. En autos, la ACIJ interpuso una acción de amparo colectivo con el objeto de que se ordenase al GCBA "… cesar en su práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de las niñas y niños de los distritos escolares 5, 19 y 21, distritos estos donde se encuentra la población de condición

socioeconómica más desventajada de la Ciudad [y] (…) a recomponer los efectos discriminatorios de su práctica, mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los distritos escolares 5, 19 y 21 en una cantidad adecuada al estándar constitucional de igualdad de oportunidades" (fs. 2 y 40).

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la pretensión y ordenó al GCBA "1. (…) desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el DE 21 la pauta del 30% dispuesta por el artículo 2° inc. b) de la ley 26075 y a garantizar, mientras este programa se ejecute y concluya, la cobertura del número de vacantes requerida en la modalidad de doble jornada hasta alcanzar dicho porcentaje, sea en escuelas estatales de los distritos vecinos o en escuelas privadas ubicadas dentro del distrito 21 o lindante a éste, [y] (…) 2. Exhortar a las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos Aires a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de Escuelas de doble jornada en los DE 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad (…)" (fs. 98/vuelta).

La decisión fue apelada por la Asesoría Tutelar, por el GCBA y por la actora (v. fs. 102vta. y cc); los jueces de la Sala III, con remisión al dictamen de la Fiscalía de Cámara, confirmaron el punto 1 de la resolución de primera instancia y modificaron el punto 2, tal como *supra* se describe (fs. 100/108 vuelta).

3. Contra lo decidido, la ACIJ interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 31/68 vuelta), al igual que el GCBA (fs. 109/116 vuelta), los que fueron rechazados por la Cámara (fs. 119/170), dando lugar a las quejas referidas en el punto 1 del presente (fs. 72/80 vuelta y 122/130 vuelta).

4. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar destacó que el Asesor Tutelar ante la Cámara decidió no interponer recurso alguno contra la sentencia de Cámara y opinó que correspondía el rechazo de las presentaciones directas de la actora y de la demandada (fs. 308/310 vuelta); por su parte, la Fiscalía General Adjunta concluyó que correspondía rechazar la queja de la parte actora y hacer lugar parcialmente a los recursos de queja e inconstitucionalidad de la parte demandada (fs. 312/333 vuelta).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Desde mi punto de vista, las quejas interpuestas por la actora y por la demandada deben ser admitidas pues logran acreditar que las cuestiones planteadas involucran la interpretación de normas constitucionales y federales, como se verá a continuación.

2. La sentencia de la Sala III de la Cámara CAyT, por un lado, confirmó el punto 1 del decisorio de primera instancia que había ordenado al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el distrito escolar (DE) 21 la pauta del 30% dispuesta por el art. 2, inciso b) de la ley n° 26075 y a garantizar, mientras este programa se ejecute y concluya, la cobertura del número de vacantes requeridas en la modalidad de doble jornada hasta alcanzar dicho porcentaje, sea en escuelas estatales de los distritos vecinos o en escuelas privadas ubicadas dentro del DE 21 o lindantes a éste. Por el otro, en el punto 2 de ese decisorio se ordenó al GCBA que desarrolle y presente un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los distritos escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12 que estableció el Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente.

Ambas partes cuestionan esa decisión. El GCBA, aduce que esas normas no establecen las obligaciones que los magistrados derivaron de ellas.

A su vez, la actora entiende que la sentencia debió aplicar las cláusulas constitucionales que aseguran el derecho a la igualdad y no discriminación y, en consecuencia, ordenar que en esos distritos se equiparen los niveles de acceso a la jornada completa a los que se registran en los distritos con mayores niveles de acceso a esa modalidad, lo cual conduciría a un mayor número de vacantes de ese tipo que el que arrojan las normas aplicadas por la Cámara CAyT. En sustento de ello, afirma que "*ha quedado demostrado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires incurre en una práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de los niños y niñas de los distritos escolares 5, 19 y 21, donde se encuentra la población más desventajada de la Ciudad*".

3. En primer término cabe tratar los agravios contra el primer punto del decisorio que se pretende poner en crisis.

3.1 A tal fin, corresponde comenzar por reseñar la normativa aplicable y las obligaciones que de ella pudieran derivarse.

En este punto, es pertinente puntualizar la idea sobre la cual se estructura el reparto de competencias en el sistema de gobierno

diseñado por nuestra Constitución Nacional. Concretamente al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que "*en nuestro sistema federal, el Estado Nacional delinea la ´base de la educación´ —para retomar la expresión del art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional— las que deben respetar las particularidades provinciales y locales, a la vez que las provincias conservan la facultad de asegurar la ´educación primaria´ de acuerdo al art. 5*°" (CSJN *in re* "*Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo*", sent. del 12.12.2017).

Así, el Estado Nacional, a través de la Ley de Educación Nacional n° 26.206, reguló "*el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan*" (art. 1). A tal fin, allí quedó establecido para toda la Nación un único Sistema de Educación Nacional, de responsabilidades concurrentes y políticas concertadas (art. 12) entre la Nación y los estados locales, cuyo gobierno de concertación se fija mediante los acuerdos que se realicen a través del Consejo Federal de Educación (art. 113), cuyas resoluciones son obligatorias y deben ser aplicadas por los gobiernos locales "para resguardar la unidad del Sistema de Educación Nacional" (art. 121:f).

En lo que hace a la cuestión planteada en esta causa —esto es, la jornada escolar ampliada— debe mencionarse la ley n° 26.075, vigente desde el año 2006, referida al incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno Nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el artículo 1° de esa ley se prescribe que "[e]*l Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aumentarán la inversión en educación, ciencia y tecnología, entre los años 2006 y 2010, y mejorarán la eficiencia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y fortalecer la investigación científico-tecnológica, reafirmando el rol estratégico de la educación, la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y socio-cultural del país*".

En ese mismo cuerpo normativo se establece que el incremento de la inversión se destinará, prioritariamente, a "[l]*ograr que como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas*" (art. 2°, inc. b).

A la par, la citada ley n° 26.206, vigente desde el año 2007, establece que "[l]*as escuelas primarias serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley*" (art. 28).

Una lectura armónica de las normas detalladas permite concluir que, por un lado, la legislación federal definió como pauta general que la educación primaria deberá ser de "jornada extendida o completa"; al tiempo que estableció un compromiso de los estados locales de aumentar la inversión en educación hasta garantizar que, como mínimo, el 30% de los alumnos de la educación básica tenga acceso a escuelas de ese tipo.

Vale resaltar, como bien señala el Fiscal General Adjunto, que de acuerdo a los textos normativos reseñados la jornada ampliada puede ser no solo completa sino también extendida.

3.2 Es menester destacar que ninguna de las partes desconoce la aplicación de estas normas. En rigor, los agravios del GCBA se dirigen a señalar que en la jurisdicción de la Ciudad ese porcentaje mínimo ya se habría alcanzado globalmente, es decir, promediando todos los distritos escolares que la integran; a diferencia de lo señalado por los jueces de mérito, quienes hicieron hincapié en que el piso mínimo establecido por el Legislador federal debía ser asegurado en cada uno de esos distritos.

Ahora bien, en lo que a esta cuestión concierne, cabe mencionar que, desde antiguo y hasta nuestros días, la Ciudad de Buenos Aires fue dividida territorialmente por áreas a partir de necesidades, criterios o fines diversos (actualmente, por ejemplo, se pueden distinguir límites por comunas, barrios, distritos escolares, etc).

En lo que interesa al caso, es menester señalar que las delimitaciones denominadas Distritos Escolares fueron establecidas en el territorio de la Ciudad, en su condición de Capital Federal, a partir de la sanción de la Ley de Educación Común (ley n° 1.420/1884); norma que en su art. 5 consignó: "*La obligación escolar supone la existencia de la escuela pública gratuita al alcance de los niños de edad escolar. Con ese objeto cada vecindario de mil a mil quinientos habitantes en las ciudades, o trescientos a quinientos habitantes en las colonias y territorios, constituirá un distrito escolar, con derecho, por lo menos, a una escuela pública, donde se dé en toda su extensión la enseñanza primaria que establece esta ley*".

Actualmente en la Ciudad los aludidos DE están regulados por lo dispuesto en el decreto nº 7.475/80 (B. M. Nº 16.425, Publ. 17/12/1980); norma que fijó en veintiuno su número a los fines de

establecer la supervisión directa intermedia de todas las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación (art. 1).

Vale destacar que otras normas posteriores crearon distintos organismos para actuar en cada distrito escolar. Por caso, el decreto n° 2700/991 (B.M. 19.081 Publ. 26/07/1991) creó los Equipos Distritales de Supervisión y la ordenanza n° 38.426 (B.M. 16.917 Publ. 02/12/1982) creó un Consejo Escolar en cada uno de los distritos escolares existentes.

En un tiempo más cercano, se sancionó la ley n° 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires —texto consolidado al 29-02-2016 por la ley n° 5.666 (BOCBA 5014 del 24-11-2016)— que dispone, en lo referido al derecho a la educación, que el GCBA garantiza a los niños, niñas y adolescentes "*acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad*" (art. 29, inciso a).

En línea con ello, el Reglamento del Sistema Educativo de Gestión Pública Dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la resolución n° 4776/2006, regula la inscripción en los establecimientos educativos atendiendo al domicilio del alumno. Allí se prevé que "*Los/las niños/niñas se inscribirán en el establecimiento educativo de nivel inicial o primario más cercano a su domicilio, teniendo prioridad aquellos que se encuentren en el área de influencia del establecimiento, que se establece en diez cuadras en las cuatro direcciones. En caso de que el alumno pertenezca al área de dos o más escuelas, le corresponderá aquella que se encuentre a menos distancia del domicilio*" (capítulo IV, art. 23, inciso 2).

Asimismo, la ley n° 3331 —texto consolidado al 29-02-2016 por la ley n° 5.666 (BOCBA 5014 del 24-11-2016)—, que regula las políticas públicas para la inclusión educativa plena, establece que: "*Entiéndase por calidad educativa al acceso y permanencia de toda la población a los mejores aprendizajes, oportunidades y servicios educativos, atendiendo a su cultura de origen, condición personal o social, de modo tal de facilitar su desarrollo como personas y como ciudadanos*" (artículo 3°). A su vez, el artículo 4°, inciso e, prescribe que el Poder Ejecutivo promueve "[e]*l "50% (cincuenta por ciento) de mayor inversión anual por alumno, en infraestructura nueva y ampliaciones, en las áreas con poblaciones social y económicamente vulnerables que requieren atención diferenciada para una inclusión educativa plena. Esta mayor inversión anual por alumno deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de la puesta en vigencia de la presente Ley*".

En mi concepto, de los textos normativos detallados se desprende que la obligación de que el 30% de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, previsto en las normas federales ya referenciadas, debe aplicarse atendiendo a las distintas divisiones que componen el territorio de la Ciudad que, en materia educativa, son los ya referidos distritos escolares.

En este sentido, no puede perderse de vista que la escuela primaria, en tanto lugar de formación integral de los niños y niñas, no podría ser cualquier establecimiento sino aquel que pueda estar al efectivo alcance de ellos.

Teniendo en cuenta esta circunstancia tan relevante, las distintas normas locales reseñadas —lejos de contemplar a la Ciudad como un único territorio— hacen referencia a los barrios o aluden a las áreas de influencia de las escuelas, contemplando así subdivisiones geográficas en aras de asegurar la mayor proximidad posible de los establecimientos educativos con los educandos y, de ese modo, garantizar el acceso a la educación. Así, en esta particular materia resulta no sólo razonable sino incluso esencial propender a una interpretación que asegure un mínimo de homogeneidad en la oferta de vacantes de esta naturaleza.

Es por todo ello que, desde mi punto de vista, la posición del GCBA según la cual el piso del 30% de oferta de jornada ampliada debería computarse con relación a cada jurisdicción o estado local, sin atender a lo que sucede en cada distrito escolar, y, por ende, debería entenderse cumplido en el ámbito de la Ciudad, debe ser descartada.

3.3 En suma, existe una pauta legal fijada por el Estado Nacional que establece el contenido mínimo del derecho a la educación en uno de sus aspectos, esto es, la jornada ampliada, a la cual debe atenerse la Ciudad. Esta pauta es que el 30% de los alumnos del nivel primario tengan acceso a escuelas de jornada completa o extendida. A su vez, de la interpretación de las normas reseñadas se desprende que este porcentaje debe aplicarse en cada distrito escolar.

3.4 Establecidas las obligaciones del GCBA con respecto al tema bajo análisis, cuadra analizar si la pauta del 30% se encuentra cumplida en los DE objeto de la pretensión.

De la prueba producida en estas actuaciones con respecto al año 2012 surge que este piso mínimo se encontraba cumplido en los DE 5 y 19 pero no en el 21.

En este sentido, en el DE 5 un 34% de la matrícula asistía a escuelas de jornada completa. A su vez, existían 142 vacantes

disponibles para esa modalidad. Por su parte, en el DE 19 el 32% de la matrícula concurría a doble jornada y había 121 vacantes libres. En cambio, en el DE 21 de los 9727 alumnos matriculados solo 2053 iban a una escuela de jornada completa, lo que representa un 21,10% de la matrícula (cf. informe de fs. 855/863).

Cabe destacar que en su recurso el GCBA no ha afirmado, aun subsidiariamente, que en los tres distritos escolares objeto de la demanda se cumpla con la obligación de que el 30% de los alumnos concurran a escuelas de jornada ampliada.

Así las cosas, es posible concluir que si bien la aludida pauta del 30% se cumple en los DE 5 y 19, ella no se verifica en el distrito escolar 21. De allí que resulte acertado lo afirmado por los jueces de mérito en cuanto a que el GCBA ha incumplido con la obligación impuesta por el art. 2, inciso b) de la ley n° 26075 en el DE 21.

No se me escapa que el GCBA ha presentado ante este Estrado un nuevo informe que daría cuenta de la situación actual de la cuestión en el DE 21. Sin embargo, si bien allí se consigna que en ese distrito al día de hoy existen 8 escuelas de jornada extendida o completa y 7 de jornada simple, lo cierto es que estos números no permiten conocer cuál es el real porcentaje de la matrícula de alumnos del nivel primario que asiste a las escuelas de jornada ampliada en ese DE. Así pues, no es posible asumir que los planteos formulados por las partes en el *sub examine* hayan devenido abstractos en la actualidad; circunstancia que justifica el dictado de la presente resolución.

4. En cuanto al punto 2 de la sentencia de la Cámara CAyT debe analizarse la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

Antes de abordar esta tarea, cabe tener en cuenta la resolución CFE nº 79/09, que aprobó el "Plan Nacional de Educación Obligatoria" y dispuso "*una agenda política e institucional de corto a mediano plazo* (…) *con capacidad de contener y encauzar una política pública nacional por el acuerdo de las jurisdicciones en torno a objetivos y desafíos políticos comunes*" (punto 3). Mediante esta resolución se propuso "*saldar las deudas con amplios sectores sociales respecto de sus derechos*" y "*superar los procesos de fragmentación del sistema*" siempre "*en el ámbito del Ministerio de Educación y el Consejo Federal*". Se sentaron sus bases en la pretensión de "*recuperar y fortalecer las funciones del estado nacional para definir las políticas, regular el sistema, formular lineamientos, distribuir recursos, brindar asistencia técnica, cooperar con las jurisdicciones, supervisar y evaluar los resultados*" (punto 15).

Puntualmente, se reconocieron las "*dificultades para ampliar la cobertura de la jornada extendida y garantizar la mejora de los aprendizajes*" (punto 24) y se propuso "*extender el tiempo en la escuela*

a través de la ampliación de la jornada extendida en especial en las zonas más desfavorecidas" (punto 40). Para ello se destacó la utilidad de los convenios bilaterales entre la Nación y los estados locales y de un acuerdo federal para que "*en los tiempos adecuados*" se definan "*las políticas y estrategias*" y "*la asignación y ejecución de los recursos presupuestarios* (…) *sin vacíos ni superposiciones*" (puntos 50 y 51). Así se acordó que la inversión en infraestructura a realizar por las jurisdicciones fuese "*principalmente mantenimiento y refacción*" en tanto que la Nación asignaría *"un aporte sustantivo en materia de infraestructura*" (punto 61). Finalmente, destacó que "*El Plan Trienal anticipa un horizonte de mediano plazo, sobre el cual formular posteriormente el largo plazo, a partir de los datos actualizados que conformarán las líneas de base en el 2009 y la información existente en la nación y en las provincias*" (punto 62).

Más cerca en el tiempo, la resolución CFE n° 188/12 estableció el Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente 2012-2016.

Esta norma identificó dos grandes matrices. La matriz n° 1, previó distintas líneas de acción, logros y responsabilidad y la matriz n° 2 estableció políticas transversales.

A su vez, la matriz 1 se dividió en: nivel inicial, nivel primario, nivel secundario, modalidad jóvenes y adultos, modalidad educación técnico profesional y formación docente. A cada una de estas áreas se le asignaron diversos objetivos a cumplir, compuestos de los siguientes elementos: líneas de acción, logros esperados, responsabilidad nacional, responsabilidad compartida: nación-provincias y responsabilidad provincial.

En el nivel primario, uno de los objetivos fue ampliar y mejorar las condiciones y formas de acceso, permanencia y egreso. Dentro de este objetivo, una de las líneas de acción fue la ampliación gradual de la jornada escolar del nivel primario, y el logro esperado fue que al 2016 se duplicara la cantidad de escuelas con ampliación de la jornada respecto del año 2011.

Además, para la referida línea de acción, se establecieron responsabilidades a nivel nacional, a nivel provincial y otras compartidas. En particular, se previó como responsabilidad nacional el financiamiento de infraestructura, perfiles de apoyo y fondo escolar para las instituciones, y como responsabilidad provincial la provisión de cargos docentes, entre otros.

Esta descripción permite advertir que, a diferencia de lo resuelto por el *a quo*, no es posible derivar de esta resolución una obligación concreta y definida exclusivamente en cabeza del GCBA, que sea pasible de ser ordenada judicialmente en el marco del presente

proceso. Ello así, en la medida en que se trata de un objetivo a cumplir y que, a su vez, importa la acción coordinada entre la Nación y las distintas jurisdicciones.

Nótese que de esta actuación coordinada da cuenta la audiencia llevada a cabo por la jueza de primera instancia, en donde el GCBA informó que se estaban construyendo tres escuelas de jornada completa, una en cada uno de los distritos comprendidos en la demanda, mediante financiación mixta por parte del GCBA y de la Nación (fs. 853).

Por lo demás, la meta de duplicar los establecimientos de jornada completa o extendida sólo puede entenderse como una pauta a seguir luego de una exhaustiva evaluación, pero no como un criterio a aplicar mecánicamente.

Es que en aquellas jurisdicciones en que la cantidad de alumnos que concurren a ese tipo de escuelas supere *ex ante* el 50% del total de la matrícula podría llegarse a un absurdo. En efecto, la duplicación de ese porcentaje podría conducir lisa y llanamente a la generación de plazas que quedarían vacantes. Todo ello marca que, en líneas generales, la norma postula una consigna referida principalmente a aquellas provincias con un muy bajo número de establecimientos de jornada ampliada.

5. Llegados a este punto —esto es, partiendo de la base que la resolución del CFE sólo estableció un objetivo a cumplir de manera coordinada con otras esferas de gobierno— es preciso analizar si, tal como sostiene la actora, a partir de los términos de su pretensión es posible derivar alguna otra obligación en cabeza del GCBA para los DE 5, 19 y 21.

En este sentido, la accionante entiende que garantizar el 30% de vacantes en los distritos en cuestión es insuficiente para satisfacer su pretensión basada, principalmente, en el derecho a la igualdad.

Ello impone analizar la existencia de una obligación a cargo del GCBA, con respecto a la creación de vacantes de jornada completa en el nivel primario en cantidad similar a la existente en otros distritos escolares, para no incurrir en un supuesto de discriminación prohibido por las normas.

5.1 Cabe recordar que la asociación actora demandó con el objeto de que el GCBA cese "*en su práctica discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de educación primaria de jornada completa estatal en perjuicio de las niñas y niños de los distritos escolares 5, 19 y 21, distritos estos donde se encuentra la población de condición socioeconómica más desventajada de la Ciudad*"; y que se lo condene a "*recomponer los efectos*

discriminatorios de su práctica mediante la creación de establecimientos educativos de gestión estatal de nivel primario en la modalidad de jornada completa en los distritos 5, 19 y 21 en una cantidad adecuada al estándar constitucional de igualdad de oportunidades".

A su vez, expresó que el remedio para satisfacer el reclamo consistía en la creación de establecimientos educativos en los tres distritos escolares objeto de la demanda, en el porcentaje promedio de los tres distritos con mayor porcentaje de alumnos en jornada completa, los cuales identifica como los DE n° 14, 15 y 2. De esta forma, sostuvo que el porcentaje de la matrícula en jornada completa a alcanzar sería el 66,68%.

Sin embargo, se advierte que la actora no ha logrado acreditar todos los extremos que hubieran sido conducentes para el progreso de una pretensión de esta naturaleza.

Así, no probó cuál era la demanda de vacantes en la modalidad solicitada tanto en los distritos escolares a que concierne la demanda como en los restantes. Nada se sabe de la relación entre la matrícula y la población en edad escolar en cada uno de los DE en cuestión.

A su vez, como fuera dicho en el punto 3.4 de este voto, de la prueba producida surge que en los DE n° 5 y n° 19 existían vacantes disponibles.

Por otra parte, la actora tampoco se hizo cargo de otros factores que sin duda tienen incidencia en el alcance de la cobertura del sistema educativo de la CABA.

Así, cabe poner de resalto que no se conoce qué porcentaje de alumnos de otros distritos escolares de la CABA reciben los distritos involucrados en la pretensión.

En línea con ello, no puede desconocerse que a las escuelas de la Ciudad también asisten alumnos que residen en otras jurisdicciones. Si bien esta circunstancia se podría presentar en todos los niveles y en todas las comunas, resulta ser un factor a tener en consideración a la hora de tratar la delicada cuestión que se plantea en autos pues no es posible que la CABA supla ineficiencias de otras jurisdicciones sino que debe haber una acción coordinada entre ellas a fin de que la oferta de vacantes sea satisfactoria, tal como surge de las ya referenciadas resoluciones del Consejo Federal de Educación n° 79/09 y n° 188/12.

Por otra parte, a la hora de analizar la oferta de los distritos con mayores porcentajes de vacantes en jornada completa o extendida no debería descartarse la posibilidad de que en los distritos con población que haya migrado de la escuela pública a la privada razones de eficiencia hayan llevado a la conversión de una escuela de jornada simple a una de jornada ampliada ante la falta de ocupación de las

vacantes de jornada simple, como reflexionó la jueza de primera instancia, doctora Nidia Karina Cicero.

En síntesis, dada la falta de acreditación de los presupuestos básicos de la pretensión de la accionante vinculada a la alegada situación de discriminación resulta forzoso el rechazo de este agravio.

5.2 Resta señalar, que la parte actora, además de asentar su pretensión en el derecho a la igualdad, también la apoyó en el derecho a la educación de las niñas y niños de los distritos escolares mencionados. De allí que no resulte improcedente, por cuanto en definitiva no se aparta de lo pretendido, la decisión de ordenar cumplir con la pauta legal del 30% en el DE 21.

Ello así pues "*los jueces —en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos— tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulan las partes (...) que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no invocados" (Fallos: 310:1536 y 2733; 313:915; 329:349, 3517 y 4372; entre otros). En un orden afín de consideraciones, se ha sostenido que es propio de la labor de los jueces calificar las pretensiones de los justiciables (Fallos: 297:485 y 300:1074), y que aquéllos no están obligados a seguir a las partes en la consideración de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender los que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 300:522; 301:602; 302:1191; 311:340)*" (CSJN, *in re* "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN M° V E inf. - Sec Transporte – dto. 104/01 y otros s/amp. proc. Sumarísimo (art 321 inc. 2° CPCC)*", *Fallos*: 337:790, sentencia del 24 de junio de 2014).

6. En suma, aun cuando determinados indicadores dan cuenta de que en los distritos escolares 5, 19 y 21 residen las personas con menores recursos, lo cierto es que los factores e interrogantes señalados no permiten conocer todas la variables que sin duda inciden en el contexto social que la actora invoca como sustento de la vulneración del principio de no discriminación, base de su demanda.

Sin embargo, conforme fuera explicado en el punto 3 de este voto, corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto ordenó que se cumpliera con el piso del 30% de jornada ampliada respecto del DE 21, ya sea en la modalidad de jornada completa o extendida (art. 2, inc. b, ley n° 26075).

Vale aclarar que el modo en que se resuelve no implica falta de sensibilidad respecto de las posibles dificultades en el acceso a la educación pública que pudieran experimentar las personas con menores recursos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Tengo la convicción de que, sin la presencia de políticas públicas destinadas a poner en práctica derechos sociales como la educación, quedaría dificultada la formación ciudadana y la consiguiente inserción de los sectores más desaventajados dentro de la sociedad democrática que propone el proyecto político de nuestra Constitución.

En tal sentido, sobre la base de entender que la escuela pública en la República Argentina ha sido desde la sanción de la ley n° 1420 un dinamizador del ascenso social de los sectores más postergados, no quiero dejar pasar la oportunidad sin exhortar a las autoridades públicas en pleno ejercicio de sus competencias específicas a que —ponderando las distintas variables en juego— impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada.

Por las consideraciones expuestas, corresponde: a) admitir las quejas de la ACIJ y del GCBA; b) hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocar el punto dos de la sentencia recurrida y confirmar el punto 1 dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida; c) rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la ACIJ; y d) exhortar a las autoridades públicas en pleno ejercicio de sus competencias específicas a que —ponderando las distintas variables en juego— impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada. Costas de todo el proceso por su orden en atención al particular modo en que se resuelve la presente controversia, a la naturaleza de los derechos en juego y a lo dispuesto en el art. 14 CCABA. Costas de esta instancia por su orden (conf. art. 14, CCABA).

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. Adhiero a los fundamentos y solución propiciados por el Dr. Casás en su voto —a los que me remito—, y agrego las siguientes consideraciones adicionales.

2. El derecho a la igualdad, como todo derecho constitucional, es exigible ante los estrados judiciales, y es misión del Poder Judicial velar por su adecuado cumplimiento, removiendo los obstáculos que impiden —por acción u omisión— su plena vigencia. No hay discusión sobre esto.

El problema que se plantea en estas actuaciones, es determinar si existe una efectiva violación del derecho a la igualdad, si la misma está debidamente acreditada, y —en caso afirmativo— cuál sería la medida adecuada para corregirla, lo cual obliga a escudriñar en el plexo normativo y las competencias que les corresponden a los jueces.

Lo que no puede ocurrir es que, en virtud de una hipotética violación a la igualdad —no debidamente acreditada—, el Poder Judicial encuentre la oportunidad para inmiscuirse en las competencias reservadas a los poderes políticos, y suplantarlos en la ponderación de las necesidades, medios, recursos y soluciones del sistema que pretende intervenir —en el caso, el educativo—.

Por más loable que sea la finalidad perseguida por esta eventual actuación judicial, lo cierto es que —como he dicho en numerosas oportunidades— ello significaría no solo ejercer facultades que no son propias, sino cumplir una tarea para la cual los jueces carecemos de idoneidad técnica y de la visión general que sí deben tener las máximas autoridades del sistema educativo.

Resulta, entonces, una tarea ineludible respetar los límites que el ordenamiento jurídico le impone a la intervención judicial en causas como ésta, en la que se persiguen "reformas estructurales" de implementación dificultosa, pero sin caer en una inacción condenable desde la óptica constitucional.

3. Sentado lo expuesto en el párrafo anterior, cabe recordar que el presente amparo fue iniciado por la parte actora con el objeto de corregir la desigualdad en la oferta de "educación primaria de jornada completa de gestión estatal" que se puede apreciar en los distritos escolares nº 5, 19 y 21 —donde se concentran los porcentajes más elevados de necesidades básicas insatisfechas—, en tanto resulta notoriamente inferior a los distritos de condición social y económica más aventajada, e incluso al promedio de la Ciudad.

Resulta público y notorio que esta situación de desigualdad en materia educativa se replica no solo en la Ciudad de Buenos Aires, sino también en todo el país. Así podemos apreciar, en líneas generales, que las localidades más humildes suelen tener menos servicios educativos y/o de menor calidad, en comparación con las zonas más pudientes.

Corregir esta desigualdad fue uno de los objetivos que persiguió el legislador nacional al sancionar la ley nº 26.075 de Financiamiento

Educativo. Y en tal sentido consagró, en el art. 2 inc. b), la regla según la cual *"como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas"*. **Esta pauta es la que escogió el legislador como garantía exigible, incluso ante los estrados judiciales, con el fin de corregir la notoria disparidad** que se observaba en cuanto a la oferta educativa de escuelas de jornada extendida o completa en todo el país, promoviendo una mínima homogeneidad.

Por lo tanto, la interpretación del derecho a la igualdad en la materia que nos toca analizar en esta oportunidad, está íntimamente ligada a la norma antes citada. Y es que el legislador escogió esa regla como pauta mínima para promover la igualdad en el acceso a la oferta de educación primaria con jornada completa o extendida, para todo alumno proveniente de cualquier zona geográfica o condición socio-económica, y esta regla es trasladable al ámbito local y —en el caso de la Ciudad de Buenos Aires— en el seno de cada uno de los distritos escolares, por los motivos adecuadamente expuestos por el Dr. Casás en el punto 3º de su voto.

De ahí que considere que los jueces de mérito, al pretender satisfacer la pretensión deducida por la actora en su demanda a través de la condena al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el D.E. nº 21 la pauta del 30% dispuesta por el art. 2 inc.b) de la ley nº 26.075 —por resultar el único distrito escolar donde se encontraba incumplida—, no introdujeron una cuestión ajena al proceso, sino que adoptaron una medida razonable, en el marco de sus competencias para encuadrar las pretensiones y defensas de las partes, valorar los hechos y pruebas, y **aplicar el derecho aún prescindiendo del invocado por las partes.** En otras palabras, los magistrados de la causa consideraron que la forma de reparar la desigualdad en la materia controvertida, consistía en ordenar el cumplimiento de una norma jurídicamente exigible y estrictamente relacionada con el principio de igualdad.

Por otra parte, el GCBA no expresó ninguna razón atendible para negarse a cumplir la manda judicial, pues ni siquiera alegó imposibilidad fáctica ni eventuales consecuencias perjudiciales —para otras partes del sistema educativo— que se derivarían de la ejecución de la orden.

En conclusión: la condena contemplada en el punto 1º de la sentencia de Cámara, no excede el marco de lo aquí debatido sino que es una forma razonable de ordenar la observancia del principio de igualdad, en lo referido al acceso a escuelas primarias públicas de

jornada extendida o completa de los alumnos de los distritos escolares más desfavorecidos.

4. Otra cuestión relevante a analizar es si la decisión judicial analizada en el punto anterior resulta suficiente para subsanar la situación de desigualdad denunciada por la actora, o si deben adoptarse otras medidas, en cuyo caso cuáles serían.

a) La Cámara resolvió este interrogante a través del punto 2º de su sentencia, en el que ordenó al GCBA que presente un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los distritos escolares nº 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación nº 188/12. Pero, a mi entender, esta solución es incorrecta.

Y es que dicha resolución, que aprobó el "Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente 2012 – 2016", estableció distintos objetivos, líneas de acción, logros esperados, y responsabilidades no solo de las Provincias, sino también de la Nación. Todos ellos lineamientos que comprometen esencialmente a los poderes políticos locales y nacionales, y que trazan una ruta a seguir con el objetivo de mejorar el nivel educativo en todo el país.

En lo que respecta al punto aquí cuestionado, en lo referido al NIVEL PRIMARIO, se estableció —entre otros— como OBJETIVO I el de "(A)mpliar y mejorar las condiciones y formas de acceso, permanencia y egreso". Para ello, la LINEA DE ACCION 1 fue la "(A)mpliación gradual de la jornada escolar del nivel primario", cuyo LOGRO ESPERADO fue que "(A)l 2016, se duplica la cantidad de escuelas con ampliación de la jornada, respecto del año 2011". Para perseguir ese fin, se diagramaron responsabilidades entre los distintos estamentos:

a) responsabilidad nacional: *"(A)compañamiento político y pedagógico.* ***Financiamiento de: infraestructura, perfiles de apoyo y fondo escolar para las instituciones.*** *Producción de materiales de apoyo";* (la negrita no se encuentra en el original).

b) responsabilidad compartida nación-provincias: *"(P)roducción de información y monitoreo de la implementación. Construcción de la viabilidad política y técnica para el uso de los financiamientos disponibles";*

c) responsabilidad provincial: *"(E)laboración y/o adecuación de las normativas jurisdiccionales. Provisión de cargos docentes. Desarrollo de estrategias jurisdiccionales, para el cumplimiento gradual de las metas acordadas en los convenios bilaterales".*

Como podemos apreciar, de este cúmulo de objetivos, logros y responsabilidades no se puede derivar la existencia de un derecho

cuyo cumplimiento pueda válidamente exigirse al GCBA y ante los estrados judiciales de la Ciudad de Buenos Aires. En otras palabras, estas pautas constituyen lineamientos que deben respetar los gobiernos de todo país —tanto de la Nación como de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, actuando en forma COORDINADA y privilegiando la inversión en las zonas de menor desarrollo económico y social, pero no consagran un criterio que deba aplicarse en forma automática, irreflexiva y aislada en cada una de las jurisdicciones locales.

Y es que el cumplimiento del logro perseguido por la norma antes citada, no significa necesariamente que se dupliquen las escuelas primarias de jornada completa en todas y cada una de las jurisdicciones, sino que esa duplicación se observe en forma general, observando a todo el país como un conjunto, y comenzando esencialmente por las zonas más postergadas. Y la definición del orden de prioridades, es decir dónde se observará un mayor crecimiento en la cantidad de escuelas primarias de jornada completa y dónde se observará un menor aumento, dependerá esencialmente del Gobierno Nacional, pues a este último le corresponde —según la resolución CFE nº 188/12— la responsabilidad del financiamiento de *"infraestructura, perfiles de apoyo y fondo escolar para las instituciones."*

Vuelvo a insistir: lo dicho precedentemente no implica tolerar la notoria disparidad que se observa en la oferta de escuelas primarias de jornada completa en la Ciudad de Buenos Aires, sino simplemente considerar que ella no puede resolverse ordenando el cumplimiento de una norma —resolución CFE nº 188/12— que apunta al sistema nacional educativo en su conjunto, y cuyos lineamientos no pueden trasladarse automática y descontextualizadamente a cada una de las jurisdicciones. Lo contrario implicaría el absurdo de obligar a la Ciudad de Buenos Aires a elevar su oferta de escuelas primarias de jornada completa en distritos en los que no existe ninguna necesidad para ello, despreciando la concreta demanda educativa y las restantes variables en juego, y generando seguramente vacantes ociosas que implicarían distraer recursos de otras necesidades igualmente relevantes.

b) Otra solución alternativa, que propone la parte actora, consistiría en crear establecimientos educativos en los distritos escolares nº 5, 19 y 21 en el porcentaje promedio de los tres distritos con mayor porcentaje de alumnos en jornada completa —que individualiza como distritos escolares nº 2, 14 y 15—, apuntando a que el porcentaje de la matrícula sea del 66,68% (fs. 31 de la demanda).

Para que esta propuesta sea acogida y expresada en una expresa orden judicial, debería acreditarse necesariamente que la situación de la DEMANDA educativa de escuelas primarias de jornada completa en los DE nº 5/19/21 es idéntica a la de los DE nº 2/4/15, lo que justificaría una OFERTA también equiparable. Pero la actora no cumplió esta carga.

Tampoco debemos soslayar que en los DE nº 5 y 19, a pesar de que la matrícula de inscriptos en jornada completa era del 34% y 32% del total —respectivamente—, existían vacantes disponibles de jornada completa al momento de elaborarse el informe de fs. 855/863 (142 vacantes de jornada completa en el DE nº 5, y 121 en el DE nº 19). Por lo tanto, la actora debería haber explicado por qué, a la luz de ello, sería razonable y necesario para satisfacer la demanda de jornada completa el aumento de la matrícula en tal carácter al 66,68%.

Por lo expuesto, considero no solo que la actora no indicó de qué norma jurídica se derivaría (al menos implícitamente) la solución invocada, sino que también falló en explicar por qué su propuesta sería la razonable para corregir la falta de acceso igualitario a la oferta educativa de escuelas primarias de jornada completa, por el simple motivo que no acompañó elementos de hecho y prueba que arrojen luz sobre cuál serían las necesidades concretas y la demanda específica de servicios educativos en los DE nº 5, 19 y 21.

c) No pretendo desconocer que, por las necesidades y condiciones de vida actuales, sería valioso aumentar la oferta de escuelas primarias de jornada completa en las zonas más postergadas de la Ciudad de Buenos Aires, especialmente en los DE nº 5, 19 y 21. Pero la decisión de cuándo, cómo, dónde y con qué recursos hacerlo, corresponde esencialmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y sólo puede ser revisable judicialmente si se acredita concretamente que los poderes políticos incurrieron en una práctica discriminatoria a la luz de las circunstancias fácticas imperantes, lo que no se demostró en el caso.

Dicho esto, comparto plenamente la exhortación realizada en el voto del Dr. Casás, dirigida a que el GCBA impulse una política educativa que satisfaga la real demanda de jornada ampliada.

5. En virtud de lo expuesto, voto por:

a) admitir las quejas de la ACIJ y del GCBA;

b) hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocar el punto 2 de la sentencia recurrida y confirmar el punto 1 dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida;

c) rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la ACIJ;

d) exhortar a las autoridades públicas en pleno ejercicio de sus competencias específicas a que —ponderando las distintas variables en juego— impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada;

e) imponer las costas de esta instancia por su orden (art. 14 CCABA).

La juez Inés M. Weinberg dijo:

Expte. 12017/15

El recurso directo interpuesto por la ACIJ no resulta formalmente admisible, y en consecuencia, debe ser rechazado.

En lo que ahora corresponde decidir corresponde destacar aquí que encontrándose la recurrente debidamente notificada (fs. 257 y vta.) adjuntó solo parte de la documentación que le fuera oportunamente requerida omitiendo acompañar, entre otras, las constancias que acreditan la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea este recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137 CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)’”, expte. nº 10411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451’”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011, y sus citas entre otros).

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General sobre este punto, la queja ventilada por la ACIJ debe ser rechazada.

Sin perjuicio de ello, a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad

no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada.

Expte. 12018/15

La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada toda vez que la recurrente no ha logrado rebatir las razones expuestas por la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

1. El GCBA en su planteo de inconstitucionalidad afirmó que la sentencia apelada no constituía una derivación razonada del derecho vigente y la calificó de "técnicamente arbitraria" cuando —en su interpretación— no se aplicaron al caso las normas que regulan expresamente la materia debatida, careciendo en consecuencia de "adecuada fundamentación" (fs. 112vta).

Se agravió concretamente —y en apretada síntesis— (i) porque se condenó al GCBA a garantizar el acceso a la *jornada completa* específicamente sobre el distrito escolar 21 —en adelante DE 21— de conformidad con la pauta establecida por el art. 2 inc. b) de la ley 26.075, cuando esta norma establece una limitación dirigida a cada una de las jurisdicciones nacionales a las que obliga e involucra —las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—.

En tal sentido, afirmó que al aplicar la interpretación *supra* expuesta, la decisión adoptada se tornó irrazonable, antojadiza y arbitraria, por no resultar la más adecuada de acuerdo al texto de esa ley, a los fines de la misma y al contexto en el cual se dictó (113/vta).

También se agravió (ii) porque la sentencia ordenó elaborar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en el DE 5 y el DE 19 en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación 188/12 —en adelante CFE 188/12—, toda vez que la invocación de dicha norma no fue realizada ni por la actora, ni por la Asesoría Tutelar, ni por la demandada en ninguna de sus presentaciones, sino que "la primera noticia que de ella se tuvo en el expediente" fue recién con el dictamen de la Fiscalía de Cámara, concluyendo por ello que lo decidido implicaba una evidente incongruencia que afectó su derecho de defensa en juicio (fs. 114).

Afirmó que dicha resolución resulta obligatoria en tanto fija una línea de acción, cuyo logro esperado es la duplicación de la jornada completa con respecto a la oferta existente al año 2011, aunque no impone " … una obligación pura y simple, sino un objetivo de carácter político y no una norma con un plazo legal estatuido y perentorio, como lo ha tomado la sentencia (…) [E]s una cuestión política y no jurídica, ni

mucho menos justiciable, toda vez que son formulaciones que tienden a una concientización y concertación de objetivos políticos (…) [enmarcadas en] una serie de responsabilidades a nivel nacional, provincial o de la CABA (…) que resultan total e íntegramente inescindibles, por lo que buscar imponer la realización de un programa al GCBA, tal como lo ha hecho la sentencia, deviene totalmente inconducente en tanto resulta necesario coordinar la acción política e institucional con el Gobierno Nacional y las demás jurisdicciones.” (fs. 115/vta.).

La Cámara, para denegar el recurso de inconstitucionalidad afirmó que las críticas presentadas no concretaban una cuestión constitucional y que los planteos ya habían sido formulados y resueltos explícita y fundadamente con la sentencia atacada, más allá de las opiniones vertidas por la recurrente sobre la cuestión debatida (v. fs. 119vuelta y 120).

2. Llegado a este punto y con relación al agravio referido en el punto 1(i) del presente, debe destacarse aquí que el artículo 1 de la ley en cuestión prescribe que “El Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aumentarán la inversión en educación, ciencia y tecnología, entre los años 2006 y 2010, y mejorarán la eficiencia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje (…)”. El artículo 2 establece que “El incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos: (…) b) (…) Lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.”.

Sobre el particular, los jueces de la causa al adoptar el dictamen de la Fiscal de Cámara —y teniendo en cuenta el bloque normativo establecido por los artículos 10, 23 y 24 de la CCABA, la ley 114 (de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes), la ley 3331 (de políticas públicas para la inclusión educativa plena), la resolución 565/SED/05, la exposición de motivos de la ley 26075, la CFE 188/12 y las constancias relevadas en la causa— ponderaron que: “… aun cuando el mandato de la ley 26075 se encuentra globalmente cumplido en la órbita de la Ciudad de Buenos Aires, porque en términos generales, esta jurisdicción alcanza el 30 % de las escuelas de doble jornada que postula la ley, esta cobertura no refleja el *orden de prioridades decidido por el legislador* (…) [toda vez que] *la falta de implementación de un programa destinado a subsanar estas diferencias* [por la brecha existente entre la cantidad de escuelas de

jornada ampliada ofrecidas en la zona norte respecto de la zona sur de la Ciudad] configura una *omisión antijurídica*.". La existencia de las referidas diferencias, se tuvieron por acreditadas a partir de las constancias obrantes en la causa (fs. 95).

De conformidad con lo expuesto es dable colegir que, en rigor, la interpretación adoptada por la Cámara no se circunscribe a la aplicación lisa y llana de la letra prescripta por una norma, sino a la omisión antijurídica que se verifica sobre el incumplimiento del bloque normativo *supra* descripto, y en este marco, la recurrente en ningún momento explicita cuál es el agravio constitucional o perjuicio concreto que sufre o le impide dar cumplimiento a la pauta del 30 % sobre el único distrito escolar en donde no lo cumple, así como tampoco porqué la interpretación adoptada por los jueces resulta irrazonable, esto es, en dónde radica la falta de adecuación de medios a fines que denuncia respecto de lo que se ordena, así como dónde radica el "antojo" o la arbitrariedad que le endilga. Es dable destacar también que la recurrente no da cuenta ni alega sobre la imposibilidad fáctica de cumplir la manda legal impuesta en el marco de sus fines y obligaciones, o sobre el perjuicio que eventualmente pudiera acarrear su cumplimiento sobre otros potenciales afectados, máxime, cuando de las probanzas de autos surge que la pauta se encuentra ampliamente cubierta en el resto de los distritos electorales.

Con relación al agravio referido en el punto 1 (ii) *supra* expuesto, debe señalarse que, tal como lo manifiesta la propia recurrente, la resolución CFE 188/12 resulta de cumplimiento obligatorio para todas las jurisdicciones involucradas en el ámbito de concertación y acuerdo que regula —v. fs. 114vta. y conf. http://www.me.gov.ar/consejo/resoluciones/res07/01-07.pdf—, motivo por el cual, se encuentra alcanzada tanto por el principio de inexcusabilidad general —v. art. 8 CCyCN—, así como por el de *iura novit curia* en la jurisdicción, que obliga a los jueces de la causa a decidir conforme el derecho vigente en el marco de la pretensión procesal.

Tiene dicho la CSJN que "Los jueces —en el cumplimiento de su misión constitucional de discurrir los conflictos litigiosos— tienen el deber de examinar autónomamente la realidad fáctica subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen. Atribución que por ser propia y privativa de la función jurisdiccional lleva a prescindir de los fundamentos y calificaciones normativas que postulen las partes, aun cuando concordaren en ellos; y que encuentra su único límite en el respeto al principio de congruencia, de raigambre constitucional, en cuanto invalida todo pronunciamiento que altere la *causa petendi* o introduzca planteos o defensas no invocada" —Fallos 329:3517 y 329:4372 entre otros—. Es dable agregar aquí también que la

recurrente nada expone sobre las defensas de las que se habría visto privada, ni sobre la inaplicabilidad de la norma cuestionada con relación a la omisión antijurídica arriba descripta por la que se la condena.

3. Por todo lo expuesto, es dable colegir que en el caso los jueces se valieron de un camino jurídicamente posible para adoptar la decisión atacada, sin alterar la pretensión deducida por la accionante ni revelar una interpretación reñida con el bloque normativo invocado para su adopción, motivo por el cual, no se observa exceso o violación alguna sobre los derechos constitucionales que la recurrente plantea como conculcados. Al efecto, la mera denuncia de "arbitrariedad técnica" no permite el tratamiento de la revisión peticionada en esta instancia de excepción, cuando la parte recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparta de los criterios que el ordenamiento jurídico suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

En tal sentido, corresponde recordar aquí una vez más que la CSJN tiene dicho que la tacha de arbitrariedad "no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales" —Fallos 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376; entre muchos otros—.

Por lo expuesto, y oída la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. La parte actora sostiene que la Cámara resolvió una cuestión (cf. el punto 1 de las "resulta" y el punto 3 de este voto) que nada tiene que ver con lo que aquí se viene discutiendo. Relata que el debate consiste en resolver si la Ciudad ha discriminado a los alumnos que asisten a los colegios ubicados en los distritos escolares 5, 19 y 21 impidiéndoles acceder a la misma oferta de "educación primaria de jornada completa de gestión estatal" que se les ofrecería a los alumnos que asisten a escuelas en otros distritos. Esa discriminación se acentuaría cuando la comparación se hace con los alumnos que asisten a las escuelas ubicadas en la zona norte de la Ciudad.

1.1. En palabras de la Asociación accionante, “[e]l caso de autos es de extrema relevancia y trascendencia institucional, en cuanto involucra el derecho a la educación, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de niños y niñas que se encuentran en situación social y económica desfavorecida, e involucra una problemática que de modo transversal e histórico afecta a la Ciudad de Buenos Aires, vinculada a la desigualdad que se registra entre las distintas zonas de la Ciudad.// En tres de los distritos escolares que concentran los porcentajes más elevados de Necesidades Básicas Insatisfechas (DE 5, 19 y 21), la oferta educativa de jornada completa está muy por debajo de la oferta educativa de jornada completa que se brinda en distritos de condición social y económica más aventajada, y también resulta inferior al promedio de la Ciudad” (cf. fs. 1094vuelta). Más adelante en su recurso manifiesta que surge de las constancias de la causa que “…en los DE 14, 15 y 2 el porcentaje de alumnos/as en escuelas de jornada completa es del 73%, 64% y 63%, respectivamente”, mientras en que los DE 5, 19 y 21 apenas llega a un poco más del 30% en los dos primeros y en el último está por debajo de ese porcentaje (cf. fs. 1102/1102vuelta y passim). En ese marco, sostiene que “[c]omo resulta evidente de la lectura de la demanda, el planteo no se sustenta en la violación de la pauta legal del 30 % establecida en la Ley de Financiamiento Educativo,[que la Cámara ordenó observar,] sino en la violación al derecho a la igualdad y la no discriminación en el acceso a la educación, y en la violación a la obligación estatal de desarrollar políticas que compensen las desigualdades zonales” (cf. fs. 1103). Continúa la ACIJ diciendo que “[e]l derecho a la igualdad demanda que los recursos educativos sean distribuidos en forma equitativa e igualitaria entre las distintas zonas, y que de hacer diferencias, estas sean en beneficio de las zonas y distritos menos favorecidos.// Sin embargo, en su decisorio la Cámara omite, sin sustento de ninguna clase, aplicar la pauta constitucional establecida en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución nacional y local y en diversas normas legales que tienen plena operatividad en la Ciudad de Buenos Aires, normas que demandaban una solución contraria a la arribada en la sentencia” (cf. fs. 1103).

2. Asiste razón a la ACIJ respecto del planteo relatado *supra* (cf. el punto 1 de este voto).

La Cámara no sólo no resolvió la cuestión que viene debatida, sino que impuso al GCBA obligaciones que no habían sido requeridas por persona legitimada alguna, en el supuesto que cupiera sostener que a alguna persona le asista el derecho que la Cámara sostuvo

conculcado (requerir el cumplimiento del art. 2 de la ley nº 26.075 y de la Res. del CFE nº 188/12, cf. se relata en el punto que sigue).

3. El *a quo* describió el debate puesto a su consideración en los mismos términos que lo viene haciendo la parte actora (cf. fs. 1065). Asimismo, tomó por válida la valoración de las constancias del expediente realizada por la jueza de primera instancia. Sobre esa base, entre otros, tuvo por acreditado que "…a[u]n cuando el mandato de la ley 26[.]075 se enc[o]ntra[ba] globalmente cumplido en la órbita de la Ciudad de Buenos Aires, porque en términos generales, esta jurisdicción alcanza el 30% de las escuelas de doble jornada que postula la ley, esta cobertura no refleja el orden de prioridades puesto que no son los distritos más pobres de la Ciudad, sino los más ricos, los que tienen mayor proporción de escuelas de doble jornada" (cf. fs. 884).

No obstante ello, el *a quo* manifestó que disponer la igualdad de trato que reclamó la ACIJ excede, por suponer el ejercicio de una función administrativa/legislativa, la competencia de los órganos del PJ. "[C]abe señalar que la pretensión de la actora en el sentido de que debería equipararse a todos los distritos de la Ciudad con aquellos que cuentan con mayor oferta de escuelas de jornada completa no puede ser atendida porque implica que el Tribunal debería definir no sólo qué programa educativo debería llevarse adelante —función del Poder Ejecutivo— sino también con qué recursos debería ejecutarse —función del Poder Legislativo, a quien corresponde la aprobación del presupuesto—" (cf. fs. 1071vuelta del dictamen fiscal al que remitió la Cámara, cf. fs. 1077).

Dicho ello, la Cámara ordenó al GCBA "cumplir" la pauta del 30% de oferta de jornada extendida, a que hace mención el art. 2 inc. b de la ley 26.075, en el distrito escolar 21, "…único distrito en que [tuvo por probado] no se ha alcanzado [ese nivel de oferta]" (cf. fs. 1071vuelta). El artículo de la ley 26.075 que la Cámara entendió incumplido dice "[e]l incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:[…] b) Garantizar un mínimo de DIEZ (10) años de escolaridad obligatoria para todos los niños, niñas y jóvenes. Asegurar la inclusión de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales. Lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas" (el subrayado no corresponde al original). Previamente, el art. 1 de esa ley dice "El Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

aumentarán la inversión en educación, ciencia y tecnología, entre los años 2006 y 2010, y mejorarán la eficiencia en el uso de los recursos con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de aprendizaje, apoyar las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y fortalecer la investigación científico-tecnológica, reafirmando el rol estratégico de la educación, la ciencia y la tecnología en el desarrollo económico y socio-cultural del país". Por lo demás, si bien tuvo por acreditado que en las escuelas de los distritos 5 y 19 la oferta de jornada extendida supera el mencionado 30%, ha ordenado al GCBA "…que desarrolle y presente un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en [esos] distritos […], en los términos de la resolución CFE 188/12" (cf. 1072vuelta). Esa resolución prevé como "logros esperados", en lo que la Cámara entendió relevante, que "Al 2016, se dupli[case] la cantidad de escuelas con ampliación de la jornada, respecto del año 2011".

4. Una decisión judicial que dispone reparar una violación a la garantía de igualdad (cf. el art. 16 de la CN) no invade el ejercicio de competencias que les han sido acordadas a los otros dos poderes (PL y PE), sino que hace efectiva una garantía expresamente prevista en la CN; competencia esta última propia de los tribunales (cf., entre muchos otros, mi voto *in re* "Urbano, Antonio c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", expte. n° 4973/06, sentencia del 6 de noviembre de 2007).

En aquella oportunidad, sostuve que cuando está en juego la garantía de igualdad, el contenido propio del juicio de razonabilidad y proporcionalidad encuentra su eje en el examen del consentimiento, expreso o presunto, del grupo segregado. La finalidad perseguida por la norma, así como la proporción entre los medios seleccionados para lograrla y sus resultados, confluyen como datos relevantes, pero, incardinados bajo el ámbito propio de la garantía de la igualdad, presidido por la noción de consentimiento atribuible al segregado. Así, lo que debe ser razonable y proporcionado no son los fines y medios que seleccionó el Legislador, considerados en general, sino tomados como elementos para medir si es posible presumir el consentimiento del destinatario para legitimar la imposición dispuesta por el órgano depositario de la voluntad popular. En línea con ello, es sencillo comprender por qué no cabe presumir el consentimiento aludido cuando el Legislador utiliza una de las categorías denominadas sospechosas. Precisamente, en tales supuestos, como no resulta posible asumir que la ley opera bajo el halo del consentimiento inicial de los destinatarios, es la autoridad pública la que debe demostrar los motivos por los que un régimen dado podría dispensar un trato diverso que suponga imponer cargas o privar de beneficios a grupos definidos,

por ejemplo, a partir de la religión que profesan o de su origen étnico y, pese a ello, ser constitucionalmente válido. A la inversión de la carga probatoria se suma un control riguroso de los fundamentos dados en defensa de la norma (aquí, vale aclarar, conforme quedará expuesto en el siguiente punto, que la norma general cuya constitucionalidad se discute es implícita), que deberá exhibir una relación directamente proporcional entre la restricción que consagra y el interés público en cuya protección declara obrar el Legislador.

Así las cosas, establecer las condiciones en que se va a brindar, en el caso, la educación primaria pública es una competencia de los poderes políticos, la que debe ser ejercida dentro del marco que establecen las normas federales y la CCBA en la materia. Empero, es competencia del PJ, siempre que su ejercicio sea requerido por parte legitimada, reparar los tratos discriminatorios ilegítimos a la luz del escrutinio reseñado, que el GCBA genere al ejercer sus competencias. Esa reparación no supone fijar una política pública, como sostuvo el *a quo*, sino incorporar a la política ya adoptada a aquellos que han quedado ilegítimamente segregados.

4.1. La garantía en que funda su acción la ACIJ asegura la igualdad ante la ley, no un igual tratamiento en la sentencia, cuya medición sería difícil o imposible. Su desconocimiento, conforme la conocida y receptada jurisprudencia de la Corte de los EEUU, puede emanar del texto expreso de la ley en sentido material (*on its face*), del propósito y efecto de ella (*in its purpose and effect*) o de su aplicación (*in its aplication*). La que aquí viene la parte actora denunciando, y la Cámara parece haber reconocido, sería de la tercera especie mencionada (*in its aplication*). Consiste en una práctica administrativa sistemática que sólo puede ser explicada como aplicación de un reglamento discriminatorio no explicitado.

También en esta última hipótesis, desaparecería aquel consentimiento general que preside el pacto social y se presume reeditado frente a cada norma al momento de exigir su cumplimiento. La garantía de igualdad asegura que, vigente el estado de derecho, la distribución de las cargas será la que deriva del consenso de sus miembros y no de aquello que deciden imponer a algunos —pocos o muchos, pero no a todos— las eventuales mayorías con poder de decisión. Con visión retrospectiva, para conformar la garantía de igualdad, las normas deberían haber podido ser aceptadas por sus destinatarios bajo el pacto original de acatar exclusivamente reglas generales, aun sin saber al momento de su emisión en cuál de las categorías susceptibles de ser postuladas quedarían incorporados en los supuestos particulares, por cuanto aquel compromiso primigenio

impondría el deber de dispensar, necesariamente, un trato respetuoso de la garantía de igualdad.

5. Ninguna de las normas cuyo cumplimiento por parte del GCBA ordena la Cámara, la ley 26.075 y la Resolución del CFE 188/12, generan la discriminación denunciada por la ACIJ. De hecho, la propia Cámara es quien, al resolver del modo que lo hace, agrega a la denunciada una nueva segregación, manda a que la oferta de jornada completa atienda el 30% de la demanda de ese servicio en las escuelas del distrito 21, y, en cambio, en las escuelas de los distritos 5 y 19 ordena que supere el 60%. Ello resulta de que habiendo tenido por probado que la oferta en esos distritos era un poco mayor al 30%, ordenó que el GCBA duplicara esa oferta de jornada extendida (cf. lo previsto en la Res. 188/12). Destaco que la orden no consiste en duplicar próximos crecimientos sino duplicar las plazas actuales. Tampoco ha buscado relacionar lo que manda llevar a cabo con las necesidades o requerimientos del distrito, cuestión que retomo más abajo.

6. La categoría dentro de la cual la parte actora viene denunciando un trato desigual es la de alumnos de educación primaria. El grupo supuestamente segregado dentro de esa categoría (por recibir una oferta de jornada extendida notoriamente menor que la brindada en otras escuelas) sería antes que el de los alumnos que viven en la zona sur de la Ciudad (en particular, las que integran los distritos escolares 5, 19 y 21) o que asisten a las escuelas allí ubicadas, el compuesto por los potenciales aspirantes a las nuevas plazas de doble escolaridad; y la Ciudad no habría dado (por lo menos en el relato que hace la Cámara de los planteos) ninguna razón que justifique un distinto tratamiento que aleje la idea de discriminación. De ahí que, a la luz de las reglas reseñadas *supra*, no cabría presumir el consentimiento de ese grupo segregado con la medida implementada. A ello se suma que el grupo que la parte actora viene denunciando como segregado, la población que cuenta con menos capacidad económica, es aquella que la ley 3331 ordena atender prioritariamente a fin de asegurar su inclusión educativa plena. Esa circunstancia debe ser valorada por los jueces al tiempo de analizar las razones que dé el GCBA para justificar la postergación de ese grupo frente a políticas que tendrían prioritariamente como destinatarios a poblaciones económicamente más aventajadas.

En resumen, la garantía de igualdad obliga, ante la ausencia de consentimiento por parte del grupo segregado, a asegurar igual trato a todos los alumnos de educación primaria, sin que quepa válidamente

distinguir si asisten a escuelas de la zona sur, este, oeste o norte de esta Ciudad.

7. En línea con ello, y tal como adelanté, el art. 23 de la CCBA dice que la Ciudad "[a]segura la igualdad de oportunidades y posibilidad para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo…"; y, la ley 3331, cuyo título es "ley de políticas públicas para la inclusión educativa plena", establece que el PE "…promueve:// […] El 50% de mayor inversión anual por alumno, en infraestructura nueva y ampliaciones, en las áreas con poblaciones social y económicamente vulnerables que requieren atención diferenciada para una inclusión educativa plena. Esta mayor inversión anual por alumno deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de la puesta en vigencia de la presente Ley" (cf. el art. 4 inc. e de la ley 3331, el subrayado no corresponde al original).

Esas normas imponen acordar igual tratamiento a todos los alumnos de las escuelas de la Ciudad, resultando válidas sólo aquellas distinciones de trato que tengan por objeto asegurar la inclusión educativa plena de aquellos niños/as que cuentan con menores recursos (cf. la ley 3331). De ahí que la Ciudad, como principio, no pueda válidamente dar un servicio educativo a los alumnos que asisten a las escuelas que se encuentran ubicadas en un distrito escolar que le es negado a los alumnos que asisten a escuelas que se hallan en otros distritos. La única distinción de trato que puede realizar es aquella que tenga por objeto asegurar la inclusión educativa plena de los niños/as que cuentan con menores recursos.

8. Por lo dicho hasta aquí, corresponde hacer lugar a al recurso de la ACIJ, revocar por arbitraria la decisión recurrida, y devolver las actuaciones para que, en base a las reglas sentadas, se resuelva el pleito debiéndose para ello, primeramente, establecer cuál es la situación en los distintos distritos educativos y las razones en que se fundan las distinciones de trato; cuestiones ellas que, aunque indispensables para resolver el debate propuesto, los jueces de mérito han omitido analizar. El pleito lleva un poco más de 6 años tramitando sin que se sepa, por ejemplo, cuál es la demanda de jornada extendida en las escuelas cuya oferta de jornada extendida cuestiona la ACIJ (cf. fs. 882/883 de la sentencia de primera instancia a la que remitió la Cámara). Tampoco se sabe cuál es la demanda de jornada extendida en los demás distritos educativos de la Ciudad, ni, por lo mismo, cuánto de esa demanda fue atendida positivamente por la Ciudad o desatendida. Los jueces de mérito han apoyado su decisión centralmente en el informe que obra agregado a fs. 855/863. Allí se

trata, principalmente, acerca de la cantidad de alumnos inscriptos en las escuelas públicas en los tres distritos escolares que la ACIJ sostiene segregados, y cuántos de esos alumnos asisten a jornada completa. También se dice cuántas escuelas hay en cada uno de esos distritos y en cuántas de ellas se brinda el servicio de escolaridad extendida. Con esos datos los jueces concluyeron que en el distrito 21 la oferta de jornada extendida no llega al 30% y en los distritos 5 y 19 superaba ese porcentaje. Para ello calcularon, del total de alumnos en cada distrito, cuántos de ellos asistían a jornada completa. “De los informes que ha proporcionado la misma demandada, surge claramente que el único distrito escolar en que no se alcanza la pauta prevista en el art. 2° de la ley 26[.]075 es en el DE 21. Ello porque de los alumnos inscriptos en escuelas públicas, 7.674 […] lo están en escuelas de jornada simple, mientras que 2.053 […] alumnos lo están en jornada completa. Ello representa el 79% y 21%, respectivamente” (cf. fs. 883). Desde el ángulo de la acción a estudio, se enuncia el efectivo aprovechamiento de escolaridad extendida, antes que su oferta, sin relacionarlos con la demanda. A su turno, la demanda debe ser considerada en términos de aspirantes potenciales, es decir, debe contemplar la circunstancia de que puede haber demandantes potenciales que se vean disuadidos de concretar el pedido en razón de que saben que no será atendido. Puesto en otros términos, la parte actora viene denunciando que el servicio educativo de jornada extendida o completa es distribuido por la Ciudad de modo tal que impide a la población con menos capacidad económica acceder a él en igual medida que lo hace la población que está económicamente más aventajada. El planteo, para ser resuelto, requiere primeramente saber cuántas personas (niños/as) requieren acceder a la jornada extendida y cuántas de ellas obtienen su vacante, para luego comparar cuál es la distribución de ese servicio en todo el territorio de la Ciudad. La cantidad de alumnos que asisten a jornada completa, por sí solo, no es un dato que permita resolver el debate propuesto. Ese dato debe ser necesariamente confrontado con la cantidad de personas que requieren el servicio. De otro modo, no se puede saber a qué porcentaje de la demanda atiende esa cantidad de vacantes, por más bajo o alto que nos parezca en número de alumnos inscriptos.

8.1. Por lo demás, los jueces también tienen que establecer si existen las discriminaciones y, en su caso, si encuentran apoyo en la instrumentación de un servicio cuyo plan final es atender a todos los usuarios por igual, pero que por razones instrumentales justificadas requiere ser implementado primeramente en determinados sectores, para luego ser extendido al resto del territorio de la Ciudad, o, si sencillamente consagran la segregación de un grupo. Asimismo, y aun

cuando la discriminación sea temporal por ser la consecuencia de la implementación de una política, es tarea del juez analizar la razonabilidad de la restricción al derecho que esa discriminación implica.

8.2. Finalmente, cabe señalar que el trámite del pleito no ha tenido la celeridad esperable. La mora en estas actuaciones impacta, de corroborarse los hechos denunciados por la asociación actora, irremediablemente en la educación de los niños y niñas que asisten a las escuelas de la Ciudad. Ello así, en tanto todos los años que demore la sentencia final, son años en que aquellos niños/as se verán irremediablemente privados de la educación a la que tenían derecho a acceder.

Por ello, voto por: hacer lugar a la queja de la ACIJ; revocar la sentencia recurrida, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

9. Esa solución, a la luz de lo deliberado en el acuerdo, no es compartida por la mayoría del Tribunal; razón por la cual corresponde que me pronuncie respecto de la queja, por recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesta por el GCBA.

10. Ese remedio procesal carece de un desarrollo argumental mínimo que permita tenerlo por deducido. El GCBA tacha de arbitraria la sentencia de Cámara. Centralmente funda esa tacha en dos cuestiones. Por un lado, insiste en sostener que la pauta del 30% que prevé la ley 26.075 no se refiere a cada DE, como entendió la Cámara, sino a la oferta escolar en toda la jurisdicción; empero, no se hace cargo de las razones que le dio la Cámara al tratar ese planteo, cualquiera sea el acierto de esas razones, ni particularmente de la circunstancia de que, cualquiera fuere la unidad territorial a cuyo respecto cupiere medir la proporción de ley, ella debe ser cumplida respetando también la igualdad que la CN y la CCBA garantizan. Por el otro, manifiesta que resulta sorpresiva la aplicación que el *a quo* hizo de la Resolución del CFE nº 188/12, sin explicar por qué, en su visión, ello no pudo ser fruto del válido ejercicio del *iura novit curia.*

Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Existen dos recursos de queja que tramitan por ante este Tribunal, mediante los Exptes. N° 12017 y N° 12018, interpuestos respectivamente por la apoderada de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) —en adelante parte actora— y el letrado apoderado de la Procuración General de la Ciudad —en adelante parte demandada— y que fueron acumulados por dirigirse contra la misma sentencia, conforme lo dispuesto a fs. 82 del Expte. N° 12017. Con el propósito de exponer claramente mi decisión, procederé a darle tratamiento por separado a cada una de las presentaciones incoadas.

Expte. N° 12017 (parte actora):

Recurso de queja:

1. El recurso de queja de fs. 72/80 vuelta ha sido interpuesto en legal tiempo y forma y por parte interesada. A su vez, contiene una crítica suficiente y adecuada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad oportunamente incoado (fs. 70/71 vuelta). En efecto, la Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad porque no hubo caso constitucional debidamente fundado y la invocación de normas constitucionales fueron realizadas sin lograr una crítica razonada a la sentencia impugnada (cf. fs. 120). La actora, en el acápite IV, desarrolla —con suficiente criterio— argumentos que contradicen la postura reñida de la Cámara respecto de la configuración de un posible asunto constitucional. Es que aquí, la actora plantea un correlato entre derechos y garantías constitucionales con el temperamento adoptado en la sentencia que busca impugnar mediante el recurso de inconstitucionalidad.

Por tal razón, corresponde hacer lugar a la presentación directa.

Recurso de inconstitucionalidad:

2. La parte actora identifica los siguientes agravios constitucionales: a) omisión de garantizar el principio constitucional de igualdad y no discriminación; b) omisión de garantizar el principio constitucional de igualdad de oportunidades y trato y la protección contra la discriminación por condición socio-económica; y c) vulneración al derecho a la educación, especialmente de niños, niñas y adolescentes (NNyA) de condición económica desfavorecida. Por fin, denuncia a la sentencia como arbitraria debido a que incurrió en omisiones relevantes que provocaron las lesiones invocadas.

3. Conviene recordar que ACIJ interpuso una acción de amparo colectiva contra el GCBA para que a) cese en su práctica

discriminatoria consistente en distribuir en forma inequitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de NNyA pertenecientes a los distritos N° 5, N° 19 y N° 21 —caracterizados por sus carencias en términos socioeconómicos— y para que b) recomponga los efectos de tal práctica discriminatoria, de conformidad con el estándar de igualdad de oportunidades, en aquellos distritos (cf. fs. 1/40 de la foliatura correspondiente a los autos principales, a las que se remitirá de ahora en más, salvo expresión en contrario). Explicó que el GCBA mantiene entre las distintas zonas que componen el mapa de la Ciudad una distribución inequitativa de la oferta educativa de gestión estatal de nivel primario completo. Indicó que "se trata de 3 de los 5 distritos escolares con las menores proporciones de alumnas/os en escuelas primarias de jornada completa de gestión estatal y que, además, ostentan los mayores porcentajes de Población con Necesidades Básicas Insatisfechas de la Ciudad" (fs. 5 vuelta).

En su demanda, la actora concluyó —mediante información estadística— que el GCBA realiza una distribución desigual de recursos en lo que hace a la oferta educativa en cuestión entre los distritos de la zona sur (los enumerados anteriormente) y los otros distritos que integran la geografía urbana. Expuso que de los 21 distritos escolares existentes, "conforme a los datos del Censo Nacional de 2001, el DE 19 tiene el 23.2% de su población con Necesidades Básicas Insatisfechas, es decir, más de un quinto de su población. También el DE 5 supera el quinto de su población con NBI, con un porcentaje de 21.1%. Por último, para el DE 21, el porcentaje, si bien es menor que los anteriores, no deja de ser sumamente alarmante: 16.5%" (fs. 15).

Los fundamentos jurídicos, desarrollados por la demandante, provienen de considerar que el tratamiento dispensado por el GCBA en materia de educación ha sido contrario, en primer lugar, al deber de garantizar y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación primaria de jornada completa (EPJC); en segundo término, al principio de no discriminación conforme lo prevé la Constitución Nacional, luego de operada la reforma constitucional de 1994 y en tercer lugar, juega la presunción de inconstitucionalidad de la distinción operada, ya que la condición socioeconómica constituye un motivo prohibido de discriminación. A su vez, consideró que se lesionaron las garantías del principio de igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la educación.

La jueza de primera instancia, luego de producida la prueba, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda. Consideró que la existencia de una brecha entre la cantidad de escuelas de jornada

ampliada en la zona norte y la zona sur no puede ser atribuida a una práctica discriminatoria sino a una omisión antijurídica —dada la falta de implementación de un programa destinado a subsanar las diferencias— (fs. 884). Entendió que no hubo discriminación alguna dado que “la diferencia respondería a múltiples factores y de larga data, tales como la densidad poblacional, el nivel socioeconómico del alumnado, la oferta de escuelas del sector privado en ambas zonas (…)” (fs. 884). Además, de acuerdo a la documental agregada, tuvo por acreditado que el GCBA no cumplió con lo previsto en el art. 2 de la ley N° 26075 en relación al distrito 21 en comparación con los 5 y 19. Esto es, la pauta del 30% para satisfacer la oferta de escuela primaria de jornada completa.

En definitiva, para la jueza de grado, el GCBA no hizo cumplir el estándar fijado por la ley citada en el distrito 21, aunque sí en los otros dos en los que se cumplió con la pauta legal. Circunscripto así el caso, la magistrada resolvió: “1) ordenar al GCBA desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el DE 21 la pauta del 30% dispuesta por el artículo 2° inciso b) de la ley 26075 y a garantizar, mientras este programa se ejecute y concluya, la cobertura del número de vacantes requeridas en la modalidad de doble jornada hasta alcanzar dicho porcentaje… 2) exhortar a las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de la Ciudad, a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los DE 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad” (fs. 887/887 vuelta).

4. Esta resolución fue apelada por: 1) el Asesor Tutelar, cuyo fundamento sustancialmente giró alrededor de que la jueza no meritó los términos en que fue planteada la demanda a pesar de considerar los derechos en juego; 2) el GCBA que consignó la falta de legitimación y ausencia de caso constitucional; la incorrecta evaluación de las circunstancias por las cuales se acreditó la afectación a la igualdad real de oportunidades; la inexistencia de otras lesiones constitucionales e intromisión del poder judicial en cuestiones resortes de la administración pública; 3) por fin, ACIJ que planteó su recurso aduciendo, básicamente, arbitrariedad en lo dispuesto y desamparo en la protección a los derechos denunciados. Refirió lesión a la garantía de tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso —“en sus fundamentos reconoce la desigualdad en el acceso a la oferta educativa de jornada completa, declara su carácter antijurídico, y pese a ello, no ordena medidas efectivas para restablecer la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación” (fs. 914 vuelta)—. Además, se agravió porque la magistrada nada dijo acerca del principio de igualdad y no discriminación como pauta rectora para resolver el caso,

y sustentó su criterio en el cumplimiento de una pauta legal asociada al financiamiento educativo.

La Sala III confirmó la sentencia de grado en el punto 1) y modificó el punto 2). Ordenó a la demandada desarrollar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los DE 5 y 19 según lo previsto por la resolución CFE 188/12.

Los/as magistrados/as se remitieron al dictamen de la Fiscalía de Cámara. Allí se sostuvo que: 1) la legitimación de la actora está justificada por el art. 14 de la CCABA y por el objeto de su planteo inicial; 2) la sentencia de grado luce ajustada a derecho porque la pauta que establece el art. 2 ley de la ley N° 26075 se corresponde con una política educativa que tiende a mejorar las condiciones de la educación en todo el país; 3) el guarismo del 30% al ser ponderado por el poder legislativo en su momento no reviste condición discriminatoria como lo argumentan las apelantes (ACIJ-AGT); 4) la equiparación que intenta la actora "no puede ser atendida porque implica que el Tribunal debería definir" cuestiones de política ejecutiva y legislativa (fs. 1071 vuelta); 5) el agravio del GCBA respecto de cómo aplicar el porcentaje antes indicado no luce razonado a la luz de la interpretación válida de la jueza de grado. Finalmente, señaló que debía ordenarse al GCBA que cumpla con la resolución del CFE 188/12 "por el cual se acordó, para el año 2016, duplicar la cantidad de escuelas con jornada escolar ampliada existentes al año 2011" (fs. 1072).

5. Ahora bien, contra aquella resolución la parte actora interpuso el presente recurso de inconstitucionalidad e invoca los agravios enumerados en el punto 2 de este voto. Tales agravios se encuentran debidamente fundados. En efecto, la parte actora correctamente detecta la arbitrariedad en que incurrió la sentencia de la Alzada al no considerar los presupuestos constitucionales sobre los cuales basó su demanda contra el GCBA.

Las/os camaristas, que hicieron suyo el dictamen de la fiscal y ratificaron —en lo sustancial— la sentencia de grado, fallaron prescindiendo de los fundamentos normativos invocados por la actora —vinculados con los estándares internacionales en materia de igualdad y no discriminación e igualdad de oportunidades y trato—, al mismo tiempo que la decisión se encuentra desprovista de un análisis criterioso —en términos constitucionales— de las pruebas producidas en la causa y que integran el objeto de la litis. Estas circunstancias afectan las garantías del debido proceso (art. 18 CN) y de acceso a una tutela judicial efectiva (art. 75 inc. 22 CN), de cara a garantizar la especial protección judicial del derecho a la educación de NNyA, en situaciones de exclusión socioeconómica. La pretensión de

arbitrariedad, por tanto, está indudablemente ligada al derecho en cuestión y las garantías de su efectivo ejercicio.

La Sala equivocó la circunscripción del objeto y, a la vez, el enfoque sobre éste. Ello se deriva de los términos en que la sentencia de grado —en el aspecto en que fue ratificada— dirimió la cuestión; no se trata solamente de supervisar el cumplimiento de la ley N° 26075 en el específico DE 21, sino de atender a la real pretensión de la actora que, insisto, consiste en denunciar la existencia de una práctica discriminatoria del GCBA en su decisión de distribuir inequitativamente la oferta de la educación primaria de jornada completa de gestión estatal en perjuicio de NNyA pertenecientes a los distritos N° 5, N° 19 y N° 21 y para el caso, proveer una recomposición efectiva que deponga tales efectos discriminatorios. En su recelo por no incurrir en extralimitaciones legislativas o ejecutivas, la sentencia termina paralizando, lo que a mi criterio, le corresponde al poder judicial como integrante del Estado; su deber en el ejercicio de controlar posibles lesiones constitucionales cometidas por comisión y omisión por el Estado local.

La sentencia confirmada por la Sala elude la discusión sobre los efectos que tienen las prácticas discriminatorias en el armado de políticas sociales sobre derechos y garantías constitucionales. La resolución si bien hace hincapié en una serie de citas sobre derecho a la educación y derechos humanos, a la par que reconoce su aplicación al caso concreto, yerra de dar una solución efectiva al problema que, en definitiva admite: la brecha entre la cantidad de escuelas de jornada primaria estatal doble entre las zonas acusadas por la actora y el resto. De manera arbitraria considera que esa inequidad en la distribución de la oferta escolar se corresponde con una cuestión estructural (“esta diferencia respondería a múltiples factores y de larga data”, señala el decisorio de grado) pero centra su análisis sólo en la ley N° 26075 y los “guarismos” no cumplidos. Esta manera de análisis deja de lado el objeto de la demanda pero además equivoca el enfoque de análisis. Al centrar el eje en “la omisión antijurídica”, desatiende aquello que señala la actora con razón: “[l]a ‘pauta legal’ que motiva y da sustento a esta acción de amparo no es la ley nacional de financiamiento educativo, sino el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, y en la normativa legal y constitución legal” (fs. 1102 vuelta). Descuidar el enfoque convencional proveniente de las normas que la actora sustenta en sus presentaciones, conlleva a incurrir en el error de la no existencia de práctica discriminatoria o sus posibles efectos negativos. Incluso deriva en propiciar una solución inestable como la de grado destinada a que el GCBA solo cumpla con el porcentaje de ley con el

consiguiente riesgo de descuidar el problema estructural asociado a una distribución que no es equitativa.

La Cámara, a pesar de considerar la situación socioeconómica de los distritos en cuestión, no la tuvo como dirimente para resolver la cuestión. Esto no es menor, considerando que el eje de la demanda se asienta, en definitiva, en el marco de la garantía igualitaria y no discriminatoria, con énfasis en las condiciones materiales en que viven las personas afectadas por la distribución de la oferta educativa. Pierde fuerza el razonamiento de la *a quo* según el cual la equiparación pretendida por la actora "no puede ser atendida porque implica que el Tribunal debería definir no sólo qué programa educativo debería llevarse adelante (…) sino también con qué recursos (…)" (fs. 1071 vuelta).

Las consideraciones alrededor de las condiciones de igualdad y no discriminación no pueden ser relegadas de la intervención del Poder Judicial con la excusa, laxa e irreflexiva, de la no injerencia en otras órbitas del Estado. Lo que aquí está en juego es el derecho a la educación de NNyA que viven en zonas de la Ciudad de Buenos Aires que presentan características o entornos socioeconómicos críticos —pobreza— y que ven perjudicadas sus posibilidades de acceso a la educación primaria en su modalidad completa.

En este punto, también le asiste la razón a la actora cuando en su segunda descripción agraviante explica que "(…) las referencias a estándares mínimos que fijan las normas nacionales (Ley 26.075 y Resolución 188/12 del CFE, que contienen referencias a parámetros estipulados por el legislador en ejercicio propio de su competencia, que consisten, respectivamente, en un piso mínimo que debe asegurar y en la duplicación de escuelas para el año 2016), no excusan al Poder Ejecutivo ni al Judicial de aplicar pautas supralegales que fueron invocadas en esta acción, tendiente a que se remedie la distribución desigual de la oferta educativa entre los distintos distritos escolares de la Ciudad, que perjudica precisamente a los distritos escolares en los que reside la población con peores indicadores sociales y económicos" (fs. 1106).

Queda claro, en la resolución confirmada, que todo el asunto se enfocó en la omisión en que incurrió el GCBA respecto de satisfacer en el DE 21 el criterio previsto en la ley N° 26075 (art. 2) y hasta tanto no se garantizara el porcentaje legal, se ordenó que la cobertura en distritos cercanos. Pero en relación a los DE 5 y 19 la sentencia de segunda instancia cambió la exhortación por un acatamiento a la encartada para que cumpla con la resolución CFE 188/12. Subrayo que se consintió el criterio de la jueza de primera instancia que consideró que "a la manifiesta desigualdad que presenta el sistema educativo

argentino (…) no puede predicarse seriamente que la mayor oferta educativa estatal tiende a favorecer a los más ricos que viven en la zona norte de la Ciudad porque, la realidad cruda y dura, es que mayormente los sectores medios y bajos van a las escuelas públicas de la Ciudad de Buenos Aires; los sectores altos, vivan en el barrio en que vivan, hace mucho tiempo que ya han migrado hacia la educación privada (…) derivar el mayor esfuerzo presupuestario para igualar los porcentajes de cobertura de la doble jornada de las escuelas de la zona sur a los que hoy muestran las zonas más ricas de la ciudad, podría llevar, por vía indirecta, a detraer recursos para otros distritos (…)" (fs. 886 vuelta) y sumó a este argumento que las escuelas del sector norte son las más antiguas y presuponen mayores cargas de inversión para su mantenimiento.

Este aspecto debilita la sentencia toda vez que, como consecuencia de su omisión a analizar la cuestión desde la perspectiva de la igualdad y no discriminación, no dirime ciertos aspectos tales como la razonabilidad de esa distribución —mérito de proporcionalidad— o la doctrina de las categorías sospechosas y el juego de la presunción de inconstitucionalidad —evaluando el impacto de la clase social a la que pertenecen NNyA de las zonas geográficamente situadas en el conflicto—.

Por último, vale aclarar que la solución también impacta diferenciadamente en el aspecto reparador que intenta buscar la actora. Es acertado lo dicho por la recurrente en cuanto a que "(…) la sentencia aplicó un remedio claramente insuficiente para reparar de manera adecuada los efectos de la práctica. Claramente, la resolución del Consejo, si bien contempla medidas tendientes a mejorar la oferta educativa de jornada completa, resulta insuficiente por sí sola" (fs. 1107). Este aspecto también es desprendimiento del modo en que la Sala aborda el objeto materia de litigio y el enfoque que aplica. Se requiere, desde el estándar de igualdad y no discriminación, la adopción de medidas que conlleven a revertir o terminar con los efectos discriminatorios verificados en la política de distribución de las ofertas educativas. Esto claramente no se logra con una mirada sesgada desde el punto de vista del compromiso por una sociedad más equitativa en el acceso a los recursos sociales.

7. Por todo ello, voto por 1) hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad de la actora, 2) revocar la sentencia recurrida y 3) devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces/zas, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Expte. N° 12018 (parte demandada):

8. El recurso directo del GCBA, obrante a fs. 122/130 vuelta, si bien fue interpuesto en tiempo y forma, no puede prosperar. Es que la crítica que desarrolla es, a diferencia de la traída a esta instancia por la actora, insuficiente y no logra desarticular los fundamentos que la Sala expuso para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la demandada —en el acápite IV del recurso de queja— invoca razones que por su generalidad, invalidan tenerlas por adecuadas respecto del auto denegatorio.

La demandada no da razones que expliquen cuáles son los agravios constitucionales que le genera la sentencia que busca impugnar, y que —más allá de lo expresado en la causa N° 12017— determina que sobre su ámbito recaen las obligaciones que, como Estado, le corresponde en satisfacer las necesidades elementales de una distribución equitativa, justa y no discriminatoria del derecho a la educación. El agravio referido a que "(…) se condenó al GCBA a garantizar el acceso a la jornada completa específicamente con relación al Distrito Escolar 21 (…)" (fs. 126 vuelta) no puede ser tenido en cuenta porque ello contradice los mínimos estándares en materia de deberes que le cabe al Estado local en esta temática.

9. Por tales motivos, corresponde rechazar el recurso directo del GCBA.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Admitir la queja y **rechazar** el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

2. Rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Mandar que se registre, se notifique, se agreguen las quejas al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2026.10.05 07:46:25 ART